colegio ingenieros caminos CASTILLA y LEÓN

competencias

# SENTENCIAS SOBRE URBANISMO

**SENTENCIA Nº 405/2020**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA**
**SECCIÓN FUNCIONAL PRIMERA**

**ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 1.004/2019**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.
PRESIDENTE:

MAGISTRADOS:

---

En la ciudad de Málaga, a dos de marzo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 1.004/2019**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario nº 410/2016, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, de cuantía indeterminada, siendo parte apelante, el **AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**, representado por la procuradora de los tribunales ----------y dirigido por la letrada ----------, y parte apelada, el **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**,
representado por el procurador de los tribunales don ---------- y dirigido por el letrado don ----------.

Ha sido ponente el Iltmo. Sr. ----------, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 4 de febrero de 2019,

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 1/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el Decreto nº 5.731/2016, de 13 de junio, del Ayuntamiento de Marbella por el que se desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Decreto nº 2016D01704, de 23 de febrero de 2016, que aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y la convocatoria de licitación para la adjudicación del Servicio de Asistencia Técnica para los trabajos de colaboración en la adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella a las determinaciones de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), del Ayuntamiento de Marbella, por procedimiento abierto y tramitación urgente con base en la exclusión de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la posibilidad de formar parte del "Equipo Redactor".

**SEGUNDO.-** Luego de definir las posiciones de las partes y citar la doctrina jurisprudencial que se consideró de aplicación, la sentencia de instancia estima el recurso y anula la licitación de los trabajos de adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella (PGOU de 1986) a la LOUA y declara la obligación del ente municipal de incluir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, preteridos en los

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 2/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

Pliegos, en igualdad de condiciones que los Arquitectos, al considerar acreditado, por un lado, que aquellos tenían capacidad técnica y profesional para llevar a cabo trabajos de redacción, modificación o adaptación de cualquier norma o instrumento de planeamiento urbanístico y, por otro, que al exigir los Pliegos en la composición mínima del equipo facultativo redactor del proyecto la participación de arquitecto, y no contemplar la de dicha clase de ingenieros, se colocaba a estos profesionales en una posición de desventaja o perjuicio respecto de aquellos pese a disponer de los conocimientos adecuados para desarrollar los trabajos que se iban a contratar.

Concretamente, razona sobre el primer aspecto la magistrada de instancia en el fundamento de derecho tercero de la sentencia en los siguientes términos que transcribimos:

*"(...) Trasladado los anteriores criterios doctrinales al supuesto enjuiciado, no cabe más que concluir con la disconformidad a derecho de la decisión administrativa, atendiendo al objeto del contrato licitado y correlativamente adjudicado, sin que conste o se acredite, antes al contrario que única y exclusivamente los Arquitectos disponen de las competencias profesionales necesarias para la ejecución del mismo con exclusión de los ingenieros de caminos, canales y puertos sin que por ello se constate la pretendida ilicitud de la participación de éstos en el objeto de convocatoria, máxime si tenemos en consideración la amplitud del objeto de contrato que impide que pueda prosperar la tesis de exclusividad.*

*El carácter multidisciplinar del objeto del contrato recogido en sus propias cláusulas, la prueba practicada en autos del informe de la ESI Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Granada que concluye en la plena capacidad técnica y profesional para la redacción, modificaciones o adaptación de cualquier norma o instrumento de planeamiento urbanístico y, en particular, para la adaptación parcial de un PGOU a las determinaciones de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y la evidencia de inexistencia de reserva de ley para tal atribución competencial a una determinada titulación, lleva a coincidir con la tesis sustentada por la parte actora."*

Sobre el segundo argumento que arriba hemos enunciado, se pronunció la juzgadora en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia diciendo:

*"CUARTO.- Resta por analizar el último de los motivos esgrimidos por la administración demandada que sostiene la validez y corrección jurídica del pliego de prescripciones técnicas, considerando que no existe infracción alguna porque fija una composición mínima del equipo facultativo redactor del proyecto, sin que se excluya a los*

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 3/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

*ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pero tal argumento ha de ser rechazado pues aunque es cierto que no se excluye a dichos ingenieros tampoco se incluyen, y, como acertadamente alega la parte actora, la participación de un ingeniero de caminos es indiferente, mientras que la del arquitecto se erige como obligada, lo que supone un perjuicio para los que pertenecen al primero de los colectivos y limita a los referidos ingenieros la participación en una contratación para cuya participación tienen conocimientos apropiados."*

Finalmente, la sentencia apelada impone las costas procesales al Ayuntamiento marbellí demandado por el criterio del vencimiento objetivo del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, y las limita a la cantidad de 3.000 euros haciendo uso de la facultad prevenida en el párrafo cuarto de dicho precepto.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Marbella apelante se alza contra la sentencia de instancia con base en los siguientes motivos de impugnación que exponemos de forma sucinta:

**-1º)** La sentencia apelada lleva a cabo una errónea apreciación de las circunstancias concurrentes. A la vista de los informes de 25 de mayo y 6 de junio de 2016 del Jefe de la Unidad Técnica de Planeamiento y Gestión de la Delegación de Urbanismo y el Técnico del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Marbella, el objeto del contrato exigía una especial cualificación profesional en el ámbito de la gestión urbanística y el proceso edificatorio.

Obvia la sentencia apelada tres circunstancias que resultaron acreditadas en la instancia y que resultan fundamentales para resolver el litigio:

**-A)** El contrato licitado no era para la redacción de un nuevo PGOU u otro instrumento general de planeamiento, sino para la Adaptación Parcial del PGOU de 1986, con las especiales implicaciones en cuanto a contenido y efectos previstos en la LOUA y en el Decreto autonómico 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan los procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

**-B)** Dado el objeto de la licitación, se consideró más apropiada la titulación de Arquitectura, por el mayor ámbito de conocimiento en las tareas de gestión, así como por las competencias exclusivas en edificación conforme a los arts. 10.2 a) y 12.3ª) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Así, con base en los criterios que determinan los artículos 3 y 4 del Decreto

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 4/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

11/2008, de 22 de enero, y que constituyen a su vez el contenido mínimo del Documento de Adaptación a la LOUA, los trabajos licitados incluían el análisis, entre otras, de las condiciones de transformación y urbanización de los suelos, lo que conlleva no solo el planeamiento de desarrollo o innovación del planeamiento general, sino los proyectos de gestión (proyectos de reparcelación o innecesariedad de reparcelación, expropiaciones, ocupación directa, reserva de aprovechamientos, etc), y de ejecución, como los proyectos de urbanización, e incluso proyectos de edificación, en su mayoría de uso residencial, siendo la titulación más adecuada para la asistencia técnica en tales trabajos la de Arquitectura, a diferencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuya capacidad de circunscribe al ámbito de planificación y de la ejecución, pero su capacitación no incorpora conocimientos de las técnicas de gestión urbanística.

**-C)** Las previsiones del Pliego debían considerarse de mínimos no excluyéndose a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que, en todo caso, podían haber concurrido como parte de un equipo multidisciplinar más amplio, no presentándose oferta alguna por parte de estos técnicos.

En definitiva, la exigencia en los Pliegos impugnados de la presencia como mínimo de dos Arquitectos Superiores en el equipo redactor, se fundamenta en la singularidad de los trabajos licitados y la discrecionalidad técnica de la Administración, no resulta arbitraria ni desproporcionada, y al mismo tiempo se respeta el principio de libre concurrencia de profesionales.

**-2º)** La sentencia apelada vulnera el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional al imponer las costas procesales al Ayuntamiento demandado a pesar de las serias dudas de derecho que existían que hubiera justificado su no imposición.

Por todo lo anterior solicita la representación del Ayuntamiento marbellí el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia y *"(...) confirmando, en consecuencia, el acto administrativo impugnado en los términos expuestos en el presente recurso. En su defecto, se anule la condena en costas a mi representada por existir serias dudas de derecho sobre el caso enjuiciado".*

**CUARTO.-** La defensa letrada de Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en su escrito de oposición al recurso de apelación formulado de adverso arguye, en esencia, que si este tipo de ingenieros tiene preparación suficiente para realizar un Plan General de Ordenación Urbana completo y *ex novo*, como se admite de contrario, también han de tenerla para una adaptación parcial del mismo, con base en la idea de quien puede lo más, puede lo menos. La capacitación específica de estos ingenieros para realizar los trabajos de adaptación parcial del PGOU de Marbella a la LOUA resulta de la prueba

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 5/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

practicada a través de la Escuela Técnica Superior de la Universidad de Granada, como así ha valorado la sentencia apelada. Realizado un juicio de adecuación entre el objeto del contrato -que se circunscribía a elaborar instrumentos de planeamiento y no entraba en los instrumentos de gestión o en proyectos de edificación- y la formación académica de los profesionales, resulta que los Ingenieros de Caminos sí están capacitados para la gestión urbanística, lo que se desprende del Plan de Estudios aportado, y en particular para elaborar el instrumento de gestión por excelencia, como es el Proyecto de Urbanización, en el que se trata de proyectar calles, avenidas y otras vías, sistemas de suministros de agua y de saneamiento, de suministros de energía eléctrica, etc, lo cual, incluso, entra mejor en la esfera de formación de los Ingenieros de Caminos que de los Arquitectos.

Al exigirse en los Pliegos como exigencia mínima de solvencia técnica la inclusión de dos Arquitectos, se castiga indirectamente a las empresas que para este cometido tienen a un Ingeniero de Caminos. Para el Pliego la participación de estos ingenieros es indiferente, mientras que la de los arquitectos es obligada, de modo que se está relegando una profesión en beneficio de las otras.

Finalmente, debe mantenerse la condena en costas a la actora que se acuerda en la sentencia, siendo criterio consolidado que no cabe revisar en apelación la no concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho.

**QUINTO.-** Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

La Sala acepta la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada en cuanto a la cita que en ella se contiene de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 321/2010) y de 20 de febrero de 2012 (rec. 2.208/2010), de las que destacamos las siguientes premisas relevantes para el caso:

- en el ámbito de las profesiones tituladas, debe darse prevalencia al principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial, lo que es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia, y ello especialmente remarcado por el Tribunal Supremo en el caso de proyectos técnicos de carácter multidisciplinar;

- por el contrario, cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija la intervención exclusiva de un determinado técnico, la competencia es indubitada;

- ha de rechazarse el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 6/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

superior predeterminada y debe mantenerse la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos adecuado;

- no se trata de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino entre aquellos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones;

- la competencia en cada caso concreto deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate;

- finalmente, la tendencia jurisprudencial es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos, los conocimientos del técnico se correspondan con la naturaleza y clase del proyecto.

**SEXTO.-** El primer motivo de impugnación en el que descansa el recurso de apelación, que gravita sobre la idea de que la titulación adecuada en función de la singularidad de los trabajos licitados era la de Arquitecto, no puede tener la acogida de la Sala.

De entrada, el alegato de la Administración local apelante de que los Ingenieros de Caminos tienen preparación profesional suficiente para redactar el Plan General de Ordenación Urbana de un municipio pero no para llevar a cabo la adaptación parcial a la LOUA de uno preexistente, nos parece forzado, poco convincente y no acorde a un principio que generalmente se admite en el ámbito procesal, pero que también se podría trasladar al de las titulaciones académicas, como postula el colegio profesional apelado, como es el de que quien puede lo más, puede lo menos.

Expuesta esta primera objeción, analizaremos el expediente. Conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) obrante a los fols. 5 a 7 del expediente administrativo, el objeto de la licitación consistía en la contratación de asistencia técnica para trabajos de colaboración de la adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística a las determinaciones de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía. Al definir el contenido de los trabajos, la cláusula 2ª del PPTP establecía que los trabajos a efectuar serían los de apoyo a los realizados por la Delegación de Urbanismo y Vivienda en la elaboración del Documento de Adaptación Parcial del PGOU vigente a la LOUA y, como mínimo, el contenido y alcance del documento habría de comprender los regulados en el artículo 3 del Decreto 11/2008, por el que se desarrollan los procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas. El Equipo Redactor debía ser

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 7/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

"multidisciplinar" y estar constituido, según la cláusula 4ª, por dos Arquitectos y un Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

El mismo tenor se recogía en el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas Particulares (fols. 22 a 39 del expediente) al regular el objeto del contrato y la composición que debía reunir el Equipo Redactor, y también en la cláusula 22º al disciplinar la documentación a presentar por los licitadores a incluir en el sobre nº 1 relativo a la documentación administrativa.

Por tanto, la presencia de dos Arquitectos en el Equipo Redactor era una exigencia contenida en los Pliegos para todo aquel empresario que deseara concurrir a la licitación, erigiéndose en un requisito de solvencia técnica o profesional. Los propios Pliegos hablaban de que Equipo Redactor debía tener carácter "multidisciplinar", supuesto en el que, como hemos visto arriba y así lo destaca la sentencia recurrida, la jurisprudencia se inclina por el principio de libertad de acceso con idoneidad.

Puesto que los Pliegos se remitían al art. 3 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, para definir el contenido mínimo que debía tener el documento de adaptación parcial que constituía precisamente el objeto de la licitación, resulta obligado que recojamos el tenor de esta norma reglamentaria:

*"Artículo 3. Contenido y alcance.*

*1. La adaptación parcial del instrumento de planeamiento general vigente contrastará la conformidad de las determinaciones del mismo con lo regulado en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, respecto a la ordenación estructural exigida para los Planes Generales de Ordenación Urbanística.*

*2. El documento de adaptación parcial recogerá, como contenido sustantivo, las siguientes determinaciones:*

*a) Clasificación de la totalidad del suelo del municipio, delimitando las superficies adscritas a cada clase y categorías de suelo, teniendo en cuenta la clasificación urbanística establecida por el planeamiento general vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Titulo II de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y según los criterios recogidos en el artículo siguiente.*

*b) Disposiciones que garanticen el suelo suficiente para cubrir las necesidades de vivienda protegida, conforme a los dispuesto en el artículo 10.1.A).b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y la disposición transitoria única de la Ley 13/2005, de 11 de*

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 8/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

*noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo. A estos efectos no se considerarán alteraciones sustanciales las correcciones de edificabilidad y de densidad, o de ambas, necesarias para mantener el aprovechamiento urbanístico del planeamiento general vigente, no pudiendo superar los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.*

*La reserva de vivienda protegida no será exigible a los sectores que cuenten con ordenación pormenorizada aprobada inicialmente con anterioridad al 20 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 13/2005, de 11 de septiembre, ni en aquellas áreas que cuenten con ordenación pormenorizada, aprobada inicialmente, con anterioridad al inicio del trámite de aprobación del documento de adaptación parcial al que se refiere este capítulo.*

*c) Los sistemas generales constituidos por la red básica de terrenos, reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público.*

*Como mínimo deberán comprender los terrenos y construcciones destinados a:*

*1) Parques, jardines y espacios libres públicos con los estándares existentes en el planeamiento objeto de adaptación. Si los mismos no alcanzasen el estándar establecido en el artículo 10.1.A).c).c1) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, deberán aumentarse dichas previsiones hasta alcanzar éste.*

*2) Infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos que por su carácter supramunicipal, por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica integren o deban integrar, según el planeamiento vigente, la estructura actual o de desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes; entendiendo con ello que, independientemente de que el uso sea educativo, deportivo, sanitario u otros, por la población a la que sirven o por el área de influencia a la que afectan, superan el ámbito de una dotación local.*

*A los efectos de lo dispuesto en este párrafo c), en el documento de adaptación se habrán de reflejar las infraestructuras, equipamientos, dotaciones y servicios, incluyendo los espacios libres, ya ejecutados o que hayan sido objeto de aprobación en proyectos o instrumentos de planificación sectorial, cuyos efectos hayan sobrevenido al planeamiento vigente y que resulten de directa aplicación conforme a la legislación sectorial.*

*d) Usos, densidades y edificabilidades globales de las distintas zonas de suelo urbano, sectores ya delimitados en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable ordenado y sectorizado, de acuerdo con las determinaciones que sobre estos parámetros se*

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 9/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

*establezcan en el planeamiento vigente, y sin perjuicio de las previsiones contenidas en el párrafo b) anterior.*

*e) Para el suelo urbanizable se mantendrán las áreas de reparto ya delimitadas. A todos los efectos, el aprovechamiento tipo que determine el planeamiento general vigente tendrá la consideración de aprovechamiento medio, según la regulación contenida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.*

*f) Señalamiento de los espacios, ámbitos o elementos que hayan sido objeto de especial protección, por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural. La adaptación recogerá, con carácter preceptivo, los elementos así declarados por la legislación sobre patrimonio histórico.*

*g) Previsiones generales de programación y gestión de los elementos o determinaciones de la ordenación estructural cuando el planeamiento general vigente no contemplase dichas previsiones o éstas hubiesen quedado desfasadas.*

*Para los municipios con relevancia territorial, regulados en el Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los municipios con relevancia territorial, a efectos de lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tendrán carácter preceptivo las siguientes determinaciones:*

*1) Definición de la red de tráfico motorizado, no motorizado y peatonal, de aparcamientos, y de los elementos estructurantes de la red de transportes públicos.*

*2) Identificación de los sistemas generales existentes de incidencia o interés regional o singular.*

*3. La adaptación parcial no podrá:*

*a) Clasificar nuevos suelos urbanos, salvo los ajustes en la clasificación de suelo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1*

*b) Clasificar nuevos suelos como urbanizables.*

*c) Alterar la regulación del suelo no urbanizable, salvo en los supuestos en los que haya sobrevenido la calificación de especial protección por aplicación de lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 4.3.*

*d) Alterar densidades ni edificabilidades, en áreas o sectores, que tengan por objeto las*

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 10/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

*condiciones propias de la ordenación pormenorizada, las cuales seguirán el procedimiento legalmente establecido para ello.*

*e) Prever nuevas infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos.*

*f) Prever cualquier otra actuación que suponga la alteración de la ordenación estructural y del modelo de ciudad establecido por la figura de planeamiento general vigente."* (la negrita es nuestra).

Ninguna mención se contiene en esta norma urbanística, de rango reglamentario, acerca de la cualificación profesional que debiera reunir el técnico que elabore el documento de adaptación parcial. Nada se dice tampoco en el art. 4 que invoca la parte apelante, ni en el art. 6 que, después de establecer que la adaptación parcial debe dar como resultado un documento omnicomprensivo de la ordenación urbanística aplicable al término municipal, definiendo, en lo sustantivo y documental, la ordenación estructural, establece cuáles son los documentos que como mínimo debe comprender (memoria justificativa de su contenido y alcance, anexo a las normas urbanísticas y planimetría integrada).

Aunque no lo hayan mencionado las partes, conviene que destaquemos que es la Disposición transitoria segunda de la LOUA, al regular los Planes e instrumentos existentes, la que en su apartado segundo establece que los municipios podrán formular y aprobar adaptaciones de los Planes y restantes instrumentos, que podrán ser totales o parciales; cuando las adaptaciones sean parciales deben alcanzar, al menos, al conjunto de las determinaciones que configuran la ordenación estructural.

Como ya se dijo de forma correcta en la sentencia apelada, ninguna reserva legal hay en favor de los Arquitectos para la elaboración del documento de adaptación parcial.

Por otro lado, no encontramos ni el Pliego, ni los precitados preceptos legal y reglamentarios, ninguna mención a que los trabajos de adaptación parcial del planeamiento a la LOUA comprenda la elaboración de proyectos y dirección de obras de edificación destinadas a usos administrativos, sanitarios, religiosos, residencial en todas sus formas, docente y cultural, por lo que la invocación que hace el Ayuntamiento apelante en su recurso a los arts. 10.2 a) y 12.3 de la Ley 38/199, de 5 de octubre, de Ordenación de la Edificación, que regula las obligaciones del proyectista y del director de obra, entre las que se encuentra estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión, no resulta aplicable al presente litigio, ya que la redacción de proyectos de edificación -entre

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 11/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

ellas, las residenciales que destaca la parte apelante- y su dirección no se comprendía en modo alguno en el concreto objeto del contrato que, no se olvide, consistía en asesorar y apoyar en la elaboración del documento de adaptación parcial del PGOU a la LOUA, situándose la redacción de ese tipo de proyectos y su dirección en un plano bastante posterior de la actividad urbanística, entendida esta, tal y como define el art. 2.1 de la LOUA, como la función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno.

Situados, pues, en el ámbito de la gestión urbanística, que es donde el Ayuntamiento apelante cuestiona fundamentalmente la competencia y preparación profesional de los Ingenieros de Caminos, debemos precisar, con carácter general, que los Planes Generales de Ordenación Urbana, y entre ellos el de Marbella que había que adaptar parcialmente a la LOUA, establecen la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal y organizan la gestión de su ejecución, conteniendo las *"previsiones generales"* de programación y gestión de la ordenación estructural (arts. 8.1 y 10.3 de la LOUA). Los concretos instrumentos de gestión urbanística a los alude el ente local apelante, como pudieran ser proyectos de reparcelación, expropiaciones, ocupaciones directas o reservas de aprovechamientos, tienen una naturaleza distinta de la del propio instrumento de planeamiento general que había de ser adaptado parcialmente a la ley urbanística andaluza y, por ende, la redacción y elaboración de aquellos instrumentos no constituía propiamente el objeto de la licitación.

En todo caso, aun admitiendo la Sala que el objeto de licitación sí incluiría la definición de las *"previsiones generales"* de programación y gestión, de acuerdo a lo establecido en el art. 3.2 g) de Decreto 11/2008, de 22 de enero, y así también, como expuso el Jefe de la Unidad Técnica de Planeamiento y Gestión de la Delegación de Urbanismo en su informe de 25 de mayo de 2016 al que alude la Corporación apelante, obrante a los fols. 423 a 426 del expediente, que para llevar a cabo los trabajos el contratista habría de *"analizar"* -verbo que utiliza el técnico municipal-, no que redactar, proyectos de gestión, de ejecución (proyectos de urbanización) y de edificación, no obstante, hemos de coincidir y mantener la valoración probatoria efectuada por la magistrada de instancia en la sentencia apelada, y en particular del informe remitido por la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad de Granada, en el que después de analizarse el contenido de los planes académicos, se concluye que tanto la anterior titulación de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos conforme al Real Decreto 1.425/1991, de 30 de agosto, como con la actual titulación posterior a "Bolonia" (Grado de Ingeniería Civil y Máster Universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, conforme a la Orden CIN 309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 12/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos), este tipo de ingenieros poseen plena capacidad técnica y profesional para la redacción, modificación o adaptación de cualquier norma o instrumento de planeamiento urbanístico, y en particular, para la adaptación parcial de un Plan de Ordenación Urbanística a las determinaciones de la LOUA. Así, y en el concreto ámbito de la gestión urbanística controvertida, en el informe se recoge que el citado Máster Universitario comprende formación en Ordenación, Planificación y Gestión Urbanística y Territorial (formación obligatoria, 112,5 horas).

Asimismo, en el ramo de prueba del colegio profesional actor, se acompañó como doc. 4 de la demanda el programa docente de las asignaturas impartidas en la Escuela de Ingenieros de Caminos de la Universidad Politécnica de Madrid, constando a las páginas 65 y siguientes de dicho documento el contenido de la asignatura de "***Urbanismo***" del cuarto curso, cuyos objetivos docentes se definen en el programa diciendo que *"(...) se pretende que el alumno aprenda a desarrollar los diferentes tipos de planes de urbanismo: generales, parciales y otros, así como a redactar los proyectos de urbanización".* En la página 68 de este documento, dentro del programa de dicha asignatura, se comprende una parte X dedicada al planeamiento urbano y ordenación del territorio, y un tema específico, el treinta y cinco, que se refiere a los proyectos de ejecución, y dentro de él los proyectos de urbanización y otros proyectos de ejecución.

Con este material probatorio, como ya se resolvió en la instancia, la Sala considera que no existe justificación alguna para que en los Pliegos se primase a un colectivo profesional, el de los Arquitectos, en detrimento de otro, el de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quienes, como aquellos, estaban preparados académica, técnica y profesionalmente para llevar a cabo los trabajos licitados.

En este plano de igualdad entre ambos tipos de profesionales, la exigencia para poder concurrir a la licitación de que el Equipo Redactor contase necesariamente con dos Arquitectos, colocaba en una clara situación de desventaja a los empresarios que tuvieran la intención de concurrir y no incluyesen en su proposición a Arquitectos sino a Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por explicarlo gráficamente, la oferta de un estudio de arquitectura formada por dos arquitectos, un arquitecto técnico o un ingeniero técnico de obras públicas y otros dos profesionales podría participar en el concurso conforme al Pliego, pero la que pudiera haber presentado otro estudio o despacho constituida por dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un arquitecto técnico o un ingeniero técnico de obras públicas y otros dos profesionales sería automáticamente excluida y no valorada. La posición de desventaja y perjuicio entre uno y otro colectivo, como ya apreció atinadamente la juzgadora de instancia, nos parece evidente y contraria a los principios básicos de la contratación administrativa de libertad de acceso a las

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 13/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, recogidos, *ratione temporis*, en el art. 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Este juicio de inadecuación de los Pliegos a los mentados principios es previo al desarrollo efectivo del concurso en el que, según aduce el Ayuntamiento apelante, no se presentó ninguna oferta por parte de Ingenieros de Caminos, no siendo descartable que estos no concurriesen desincentivados por el tenor con el que estaban redactados. El hecho de que los Ingenieros de Caminos se pudieran integrar en una oferta que contemplara la presencia en el Equipo Redactor de dos Arquitectos, no salva la desigualdad de trato que se hace en los Pliegos respecto de ambos colectivos profesionales que, insistimos, tenían una preparación y competencia técnica adecuadas para acometer los trabajos licitados.

Por todo lo anterior, rechazamos el primer motivo enarbolado por el Ayuntamiento en su recurso de apelación.

**SÉPTIMO.-** En cuanto al pronunciamiento en costas que también se combate, hemos de decir que en casos como el presente, en el que la magistrada *a quo* estima totalmente las pretensiones ejercitadas en el recurso contencioso-administrativo e impone las costas procesales a la parte demandada en recta aplicación del criterio del vencimiento objetivo consagrado en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, la Sala no puede revisar dicha condena y entender, como pretende la Administración municipal apelante, que el caso presentaba serias dudas de derecho, pues esa valoración era de la exclusiva incumbencia de la juzgadora que fue quien examinó oportunamente el expediente administrativo, así como la documental e informes -entre ellos el de la Universidad de Granada- remitidos al Juzgado y, después de esa labor apreciativa, llegó a la convicción de que la licitación debía ser anulada al no ajustarse a derecho, sin que el litigio le representase serias dudas de derecho, juicio este último que incluso no precisaba de una explícita motivación. Por tanto, la imposición de las costas al Ayuntamiento de Marbella fue del todo ajustada al meritado precepto legal.

Para apoyar nuestra decisión citamos la doctrina jurisprudencial contenida, por todas, en la STS de 25/10/16 (rec. 1.694/2015), en la que a propósito de la facultad judicial de no imponer las costas procesales prevista en el párrafo segundo del art. 139.1 de la LJCA, en caso de serias dudas de hecho o de derecho, y la imposibilidad de revisar en casación -en nuestro caso, en apelación-, el criterio del órgano sentenciador que impone las costas con base en el principio del vencimiento objetivo, el Alto Tribunal se pronuncia en los siguientes términos en el fundamento jurídico octavo de su sentencia que reproducimos parcialmente:

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 14/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

*"(...) Esta previsión se configura como una facultad discrecional del juez o tribunal, aunque no arbitraria, ya que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes.*

*Habrá que convenir, por tanto, que la fórmula legal utilizada de "...serias dudas de hecho o de derecho", conforma un concepto jurídico indeterminado teñido de subjetividad que dificulta no sólo medir la razonabilidad de la no imposición de costas en virtud del criterio del vencimiento, sino también las posibilidades de fiscalización en vía de recurso sobre la apreciación que de tales conceptos efectúe la Sala sentenciadora.*

*En efecto, la fórmula imperativa utilizada ("... impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones..."), revela claramente que la exigencia de razonamiento adicional ("...y así lo razone...") se reserva para la salvedad de que aprecie que "... el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...", lo que determina que cuando la Sala de instancia aplique el criterio del vencimiento objetivo, sin hacer uso de la excepción, no necesitará motivar o razonar la imposición de las costas, lo que impediría que, por parte de este Tribunal Supremo, se pudiera controlar la decisión de la Sala de instancia, toda vez que su motivación no tiene porqué exteriorizarse, amén de que las serias dudas de hecho o de derecho son las que el asunto ofrezca al órgano sentenciador, no a las partes litigantes, sin que sea posible objetivar cuándo tales dudas se presentarían. Ello equivale a concluir que si el Tribunal a quo aplica la regla general, tal como le es dado hacer, no puede incurrir en infracción del artículo 139 de la LJCA.*

*Sostener la tesis contraria, esto es, la posibilidad de controlar la aplicación de la regla general en materia de imposición de costas, sería tanto como sustituir la apreciación subjetiva del órgano de instancia acerca de las dudas de hecho o de derecho y sobre el alcance de su seriedad, de forma tal que, lo que el Tribunal superior, al conocer de los recursos jurisdiccionales, tendría que concluir, paradójicamente, no es si se le suscitan esas mismas dudas fácticas o jurídicas, y en qué grado, sino que el órgano de instancia "debió tener dudas".”*

**OCTAVO.-** Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de apelación y correlativa confirmación de la sentencia impugnada al ser ajustada a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 15/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLAMOS**

**Desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del **AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, de fecha 4 de febrero de 2019, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 16/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | | | FECHA | 17/03/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA== | PÁGINA | 17/17 |

LOaiewX6ze7U0Oxprn29SA==

PEDRO MORATAL SENDRA
Tlf. 93 206 36 64 - Fax. 93 205 42 77
pms@moratalprocuradores.com

>> BEGOÑA ENCINAS PASTOR
Tlf. 913081988



**Expediente 18404 / Ref. Abogado 2578**

Cliente... : COL. INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS
Contrario : AJUNTAMENT DE MONTORNES DEL VALLES
Asunto... : PROCED. ABREVIADO 264/18
Juzgado.. : CONTENCIOSO ADMIN. 4 BARCELONA

Saludos Cordiales

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Data i hora 21/10/2019 14:55 Signat per Muñoz Rodón, Rosa María; Codi Segur de Verificació: 3419GE49ZBH485HYK4DWIMN2MK5WQID

# Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL:contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188005511

## Procedimiento abreviado 264/2018 -F

Materia: Personal Administración Local

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000094026418
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000094026418

| | |
|---|---|
| Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS<br>Procurador/a: Pedro Moratal Sendra<br>Abogado/a: | Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MONTORNES DEL VALLES<br>Procurador/a:<br>Abogado/a:<br>Letrado/a de Corporación Municipal |

## SENTENCIA Nº 239/2019

**Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón**

Barcelona, 21 de octubre de 2019

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 25 de junio de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

**Segundo.-** La vista se celebró el día 7 de octubre de 2019 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibiéndose a prueba el recurso con el

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/10/2019 14:55
Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;
Codi Segur de Verificació: 3419GE49ZBH485HYK4DWIMN2MK5WQID

resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Montornés del Vallès de fecha 17 de abril de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos frente a la resolución anterior de 20 de febrero del mismo año, por el que se aprobaba la convocatoria y las bases reguladoras del concurso oposición para el aprovisionamiento de la plaza de Cap de l'Àrea de Territori del citado Ayuntamiento y frente a la propia convocatoria y a sus bases.

Del contenido del expediente administrativo y de la documentación acompañada al escrito de interposición del recurso se concluye que el acto administrativo recurrido está constituido por las bases de la convocatoria del Ayuntamiento demandado del proceso selectivo de un/a Jefe de Area de Territorio con carácter temporal, así como la constituición de una bolsa de trabajo para cubrir el puesto ante posibles eventualidades temporales sobrevenidas, bajas médicas, etc. Se trata por ello de una selección de funcionarios interinos, no de un concurso oposición.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, se acuerde la nulidad de los actos recurridos y la obligación de la Administración de modificar las bases de la convocatoria, en el sentido de permitir participar en la misma y en el proceso selectivo a aquellos aspirantes que tengan la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o de Master en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos a los efectos de cubrir el puesto de Cap d'Àrea de Territori, mandando retrotraer la convocatoria a los efectos de subsanación, de conformidad con lo solicitado y con condena en costas de la Administración, si se opusiere.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, alegando en primer lugar la existencia de causa de inadmisibilidad por desviación procesal, por cuanto entiende que el petitum en en vía administrativa y en vía judicial difieren. En segundo lugar el Ayuntamiento demandado alega la causa de inadmisibilidad fundada en el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, entendiendo que el acto objeto de este recurso es un acto no impugnable.

Subsidiariamente, solicita la desestimación de la demanda.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Data i hora 21/10/2019 14:55 Signat per Muñoz Rodón, Rosa María; Codi Segur de Verificació: 3419GE49ZBH485HYK4DWIMN2MK5WQID

**SEGUNDO.-** Procede en primer lugar entrar a valorar la existencia o no de la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada, relativa a la existencia o no de desviación procesal en las pretensiones de la actora.

A los folios 33 a 43 consta el recurso efectuado por la actora donde solicita que reponga el acto impugnado y adopte los actos administrativos oportunos a fin de que el proceso de selección incluya la titulación de de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en los requisitos establecidos en la Base 3.1.f) de la convocatoria de constante referencia.

No puede acogerse la excepción de inadmisibilidad por desviación procesal planteada por la demandada, por cuanto del contenido del escrito de demanda y del del recurso de reposición interpuesto en vía administrativa se refleja que la impugnación de los actos es la misma y en cuanto a los motivos y pretensiones, bien se pida en un lugar la modificación, bien la anulación de las bases en otro, resulta obvio que para incluir la modificación resulta necesaria la previa anulación, siquiera parcial, de los actos impugnados.

Resultando claras las pretensiones de la actora y no existiendo diferencia sustancial entre las realizadas en vía administrativa y en vía judicial, la causa de inadmisibilidad, como se ha anunciado, no puede prosperar.

**TERCERO.-** En relación a la segunda causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Montornés del Vallès, en la que alega la aplicabilidad del art. 28 LRJCA , éste entiende que nos hallamos ante un acto no impugnable, por cuanto el objeto del recurso estima que es reproducción de otro acto anterior definitivo y firme y confirmatorio de otro anterior consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma. Aplica dicha normativa a las bases de la convocatoria y a la convocatoria en sí, que interpreta que no es más que la ejecución de la la Relación de Puestos de Trabajo.

No puede tampoco prosperar esta causa de inadmisibilidad, al tratarse los recurridos de actos independientes que aun cuando se funden o sean desarrollo de la Relación de Puestos de Trabajo, son actos de carácter autónomo y, por ello, impugnables autónomamente, introduciendo elementos nuevos relativos a la voluntad de la Administración.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto la cuestión a debatir es si la plaza convocada debe ser ofertada o no, también, a los titulados en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o a quienes estén en posesión del Master en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, al entender la parte actora que la

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Data i hora 21/10/2019 14:55 Signat per Muñoz Rodón, Rosa María; Codi Segur de Verificació: 3419GE49ZBH485HYK4DWIMN2MK5WQID

plaza convocada, destinada a Urbanismo y Planeamiento, puede ser desarrollada perfectamente por un titulado de aquélla Ingeniería o Master.

Cabe señalar que las Bases de la convocatoria impugnada requieren, como se ha dicho, hallarse en posesión de un título de grado universitario o licenciatura universitaria o titulaciones equivalentes de Arquitectura o Ingeniería Industrial (Base 3.1.f)).

En primer lugar es necesario acudir al contenido de la Relación de Puestos de Trabajo (que no es objeto de impugnación), donde al folio 48 del expediente se contempla el puesto de trabajo singular dentro del Área de Ordenación del Territorio, 2100.047, donde en relación a la titulación académica se dice: Enginyer Arquitecte. Al folio 50 se contiene la ficha del puesto de trabajo cuyo objetivo fundamental es dirigir, organizar y supervisar las actividades del Área, para conseguir un adecuado desarrollo urbanístico, una adecuada gestión medioambiental y en la prestación de servicios, conforme a las directivas de los responsables políticos y según los procedimientos establecidos por la Corporación y la legislación vigente. La funciones básicas son las descritas también al folio 50 y 51 del expediente.

La actora aporta a su escrito de demanda copia del BOP de Barcelona de 23 de marzo de 2017 donde se anuncia que el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 2 de marzo de ese año aprobó la relación de puestos de trabajo que se anexa.

Del contenido del anexo se comprueba que en realidad se trata de una modificación parcial, relativa a los niveles y cuantía del complemento específico.

Por ello, el hecho de que el puesto de trabajo en cuestión haga referencia a que el “Cap del Área de Territori” es un puesto de trabajo del grupo A1 no implica que cualquier titulado superior pueda llevarlo a cabo, debiendo entenderse que subsiste el contenido no modificado de la Relación de Puestos de Trabajo a la que antes hemos aludido y que se halla en el expediente administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la relación de Puestos de Trabajo contempla dos tipos de titulación, la primera de Arquitecto y la segunda de Ingeniero, sin concretar qué tipo de Ingeniería, cabe entender que no puede acotarse a la Ingeniería industrial, como hace el Ayuntamiento demandado en las bases de constante referencia, debiendo incluir aquellas Ingenierías que, como la de Caminos, Canales y Puertos o el relativo Master, contienen en su Plan de Estudios la materia troncal de “Urbanismo, ordenación del territorio y Medio ambiente-Urbanismo. Ordenación del Territorio. Ingeniería Sanitaria Ambiental: Elementos de Ecología. Impacto Ambiental: Evaluación y corrección (RD 1425/1991 y Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, que establece los requisitos para la verificación de losn títulos Uniersitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando señala que los palnes de estudio deben otorgar “capacidad de realización de estudios, planes de ordenación territoria y urbanismo y proyectos de urbanización.- Capacidad para analizar y diagnosticar los condicionantes sociales, culturales, ambientales y económicos de un territorio, así como para realizara proyectos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico desde la perspectiva de un desarrollo sostenible”).

El recurso debe, pues, ser estimado, anulando y dejando sin efecto las bases impugnadas, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior a su aprobación, en el sentido de que se incluya en las mismas, en el apartado 3.1.f), la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

**QUINTO.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la parte demandada, si bien con el límite total máximo de 300 Euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

**FALLO**: Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto el acto administrativo recurrido y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el el momento anterior a la aprobación de las Bases de la convocatoria del Ayuntamiento de Montornès del Vallès del proceso para la selección de un funcionario interino para el puesto de trabajo de Jefe/a del Área del Territorio y la constitución de una bolsa de trabajo, en el sentido de que se incluya en las mismas, en el apartado 3.1.f), la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o Máster en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Se imponen las costas al Ayuntamiento demandado, con el límite total máximo de 300 Euros.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/10/2019 14:55
Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;
Codi Segur de Verificació: 3419GE49ZBH485HYK4DWIMN2MK5WQID

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 21/10/2019 14:55
Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;
Codi Segur de Verificació: 3419GE49ZBH485HYK4DWIMN2MK5WQID

## Mensaje LexNET - Notificación

**Fecha Generación: 22/10/2019 14:22**

### Mensaje

| | | |
|---|---|---|
| **IdLexNet** | 201910300947228 | |
| **Asunto** | Notifica sentencia \| Procedimiento abreviado | |
| **Remitente** | **Órgano** | JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 4 de Barcelona, Barcelona [0801945004] |
| | **Tipo de órgano** | JDO. DE LO CONTENCIOSO |
| **Destinatarios** | MORATAL SENDRA, PEDRO [760] | |
| | **Colegio de Procuradores** | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |
| **Fecha-hora envío** | 22/10/2019 11:32 | |
| **Documentos** | 0801945004_20191022_0919_13931647_00.pdf (Principal)<br>Hash del Documento: 87fbd7bd5519f188186aa550f92e6ad552f6b1c3 | |
| **Datos del mensaje** | **Procedimiento destino** | PAB Nº 0000264/2018 |
| | **Detalle de acontecimiento** | Notifica sentencia |

### Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---|---|---|---|
| 22/10/2019 14:22 | MORATAL SENDRA, PEDRO [760]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE | |
| 22/10/2019 11:32 | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona) | LO REPARTE A | MORATAL SENDRA, PEDRO [760]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 PONTEVEDRA

Modelo: N11600
C/ GERMÁN ADRIO SOBRIDO, Nº 6 (36003 - PONTEVEDRA)

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36038 45 3 2018 0000642
**Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000226 /2018**
**Sobre:** ADMON. LOCAL
**De:** COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS
**Abogada:** MARIA CRISTAL CASTRO RODRIGUEZ
**Procuradora:** MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON
**Contra:** CONCELLO DE PONTEVEDRA
**Abogado:** XABIER MUNAIZ ALONSO

## S E N T E N C I A Nº 203/2019

En Pontevedra, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Mónica Sánchez Romero, Magistrada- Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Pontevedra, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Ordinario nº 226/18, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de diciembre de 2017 por la que se anuncia la licitación pública para la contratación del proyecto de acondicionamiento de la C/ Camino de Gorgullón, como tramo urbano del Camino de Santiago, publicada en el DOGA de 26 de enero de 2018. Son partes: como recurrente el Ilustre Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, representado por la Procuradora Dª Mª del Amor Angulo Gascón y asistido por la Letrada Dª María Cristal Castro Rodríguez, y como demandado el Concello de Pontevedra, representado y asistido por el Letrado D. Xabier Munaiz Alonso.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Procuradora Sra. Angulo Gascón, en representación del Ilustre Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se presentó recurso

contencioso administrativo , contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra los actos aprobatorios de la licitación pública y pliegos para la contratación del proyecto de acondicionamiento de la C/ Camino de Gorgullón, como tramo urbano del Camino de Santiago, publicados en el DOGA de 26 de enero de 2018. Solicitado el expediente administrativo y recibido el mismo, se presentó demanda en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, terminó el demandante suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia *"por la que se anule y deje sin efecto la resolución de 20 de diciembre de 2017 , por la que se anuncia la licitación pública para la contratación del proyecto de acondicionamiento de la C/ Camino de Gorgullón como tramo urbano del Camino de Santiago, declarando expresamente la obligación de incluir en la nueva licitación a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en igualdad de condiciones que Arquitectos y Arquitectos Técnicos, para desempeñar el puesto de Delegados de Obra, por ser competentes en la materia objeto del expediente de contratación, con condena en costas a la Administración demandada".*

**SEGUNDO :** Seguidamente se dio traslado de la demanda a la parte demandada para su contestación, y por la representación del Concello de Pontevedra, se presentó contestación, en la que se solicitaba "*que dicte sentencia por la que se desestime el recurso de la contraparte".*

**TERCERO:** Se recibió el procedimiento a prueba, y se practicaron aquéllas de las propuestas que fueron admitidas, consistentes en documental, con el resultado que obra en las actuaciones, evacuándose posteriormente el trámite de conclusiones por las partes, y quedando los autos, sin más trámite, para dictar sentencia.

**CUARTO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada, en decreto de 18 de febrero de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO :** Por la Procuradora Sra. Angulo Gascón, en representación del Ilustre Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se presentó recurso contencioso administrativo , contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra los actos aprobatorios de la licitación

pública y pliegos para la contratación del proyecto de acondicionamiento de la C/ Camino de Gorgullón, como tramo urbano del Camino de Santiago, publicados en el DOGA de 26 de enero de 2018.

Se alega en la demanda que el presente recurso se centra en el contenido del Pliego de condiciones económico-administrativas en relación con la solvencia técnica exigida al Delegado del contratista que se restringe a Arquitectos o Arquitectos Técnicos. Así, se advierte que en el punto 14.3 c), relativo a la documentación que tendrá que presentar el licitador de la oferta más ventajosa económicamente respecto al Delegado de obra, se establece que éste deberá tener capacidad suficiente para representar a la empresa en todo cuanto afecte a la ejecución de la obra y que deberá ser un facultativo con titulación profesional adecuada a la naturaleza de las obras, según se determina en el Anexo I.4 del Pliego , y, en el citado anexo se establece que la titulación que deberá poseer es la de Arquitecto o Arquitecto Técnico .

Se considera que permitir únicamente las titulaciones de Arquitecto o Arquitecto Técnico - con preterición del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos-, resulta contrario a Derecho por ser los Ingenieros de Caminos competentes de acuerdo con su formación tanto en materia de caminos (como se colige de la propia denominación de la ingeniería) como en materia de urbanismo, y, por tanto, con plena capacidad para desempeñar el puesto de Delegado de obra y representar al contratista en “todo cuanto afecta a la ejecución de la obra” en igualdad de condiciones que los Arquitectos o los Arquitectos Técnicos.

Se indica que el objeto del contrato viene establecido en el Capítulo I.1 del Pliego de condiciones económicas-administrativas donde se refiere que las obras se realizarán con sujeción al Proyecto Técnico , y que se trata de ejecutar las prestaciones que se describen en el cuadro Anexo I.1 (Cuadro de Características) a los pliegos, anexo que, con los demás que se adjuntan, forman parte integrante de los mismos a todos los efectos, debiendo considerarse las remisiones, puntualizaciones, aclaraciones, desarrollos o especificaciones que en los mismos se contemplan como de aplicación plena. En el punto 2 del Proyecto Técnico se describe el objeto del proyecto de acondicionamiento de la calle Camino de Gorgullón y los aspectos en los que se basa relativos a la circulación, unificaciones

de nivel de la calzada con las aceras, alumbrado y renovación de las instalaciones y servicios existentes en la calle . Y, el punto 4 del Proyecto Técnico describe las obras que se llevarán a cabo y que figuran clasificadas en demoliciones, movimientos de tierras, pavimentación, abastecimiento, evacuaciones y alumbrado.

Y se indica que con tal contenido del proyecto y la descripción de las obras que se van a llevar a cabo es difícilmente cuestionable que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no puedan desempeñar las funciones del Delegado de obra, ya que la denominación de su profesión deja claro que pueden acometer las obras descritas por lo que queda fuera de todo razonamiento lógico la exclusión impugnada. Así, dada la formación y competencias adquiridas por los Ingenieros de Caminos se evidencia que éstos son plenamente competentes para aportar la solvencia técnica requerida para el puesto de Delegado del contratista, pues todas las escuelas superiores que cursan la Ingeniería (actualmente con grado de Máster por la duración de la formación) cuentan en sus programas de estudios con asignaturas cuyo contenido se ajusta perfectamente a la realización de dicho proyecto. Incluso algunas de las asignaturas incluyen en su temario el propio Camino de Santiago lo que aporta un plus de formación para los Ingenieros de Caminos a este respecto.

Se citan a continuación los instrumentos normativos donde se establece el contenido de la formación que reciben y que son los siguientes: A) Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y detallándose las materias troncales que son de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios; se indica que, concretamente, una de las asignaturas obligatorias que se impartía en el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos de la Universidad de A Coruña era “Historia de la Ingeniería Civil” que tenía por objetivo “Conocer el desarrollo histórico de la ingeniería civil en los aspectos de proyecto y constructivos, con el fin de alcanzar una perspectiva de la misma. Acercamiento a las distintas obras realizados en todas las épocas y conocer la obra histórica de los ingenieros civiles la que se asientan la obra contemporánea. Metodología del análisis de las obras históricas y de su estado de conservación. Proyecto y obra de

las intervenciones en el Patrimonio Histórico de las Obras Publicas"; y en la Universidad Politécnica de Madrid , al asignatura "Arte y Estética de la Ingeniería" estudia en su tema 8 el Camino de Santiago . B) Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; en tal Orden se establece que para obtener el título el estudiante deberá haber adquirido, entre otras, las competencias que se relacionan. Por todo ello, en cuanto al nivel de formación que se presume por la titulación, es incuestionable que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se encuentran plenamente capacitados para desempeñar las funciones del Delegado de obra por lo que su titulación debe incluirse junto con la de Arquitectos o Arquitectos Técnicos.

En la fundamentación jurídica se alude a la aplicación de los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación, y la regla de la proporcionalidad en la exigencia de solvencia técnica. Se cita lo dispuesto en el artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) , y el artículo 78.1 del mismo texto normativo, relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios. Y se señala que la exigencia de proporción se puede vulnerar por exceso o por defecto. Se pueden establecer, por exceso, requisitos desproporcionados que restrinjan de forma injustificada los principios de concurrencia e igualdad contemplados en el art. 1 del TRLCSP, como sucede cuando, como se pretende aquí por la parte demandada, se impone para participar en la licitación un Delegado del contratista con determinadas titulaciones técnicas (Arquitecto o Arquitecto Técnico), dejando de lado otras que poseen igualmente la cualificación necesaria para desarrollar el objeto del contrato.

Se indica que en este caso, la exclusión de la participación en la licitación en igualdad de conocimientos que los Arquitectos y Arquitectos Técnicos, cuya participación sí se admite, vulnera de forma directa el principio de igualdad del art. 1 del TRLCSP.

Se alega el principio de libertad con idoneidad para el ejercicio profesional y de la ausencia de monopolio legal profesional. Se señala que, no existiendo reserva legal, cada profesión titulada es competente en el ámbito de su especialidad

respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación. Este es el criterio sentado en numerosa legislación específica; así la Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, o la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Y este mismo principio de libertad con idoneidad ha sido recogido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosos procesos relativos a tales conflictos competenciales; se citan sentencias al efecto.

Por tanto, se concluye que sólo será posible considerar que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos carece de competencia para desempeñar las funciones del Delegado de obra en el proyecto de acondicionamiento de la calle Camino de Gorgullón como tramo urbano del Camino de Santiago (i) si una norma con rango de ley atribuye en exclusiva a otras titulaciones la competencia para la realización de tales tareas, (ii) o si el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos carece de capacidad técnica real o idoneidad para su realización. Y se señala que ninguna de las dos circunstancias arriba mencionadas se aprecian en este caso.

Así, se indica que la capacidad que tiene la Administración de fijar requisitos de solvencia técnica se ve claramente limitada por los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, de modo que, al no existir una justificación jurídica suficiente (competencia exclusiva establecida en una norma con rango de Ley) para excluir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las tareas requeridas en el Pliego para el Delegado de obra, resultan contrarias a Derecho sus previsiones que reservan tales actividades a los Arquitectos o Arquitectos Técnicos, de modo que deben ser anuladas.

Se alega que la vulneración de los arts. 1 y 62 del TRLCSP es clara y terminante y ello exige la anulación del Pliego de condiciones económico-administrativas aprobado y la formulación de uno nuevo en el que se permita la participación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

En cuanto a la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia de urbanismo y ordenación del territorio, se hace nuevamente referencia a los instrumentos normativos donde se establece el contenido de la formación académica que reciben los Ingenieros de Caminos y, en concreto, se

señala que poseen un vasto dominio en materia de urbanismo y ordenación del territorio. De ello se deduce que, a pesar de las modificaciones que han sufrido los Planes de Estudios como resultado de la adaptación de los mismos al Proceso de Convergencia Europea, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos conservan, de acuerdo con el principio de idoneidad, una competencia extensa y global en materia de urbanismo y ordenación del territorio y que la formación académica que reciben les capacita técnicamente para la redacción y ejecución de todo tipo de trabajos de carácter urbanístico en el mismo plano que a los Arquitectos. Al respecto también es preciso dejar reseñado el reconocimiento que ha efectuado la Jurisprudencia de su competencia en esta materia. Y se citan sentencias en este sentido.

**SEGUNDO :** Por la representación del Concello de Pontevedra se formuló oposición a la demanda, y se alude para ello al contenido del expediente administrativo, en el que figura el informe de la unidad promotora y el proyecto técnico.

Se señala que el proyecto de acondicionamiento de la Rúa Camiño do Gorgullón , en el tramo urbano del Camino de Santiago, fue confeccionado por don Ángel Velando Rodríguez (Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Arquitectura y Planeamento -OTAP-) y don Luis Costa Ferrer (Arquitecto Técnico de la OTAP) y al que se une el proyecto técnico, básico y de ejecución, que firman los Arquitectos don Daniel Gómez Ayuso ye don José-Vicente Rodríguez Pagán.

Se alega que con anterioridad al inicio del expediente de contratación, se adoptó la orden política de realizar esta obra, cofinanciada por la Unión Europea; se tuvo que analizar la posibilidad de optar a fondos FEDER, y se calculó de forma aproximada el coste de la obra, evaluándose asimismo la incidencia en el tráfico, etc. Todo ello se estudió en el seno del Área de Medio Ambiente, Proxectos e Obras (AMAPO), donde se hallan la OTAP y la Oficina Técnica de Medio Ambiente, Infraestruturas, Enxeñería e Servizos (OTMAIES). Ante las características de la obra y el espacio afectado, los responsables políticos y los técnicos municipales (tanto Arquitectos como Ingenieros ) convinieron en que esta concreta obra de acondicionamiento urbana se promoviese por la OTAP e, además, se encargase y contratase el proyecto a dos Arquitectos, especialistas, a Juicio de los facultativos municipales, en actuaciones de este tipo.

Se admite que también pudo haberse decidido que el gobierno de la misma obra se atribuyese a la OTMAIES y que se contratase el proyecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Se señala que el proyecto en cuestión se encabeza con la siguiente leyenda : "PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION MATERIAL DE ACONDICIONAMIENTO DE LA RUA CAMIÑO DO GORGULLON COMO TRAMO URBANO DEL CAMIÑO DE SANTIAGO. PROMOTOR: EXCMO. CONCELLO DE PONTEVEDRA. AREA DE MEDIO AMBIENTE, PROXECTOS E OBRAS." Y el objeto del proyecto es el que se recoge en su Memoria y que reproduce la contraparte en su demanda. Consta informe de 15.06.2017 del servicio promotor, o sea, de la OTAP, siendo informe justificativo de la necesidad del contrato y sus características. En ese informe, en la página 3 , se recogen especificaciones, , y consecuente con ello en el pliego de condiciones económico-administrativas se reproducen las citadas especificaciones. Respecto a la "Designación delegado de obra", se requiere facultativo con titulación profesional adecuada a la naturaleza de las obras, según se determina en el Anexo I.4 a estos pliegos, y su sustitución durante la ejecución de la obra será por técnico de análogo perfil profesional y deberá ser aprobada por la Administración municipal." En el Anexo I.4 como titulación exigida al delegado contratista en las obras" se indica "Arquitecto o arquitecto técnico". Se añade que en el mismo folio 722 se precisa que los técnicos directores de la obra y los técnicos supervisores en representación de la Administración serán don Ángel Velando Rodríguez e don Luis Costa Ferrer, Arquitecto e Arquitecto Técnico, respectivamente, ambos de la OTAP.

Se indica que la Xunta de Goberno Local del Concello de Pontevedra, en sesión de 19.12.2017, acordó aprobar el citado pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y la publicación del anuncio de licitación; y se señala que por el Decano de la Demarcación de Galicia del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos", se interpuso recurso de reposición contra la resolución de 20.12.2017 y el punto 14.3.c) do PCAP, y solicita que "se acuerde que el desempeño de las funciones de "delegado de obra" pueden ser ejercidas por los profesiones que hayan obtenido el título que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos". Contra la presunta de ese recurso se dirige este recurso judicial.

En la fundamentación jurídica se señala que existen dudas de que el Decano de la Demarcación en Galicia do Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pueda interponer un recurso administrativo en representación de esta Corporación, salvo que fuese habilitado al efecto por la Junta de Gobierno de ese Colegio profesional. Se cita el artículo 30 de los Estatutos do Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados polo Real decreto 1271/2003, y se señala que, dando por sentado que la Demarcación en Galicia del Colegio no tiene personalidad jurídica, y sin que se acredite que la Junta de Gobierno (estatal) decidiese aquel recurso, el recurso de don Ricardo Babío no puede entenderse más que presentado a título particular. Por tanto, el Colegio ahora demandante carecería de legitimación para a formulación do recurso contencioso-administrativo que, según su escrito de interposición, dirige contra la desestimación presunta del recurso de reposición movido por el Sr. Babío Arcay.

Asimismo, se señala que la unidad administrativa tramitadora del expediente, el Servicio de Contratación, tuvo sus reservas respecto a la intervención de don Ricardo Babío, y ante el volumen de documentación de la licitación abierta, el recurso administrativo quedó sin tramitar y sin requerir tampoco al Sr. Babío Arcay para que precisase en que condición recurría y que, en su caso, aportase la documental justificativa. Por ello, se manifiesta que no se hace cuestión sobre este extremo de la legitimación de la actora en este procedimiento, e incluso se reconocen las alegaciones que se efectúan sobre el fondo del asunto, y, de hecho, en los sucesivos contratos de naturaleza semejante se viene admitiendo siempre la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pues es incontestable que están capacitados y tienen competencia sobrada para asumir la condición de delegado del contratista en obras, y también en la obra de litis.

No obstante, se señala que tal reconocimiento no implica que el acto impugnado esté viciado de nulidad o anulabilidad.

Así, se alega que la figura del delegado del contratista apenas está regulada. Se señala que se localiza en la cláusula 5 (“Contratista y su personal de obra”) del pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado polo Decreto 3854/1970, al indicar que “Se entiende por «Delegado de obra del contratista» (en lo sucesivo «Delegado») la persona

designada expresamente por el contratista y aceptada por la Administración, con capacidad suficiente para: - Ostentar la representación del contratista cuando sea necesaria su actuación o presencia, según el Reglamento General de Contratación y los pliegos de cláusulas, así como en otros actos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre en orden a la ejecución y buena marcha de las obras. - Organizar la ejecución de la obra e interpretar y poner en práctica las órdenes recibidas de la Dirección. - Proponer a ésta o colaborar con ella en la resolución de los problemas que se planteen durante la ejecución. La Administración, cuando por la complejidad y volumen de la obra así haya sido establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, podrá exigir que el Delegado tenga la titulación profesional adecuada a la naturaleza de las obras y que el contratista designe además el personal facultativo necesario bajo la dependencia de aquél. La Administración podrá recabar del contratista la designación de un nuevo Delegado y, en su caso, de cualquier facultativo que de él dependa cuando así lo justifique la marcha de los trabajos."

Se indica que esa norma puede servir de referencia al ser ilustrativa de las labores ordinarias de esa figura, y se manifiesta que el Concello en obras de urbanización, como es el caso, que promueve la OTAP y donde la dirección da obra la asumen un Arquitecto y un Arquitecto Técnico, venía requiriendo que el delegado del contratista tuviese esa misma cualificación profesional. Y si las obras las promueve la OTMAIES y la dirección de la obra la asume un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, pues se venía exigiendo ese carácter para la figura del delegado del contratista. Y se manifiesta que no habría problema si, en función de las características concretas de la obra, se optase unas veces por arquitecto y otras por ingeniero, al tener siempre esa elección una lógica y justificación, que estaba en relación al profesional que asumiese la dirección da obra, siendo un criterio seguido y consensuado por los facultativos responsables de la OTAP y de la OTMAIES . Este criterio que rigió desde hace años, ante el recurso del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y con el fin de evitar innecesarias polémicas, cedió ante la nueva fórmula de admitir que los delegados del contratista sean, en todos los casos o según la dimensión de obra, Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Técnicos de Obras

Públicas . Pero sin que la solución anteriormente seguida pueda calificarse de irregular. Se cita sentencia al efecto.

Se añade que en este caso se optó por señalar al condición de arquitectos, porque en el seno del Área de Medio Ambiente, Proyectos y Obras (cuyos responsables son Ingenieros de Caminos y Arquitectos), se entendió que esta obra de urbanización, más que de abrir una nueva vía, se trataba de remozar la existente inserta en un espacio profundamente antropizado , por la intensa edificabilidad en su entorno, y coincidente con el Camino de Santiago; se entendió que la importancia que aquí se concedía a las edificaciones , al ser lo sustancial la conexión de las construcciones con la calle, y sobre todo al articular protección que demanda el patrimonio , situaban la actuación en sensibilidades que por formación artística podían tener los arquitectos, y en concreto, los autores del proyecto; y por eso se contrató a los dos profesionales arquitectos para la redacción del proyecto básico y de ejecución, y sin que en relación a este extremo nada se alegue por la contraria . Al residenciarse todos los acuerdos en el ámbito de la arquitectura , se decidió que el delegado del contratista también tuviese titulación de arquitecto o arquitecto técnico, lo cual se considera lógico y justificado, sin que pueda considerarse que pugne con los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, sin que pueda hablarse de decisión arbitraria, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** Así las cosas, ante las alegaciones de las partes , ha de indicarse, en primer lugar, que, aunque ya por el Concello de Pontevedra se manifiesta no hacer cuestión sobre la legitimación activa del Colegio demandante, no cabría tampoco estimar tal excepción procesal, pues, sin perjuicio de lo alegado por la actora sobre la existencia de acuerdo de delegación de competencia en los decanos de las demarcaciones para interponer recurso de reposición, en cualquier caso, ante el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Babío Arcay, ninguna objeción se hizo por la Administración Local demandada, ni siquiera para solicitarle aclaración de representación o subsanación de habilitación al efecto, por lo que no podría aceptarse la objeción a la legitimación que ahora se plantea en vía judicial; y más cuando en el acuerdo para la interposición del recurso contencioso-administrativo de que ahora se trata, el representante del Colegio demandante pone de manifiesto

el conocimiento y reconocimiento del recurso de reposición previo como interpuesto por el propio Colegio, asumiéndolo en consecuencia como propio.

Dicho lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, ha de indicarse que el Concello de Pontevedra no pone en duda la formación y capacitación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la función de delegado del contratista en las obras de autos, y, de hecho se señala que a partir del recurso interpuesto por el Colegio demandante se ha variado el criterio que venía siendo utilizado desde hace años para señalar la titulación requerida al delegado de obra del contratista , ampliando ahora las titulaciones posibles, y dejando a un lado el criterio de elegir la misma titulación que tuviese la dirección de obra, que, en este caso, era un arquitecto y un arquitecto técnico.

En consecuencia, nada hay que objetar a la alegación de la demandante sobre que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos estaban plenamente capacitados para la función del delegado de obra que en los pliegos se restringió a los titulados como arquitectos o arquitectos técnicos.

La cuestión estriba en si el hecho de que, aun teniendo la titulación y formación apropiada, al no habérseles incluido en la cláusula relativa a requisitos a cumplir por el contratista en su oferta en relación al delegado de obra que presente, ello supone la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, por la actora , aludiendo a los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación, se citan los artículos 62 y 78 del RDLeg. 3/11, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que era la norma aplicable cuando se aprobó la licitación de autos , pero tales artículos a lo que se refieren es a los requisitos de solvencia de los empresarios que se presentan como aspirantes a la contratación, y no propiamente a los requisitos que puedan exigirse al personal del que el aspirante pretenda valerse en el desarrollo del objeto del contrato, como se trataría en este caso, al señalarse determinado requisito de titulación al delegado de obra de la empresa contratista. De hecho, no consta que ninguno de los empresarios que se presentaron a la convocatoria hayan hecho valer cuestión alguna relativa a la igualdad y libre concurrencia en la contratación, habiéndose llevado a efecto todo el proceso, con la correspondiente adjudicación y contrato, y sin que tampoco se hubiesen personado en este proceso judicial ninguno

de los que participaron en la licitación, por considerarse agraviados por ese requisito que ceñía a los arquitectos y arquitectos técnicos la titulación del delegado de obra.

Al hilo de lo anterior, la cuestión de que se trata no es tanto que se hubieran infringido tales principios de la contratación, que habrían de ser alegados por los participantes en el proceso, sino la defensa de los derechos de los colegiados de la entidad recurrente, y de ahí que esté plenamente legitimada ésta para el ejercicio de la acción que plantea, pues, en efecto con la cláusula incluida por el Concello de Pontevedra relativa a exigir la titulación de arquitecto o arquitecto técnico para trabajo para el que están plenamente capacitados también los Ingenieros de Caminos , Canales y Puertos, se estaría perjudicando a este colectivo, al limitársele su campo posible de acción, pero sin que, al menos en este caso concreto, parezca haberse afectado al proceso de contratación, pues ninguna empresa manifestó sentirse limitada o en desigualdad de condiciones por no haberse abierto la posibilidad de que el delegado de obra fuese también un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Dicho lo anterior, el recurso contencioso-administrativo, en cuanto al concreto suplico de la demanda, no puede ser estimado en cuanto a acordar la nulidad del acuerdo impugnado, de fecha 20 de diciembre de 2017, por el que se anuncia licitación pública para la contratación del proyecto de acondicionamiento de la Rúa Camiño do Gorgullón como tramo urbano del Camino de Santiago, relativo a la contratación para la ejecución de las prestaciones contenidas en el proyecto técnico básico y de ejecución, elaborados por arquitecto y arquitecto técnico, pues no se da causa para la nulidad de tal acto.

Pero, sin perjuicio de lo anterior, sí ha de estimarse la alegación efectuada por la parte demandante relativa a la vulneración del principio de libertad con idoneidad para el ejercicio profesional, y ausencia de monopolio legal profesional, y lo cual, en cierto modo, es reconocido ya por el Concello demandado, quien manifiesta tenerlo ahora en cuenta en sus actos similares y posteriores al ahora recurrido.

En tal sentido, no pueden compartirse los razonamientos efectuados por la Administración en su contestación respecto a la forma de elegir la titulación para el

delegado de obra en su caso requerido en una contratación, pues, en la línea que se alega por la actora , con cita de sentencias en la materia, si no hay una exigencia por ley de que determinado puesto o trabajo se adjudique a titulación determinada -como es el caso- , la competencia para ocuparlo ha de abrirse a aquellos profesionales que reúnan la formación precisa para su cumplimiento, aunque con ello se engloben distintas titulaciones, y en el caso presente la titulación del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cumplía con la expectativa de formación requerida, sin que pueda ser obstáculo a la posibilidad de su nombramiento que el proyecto lo haya promovido un departamento u otro del Concello, o haya sido firmado por arquitectos y que éstos sean los directores de obra, si también el mismo podría haberse sido firmado por Ingenieros.

Tal y como se alega por la parte demandante en conclusiones, la apertura del puesto en este caso de delegado de obra de la contratista a otros profesionales igualmente capacitados que los arquitectos y arquitectos técnicos, supone dar cumplimiento a la prevalencia del interés público, posibilitando mayores opciones en las que elegir la que mejor sirva al referido interés.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo ha de ser parcialmente estimado, acogiendo la pretensión de no ser conforme a derecho la exigencia de titulación de arquitecto o arquitecto técnico del delegado de obra, y reconociendo que también estaban capacitados para ese puesto los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pero sin que proceda en este caso la nulidad del acto impugnado, resolución de 20 de diciembre de 2017, y la realización de nueva licitación, pues no se acredita haber afectado materialmente a los principios que rigen la contratación administrativa.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en atención a lo expuesto en el fundamento anterior, existiendo un reconocimiento parcial por el Concello de Pontevedra de lo pretendido por la actora, y sin que quepa acoger en su integridad lo solicitado por ésta en el suplico, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

## FALLO

Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Dª Mª del Amor Angulo Gascón, en representación del Ilustre Colegio de Ingenieros de Caminso, Canales y Puertos, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 20 de diciembre de 2017 por la que se anuncia la licitación pública para la contratación del proyecto de acondicionamiento de la C/ Camino de Gorgullón, como tramo urbano del Camino de Santiago, publicada en el DOGA de 26 de enero de 2018, declaro que la actuación administrativa impugnada no se ajusta a derecho al señalar en el Anexo I.4 de los pliegos que la titulación requerida para el delegado de obra del contratista habría de ser la de Arquitecto o Arquitecto Técnico, pues habría de incluirse también la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y desestimándose la pretensión de la actora en cuanto al resto.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación, para ser resuelto por el TSJ de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00144/2018

**Rollo de Apelación 128/2018 P. 196/2017**

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cáceres.-**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

## SENTENCIA N° 144/2018

**PRESIDENTE:**
**DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO**
**MAGISTRADOS**
**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**
**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**
**DON CASIANO ROJAS POZO**
**DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ/**

En Cáceres a veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho.-

Visto el recurso de apelación número **128** de **2018** interpuesto por el apelante **EXCMO AYUNTAMIENTO DE CACERES,** representado por la Letrada dicho Ayuntamiento, frente a **COLEGIO DCE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS,** contra Sentencia n° 72/2018 de fecha 10 de Mayo de 2018, dictado en el recurso contencioso-administrativo) N° 196/2017, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cáceres.-,

## ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**PRIMERO**: Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cáceres se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 196/2017, seguido a instancias de Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha diez de Mayo de 2018.

**SEGUNDO**: Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, dando traslado a la representación del apelada; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

**TERCERO**: Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por proveído de fecha 3 de Septiembre de 2018.

**CUARTO**: En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado **DON CASIANO ROJAS POZO**, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO**. – Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, la sentencia, de 10/05/2018 dictada por el Juzgado nº 1 de Cáceres en sus autos PA 196/2017, que resolviendo el recurso planteado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (en adelante ICCP)) contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cáceres de 20/04/2017 por el que se aprueba la RPT, lo estima parcialmente respecto de las plazas con Código 0300103001 (Jefe de Sección de planeamiento y Gestión Urbanística) y 030200001 (Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo), para el primero aceptando, en base a un informe del Director de la Oficina de Desarrollo Urbano y Ciudad Histórica (en adelante "Informe Paco"), que se trata de un puesto de la Escala de Administración Especial (en adelante AE) y no General (en adelante AG), como acordó el Pleno aprovechando el trámite de resolución del recurso de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

reposición interpuesto por el Colegio (por cuanto en la RPT aparecía como de AE), y para los dos resolviendo, en base al "Informe Paco", que los ICCP deben ser incluidos en la titulación requerida para ocuparlo en base al Plan de estudios aportado por el Colegio y el contenido de la Orden CIN/309/2009.

Frente a estas determinaciones presenta recurso de apelación el Ayuntamiento de Cáceres, defendiendo que al decidir sobre el puesto de Jefe de Sección de planeamiento y Gestión Urbanística sólo se ha tenido en cuenta el informe Paco y no el emitido por el Secretario General de fecha 27/04/2018 que considera es de mayor valor y que constata: (1) que las funciones desempeñadas por este Jefe de Sección son todas ellas funciones jurídicas, centradas en su mayor parte en la emisión de informes jurídicos que en ningún caso pueden ser desempeñadas por un ICCP, y que (2) sus funciones son predominantemente burocráticas y administrativas, siendo las labores a desempeñar las de gestión, estudio y propuestas de carácter administrativo de nivel superior, dirección y organización del servicio y jefatura de personal de dicha sección, así como la emisión de informes jurídicos con propuestas de resolución, por lo que debe ser considerado de la Escala de AG para equiparlo a otras Jefaturas de Sección del mismo Servicio Jurídico de Urbanismo. De ahí que las titulaciones exigidas en la RPT (licenciatura en derecho etc) son las correctas para ser congruente con las funciones a desempeñar, como exige la STS de 12/05/1995 (ha de existir una adecuación entre el título exigido y el trabajo a desempeñar). A mayor abundamiento señala que el puesto controvertido forma parte del Servicio Jurídico de Urbanismo, por lo que sus funciones son esencialmente jurídicas. Y finaliza exponiendo que las mismas razones expuestas en la sentencia para considerar que la Jefatura de Sección de Disciplina Urbanística debe ser considerada dentro de la Escala AG, deben aplicarse a la plaza en cuestión.

Y en cuanto al puesto de Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo, entiende, con base en el informe del Secretario al folio 921 E/A, que las funciones a realizar son las relacionadas con el ámbito urbanístico exclusivamente (y no de ordenación del territorio pues el Ayuntamiento carece de competencias para ello), refiriéndose en concreto a la elaboración de informes técnico-urbanísticos en materia de

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

planeamiento y gestión urbanística que son los cometidos propios de los arquitectos y no de los ICCP.

Por la defensa del Colegio se sostiene la desestimación del recurso sobre la base de: (1) no se hace una crítica de la sentencia sino que el recurso se limita a reiterar los argumentos que se esgrimieron en la instancia, (2) el planteamiento respecto del puesto de Jefe de Sección de Planeamiento Urbanístico (de que es un puesto eminentemente jurídico) entra en clara contradicción con la determinación de que puede ser ocupado por titulaciones que nada tienen que ver con lo "jurídico", como los grados en Administración y Dirección de Empresas o Económicas y Empresariales, (3) ha quedado acreditado la procedencia de incluir en ese puesto a los ICCP en base a la formación que estos adquieren a través de las titulaciones que habilitan el ejercicio de su profesión, y (4) respecto del puesto de Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo reitera que es absolutamente incierto que en materia de planeamiento y gestión urbanística exista diferencia alguna entre las competencias recibidas de las titulaciones de ICCP y de arquitectura. Concluye esgrimiendo los principios constitucionales y legales de capacidad e igualdad en el acceso a la función pública, la vulneración de los límites de la discrecionalidad técnica ante la falta de motivación de la modificación de la RPT y trayendo a colación las STS de 15/04/2011 por su similitud y las de 26/01/2015 y 13/04/2015 respecto del principio invocado de contrario de la suficiencia de la titulación prevista frente a la exhaustividad de todas aquellas otras que también pudieran ser suficientes para desempeñarlo, mediante la exigencia de la motivación de la exclusión de otras titulaciones también adecuadas.

**SEGUNDO**. – Planteado el debate en estos términos, debemos rechazar inmediatamente el planteamiento del Ayuntamiento respecto del encuadramiento del puesto de Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística en la Escala de AG sobre la base del mayor o menor valor de los informes aportados en autos, aunque sólo sea porque ambos (el informe Paco y el del Secretario General) lo han sido a instancias de su propia defensa.

Tampoco es aceptable el criterio jerárquico que parece esgrimir entre el puesto y el Secretario General como elemento que concede más valor a su informe, pues precisamente la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

inmediata jerarquía es con el autor del informe Paco, en cuanto está realizado por el Director de la Oficina de Desarrollo Urbano y Ciudad Histórica, máximo responsable del Área 3 en la que está incluida la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística.

Pero es que, además, las funciones expuestas en ambos informes no son en absoluto distintas o incompatibles, sino que, por el contrario, ponen de manifiesto su carácter predominantemente técnico, propias de una carrera profesional, y no las comunes al ejercicio de la actividad administrativa (art 169.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local), que es lo que caracteriza a los funcionarios de la AG.

En efecto, en ambos informes se exponen funciones que en absoluto son las comunes al ejercicio de la actividad administrativa, destacadamente: "estudiar, realizar informes y efectuar la gestión de cuantos expedientes se deriven de las actuaciones que se realicen y afecten a planes especiales y arciales de urbanismo, estudios de detalle, delimitación de unidades de ejecución, modificaciones de instrumentos de planeamiento y expropiaciones urbanísticas, recepciones de los polígonos y declaraciones de utilidad pública e interés social".

Finalmente, compartimos que es un contrasentido defender que es un puesto de la Escala de AG por ser su función esencial la emisión de informes jurídicos con el hecho de que se acepte como titulaciones apropiadas para desempeñarlas algunas que no tienen nada que ver con las ciencias jurídicas (que son aquellas que realizan el complejo y constante estudio del ordenamiento jurídico y su aplicación en la sociedad), como la intendencia mercantil, o el grado en económicas o empresariales.

Ello determina la desestimación del recurso respecto del puesto de Jefe de Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística, puesto que no existe argumento impugnatorio alguno en el recurso de apelación sobre la decisión del juzgador de incluir los ICCP entre las titulaciones susceptibles de ocuparlo.

**TERCERO**. – Por el contrario, en el puesto de Jefe de Servicio Técnico de Urbanismo el recurso de apelación se centra en cuestionar la decisión judicial de permitir su cobertura por

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ICCP, debiendo mantenerse la decisión de la Administración de cubrirlo exclusivamente por un arquitecto.

Pues bien, quizás convenga comenzar transcribiendo las propias palabras del recurso de apelación cuando concluye (si bien al hilo del argumentario del puesto anterior) que "Es innegable que los Ingenieros de Caminos ostentan competencias en materia de Planeamiento y Gestión Urbanística. Sin embargo, esas competencias se circunscriben a la redacción y firma de Proyectos urbanísticos tales como Planes Generales o modificaciones de los mismos - Planes Parciales y Especiales - Planes de desarrollo y detalle como proyectos de reforma interior o estudios de detalle – Peritaciones, tasaciones y valoraciones – Proyectos de urbanización – Estudios de impacto territorial o Ambiental – Documentos, estudios o informes análogos que recoja la ley del suelo".

Sentado ello se comprende la decisión judicial, pues si ponemos en confrontación esas "competencias", reconocidas a los ICCP por la defensa del Ayuntamiento, con las funciones que enumera el Informe Paco se constata que coinciden plenamente. Esto es, no se cuestiona realmente que los ICCP tengan formación y capacitación para llevarlas a cabo.

No obstante, lo anterior, y pese al reconocimiento de las competencias de los ICCP, la defensa del Ayuntamiento sostiene que los ICCP no pueden acceder a este puesto sobre la base de una sentencia del TSJ de Castilla y León, de fecha 05/10/2017 que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, pues en ella se analiza la contratación de un puesto de trabajo de carácter temporal entre cuyas funciones estaba la Dirección de Obras Municipales, y la Emisión de informes sobre licencias de obra, siendo ello la razón por la que se cerró la puerta a los ICCP con el razonamiento de que "*Desde esta perspectiva funcional, que es la única planteada en el recurso, estimamos, junto con la Administración apelante, que la contratación por un Ayuntamiento de un Técnico urbanista, cuando entre sus funciones está ser Director de obras municipales y emitir informes sobre las licencias de obras, debe estar abierta únicamente a la profesión de arquitecto pues de otro modo quedarían fueran de la posibilidad de dirección por el profesional contratado la mayoría de obras municipales pues es un hecho notorio que estas en su mayor parte van a tener un destino administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural*". Ninguna de estas dos funciones aparece en la relación del Informe Paco.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Debe también rechazarse el argumentario sobre que "el informe emitido por el Director de la Oficina de Desarrollo Urbano y Ciudad Histórica se explica cómo las funciones de estos puestos están íntimamente relacionadas con la realización de informes de proyectos de edificación y emisión de informes para el otorgamiento de las licencias, pues basta una lectura de ellas para comprobar que no se incluyen ninguna de ellas. En efecto, no aparecen en ningún momento las expresiones "proyectos de edificaciones" y "licencias".

**CUARTO**. – Acreditada la equiparación de ambas titulaciones en cuanto a la competencia en materia de planeamiento y gestión urbanística, la decisión de la Administración de cerrar el puesto exclusivamente a los arquitectos (en ejercicio de una facultad discrecional y de potestad de autoorganización) carece de cualquier explicación o justificación. Hubiera sido preciso demostrar que la profesión de arquitecto "es la más adecuada para la plaza concreta, aun cuando hubiera sido igualmente legal la previsión de que se abriera a otros profesionales", por utilizar las palabras de la **STS 18/02/2013 rec. 5485/2011.** Pero esta justificación no consta en la propuesta de RPT que analizamos.

Y como esta justificación no existe, entra en juego la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a unos concretos profesionales, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente (por todas **STS 28/04/2017, rec. 4332/2016**), toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad.

Lo expuesto determina la desestimación completa del recurso de apelación.

**QUINTO**. – En cuanto a las costas se imponen a la apelante que ve el recurso rechazado en su integridad, sin que haya razón para otro pronunciamiento, si bien las limitamos a 3.000 euros en ejercicio de la facultad que nos concede la Ley.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y en nombre de su MAJESTAD EL REY

**FALLAMOS**:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Letrada del AYUNTAMIENTO DE CÁCERES contra la sentencia, de 10/05/2018 dictada por el Juzgado nº 1 de Cáceres en sus autos PA 196/2017, que CONFIRMAMOS. Las costas se imponen a la apelante con el límite de 3.000 euros.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION**.- En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a Magistrado que la dictó. Doy fé.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Vv6V-h9zn-WYRA-dzmK-Y Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**
**SEDE EN GRANADA**
**SECCION PRIMERA**
**P.O. 2587/06**

# SENTENCIA Nº 3586 DE 2013

**Ilma Sra. Presidente:**
**Dña. Beatriz Galindo Sacristán**
**Ilmos Srs. Magistrados:**
**Dña. Mª Luisa Martín Morales**
**D. Antonio de la Oliva Vázquez**
**D. Rafael Rodero Frías**
**D. José Pérez Gómez**

Granada, a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

La referida Sala de lo contencioso administrativo conoce del recurso nº **2587/06** formulado por el recurrente **Colegio de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos**, en cuya representación interviene el procurador D. Rafael García-Valdecasas Ruiz, siendo parte demandada la **Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía**, en cuya defensa y representación interviene el Letrado de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso es indeterminada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha formulado recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía por la que se acordó la desestimación del recurso de reposición formulado frente a anteriores resoluciones de 20-7-2006 por las que se anunciaba la contratación de consultoría y asistencia por procedimiento abierto de diversos contratos de la referencias como PD 3447/06, 3448/06, 3449/06 y 3444/06.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso, se ha requerido a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo; confiriendo un plazo de 20 días a la parte demandante para la presentación del escrito de demanda, lo que ha verificado mediante escrito en el que se han manifestado los hechos y fundamentos de derecho que sostienen su pretensión.

**TERCERO.-** La Administración demandada ha presentado escrito de contestación a la demanda, en la que ha esgrimido los hechos y fundamentos jurídicos que avalan sus pretensiones.

**CUARTO.-** Habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de 20-4-10, con el resultado obrante en las actuaciones, la Sala no estimó necesaria ni la celebración de vista pública, pero sí la presentación de conclusiones escritas, con el resultado obrante en las actuaciones; procediéndose a señalar deliberación en la fecha referida en las actuaciones, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Mª Luisa Martín Morales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía por la que se acordó la desestimación del recurso de reposición formulado frente a anteriores resoluciones de 20-7-2006 por las que se anunciaba la contratación de consultoría y asistencia por procedimiento abierto de diversos contratos de la referencias como PD 3447/06 (expediente 2006/2334 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico en el litoral de la provincia de Málaga, solicitando un arquitecto", expediente 2006/2335 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de ámbito de la provincia de Málaga/suelo no urbanizable, solicitando un licenciado en geografía", y expediente 2006/2336 sobre "análisis e informes de instrumentos de actuación de interés público en suelo no urbanizable en la provincia de Málaga, solicitando un arquitecto técnico"), PD 3448/06 (expediente 2006/1661 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico en el ámbito de los municipios interiores de la provincia de Cádiz, solicitando un arquitecto", y expediente 2006/2332 sobre "análisis e informe de instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la zona interior de la provincia de Huelva, solicitando un arquitecto"), PD 3449/06 (expediente 2006/1656 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de Huelva, solicitando un arquitecto", expediente 2006/1657 sobre "análisis e informes

de instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de Jaén, solicitando un arquitecto", y expediente 2006/1658 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios del ámbito litoral de la provincia de Málaga / suelo no urbanizable, solicitando un licenciado en geografía") y PD 3444/06 (expedientes 2006/1622 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico no en el ámbito litoral de la provincia de Cádiz, solicitando un arquitecto", expediente 2006/1631 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico en el ámbito de las aglomeraciones urbanas de la provincia de Cádiz, solicitando un arquitecto", expediente 2006/1645 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento en la zona norte de la provincia de Córdoba, solicitando un arquitecto", y expediente 2006/1653 sobre "análisis e informes de instrumentos de planeamiento urbanístico en la zona sur de la provincia de Córdoba, solicitando un arquitecto").

**SEGUNDO.-** La parte recurrente, en su escrito de demanda, solicita la estimación del recurso, con nulidad del acto administrativo recurrido, justificándolo en las siguientes argumentaciones:

1.- Se considera que los ingenieros de caminos, canales y puertos son competentes, según la legislación y la jurisprudencia aplicables, en materia de urbanismo y ordenación del territorio, y, por tanto, para la realización de los objetos de los contratos impugnados.

2º.- Se consideran faltos de competencia a los licenciados en geografía para aquellos trabajos relacionados con el urbanismo y la ordenación del territorio, y por tanto, también para el objeto de los contratos en cuestión.

3º.- Se estima por la Administración corporativa recurrente que nada obra en la memora justificativa de la contratación que ampare la decisión de que los profesionales a contratar ostenten las titulaciones de geografía o arquitectura superior o técnica, menoscabando a otras igualmente competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y además, en el referido anuncio de las resoluciones de 20-7-06 no se constata que las profesiones referidas lo sean a efectos de preferencia o baremación superior.

La parte actora suplica la estimación de la demanda y la declaración expresa de que las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho, en aplicación del art. 62.2 a) de la Ley 30/92.

**TERCERO.-** La Administración demandada instó la desestimación del recurso presentado, fundamentado, en primer lugar, en la concurrencia de causa de incompetencia territorial de la Sala de Granada para conocer de la impugnación de casi todas las contrataciones, a excepción de la del

expediente 2006/1657, dentro del anuncio del PD 3449/06 que tiene como objeto el "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén"; y en segundo lugar, en que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

**CUARTO.-** Por razones de lógica procesal ha de resolverse en primer lugar la alegada concurrencia de falta de competencia territorial en esta Sala de Granada para conocer de la impugnación de la mayoría de las resoluciones identificadas por la parte recurrente.

Siendo la materia de las resoluciones recurridas la contractual, y habiéndose dictado las mismas por el Director General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía (órgano central de la Administración Autonómica), la competencia objetiva para conocer de estos recursos corresponde a la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Andalucía, ex art. 10. 1 a) JCA de 13 de julio de 1998, como cláusula de atribución residual de competencia jurisdiccional, al no estar atribuido su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales, entre ellos a los juzgados de los contencioso administrativo, por no encajar en ninguna de las materias descritas en el art. 8.2 b) LJCA.

Residenciada, por tanto, la competencia en el TSJ, son de aplicación las normas de reparto de asuntos entre las tres Salas de lo contencioso administrativo de dicho Tribunal, aprobadas por Acuerdo de 16-2-2005 del Consejo General del Poder Judicial, cuya regla primera establece que tratándose de actos que afecten a una pluralidad de personas, se tendrá que atender al lugar donde produzca efectos la resolución administrativa impugnada, para determinar cuál es la circunscripción y cuál, por tanto, la Sala de lo contencioso que haya de conocer del recurso en cuestión.

Efectivamente, las resoluciones recurridas producen efectos en las circunscripciones de diversas Salas, ya que las referidas a las contrataciones en las provincias de Huelva, Córdoba y Cádiz, se insertan en el ámbito territorial competencial de la Sala de lo contencioso de Sevilla; y las resoluciones referentes a la contratación en la provincia de Málaga, se atribuyen a la competencia de la Sala de Málaga. Por ello, debe declinarse la competencia para conocer de estas resoluciones concretas en favor de estas dos Salas de lo contencioso, como ha apreciado el Letrado de la Junta de Andalucía (y que nada ha opuesto la parte recurrente al respecto, cuando pudo hacerlo en fase probatoria y de conclusiones, al tener en este momento conocimiento de la formulación de esta alegación por parte de la Administración demandada, al habérsele dado copia del escrito de contestación a la demanda, como deriva de las actuaciones).

Con ello, la competencia de esta Sala se reduce exclusivamente a conocer de la impugnación de la resolución de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía por la que se acordó la desestimación del recurso de reposición formulado frente a anterior resolución de 20-7-2006 por la que se anunciaba la contratación de consultoría y asistencia por procedimiento abierto del contrato del expediente 2006/1657, dentro del anuncio del PD 3449/06, que tenía como objeto el "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén, solicitando un arquitecto".

**QUINTO.-** Así, delimitado el objeto del recuso contencioso administrativo, ha de señalarse que el anuncio del referido contrato de consultoría y asistencia lo era para el "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén, solicitando un arquitecto". Ante este contenido, la Sala no va a efectuar planteamiento alguno respecto de la imposibilidad, alegada por la parte recurrente, de que los licenciados en geografía puedan realizar dichos trabajos, puesto que la publicación del contrato en cuestión no efectuaba referencia alguna a los mismos, sino tan sólo a los arquitectos.

Las consideraciones efectuadas por la parte recurrente sobre la imposibilidad de que una determinada profesión o título universitario monopolice el acceso a un determinado puesto de trabajo en la Administración Pública, pueden extrapolarse en semejante modo al ámbito de la contratación pública.

El objeto del recurso es el anuncio de la licitación en cuestión, conteniendo las características básicas sobre la contratación en sí, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 78 del TRLCAP en relación con el art. 203 del mismo texto, pudiendo determinarse que el mismo ha inducido a error en cuanto a la existencia de una posible limitación dirigida a los posibles licitadores en materia de titulación, pues este anuncio (contenido en la resolución 20-7-06 que se publica en el BOJA de 16-8-06) cifraba claramente, como deriva de los folios 576 y 1189 del expediente administrativo, que el objeto del contrato era "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén. Arquitecto", debiendo entenderse que quedaban excluidos otros titulados.

A parte de rechazar el planteamiento esgrimido por el Letrado de la Junta de Andalucía respecto a que dicho anuncio tiene un mero carácter indicativo, pues es el conocido por los interesados a través, nada menos que, del diario de publicación oficial; ha de considerarse que, incluso, la

posible remisión a los interesados para la obtención de pertinente información y documentación a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, como establece los apartados 6 y 7 de la resolución impugnada y previene el art. 49.6 del TRLCAP, determina que el objeto del contrato si se precisó como "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén." (folio 584 del expediente), en el cuadro resumen obrante al folio 603 se especifica "arquitecto", excluyendo a los ingenieros.

Y si tan sólo al apartado referente a los "medios y criterios de selección" inserto dentro del Pliego de Cláusulas administrativas particulares se hace referencia a que la titulación de arquitectura se exige con carácter "preferente", ha de decaer la alegación efectuada por la Administración demandada en el sentido de que ostentar tal titulación no era un requisito excluyente sino preferente, pues ni siquiera a esta conclusión pudieron llegar los ingenieros de canales, caminos y puertos al ver publicada la convocatoria en el BOJA, el que no hacía referencia al término "preferente".

**SEXTO.-** En el análisis pormenorizado de las titulaciones de ingeniería y arquitectura, ha de reseñarse la legislación aplicable y la doctrina jurisprudencial existente en esta materia.

En relación a los ingenieros y a los arquitectos, ha de reseñarse el art. 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación que establece que la misma es de aplicación a todas las actuaciones comprendidas en el proceso de edificación, definido como la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado; siendo el término de edificación más restringido que el de construcción.

La LOE procede también a distinguir tres tipos de usos a los que pueden estar destinados los edificios, a los efectos de determinar la titulación profesional exigida al proyectista, al director de obra y al director de ejecución de obra (precisando que quedan referidas estas atribuciones de titulación al uso del edificio y no de la construcción, para lo que habrá de estarse a las competencias específicas y propias de cada profesional); que son los siguientes:

-Uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. Los técnicos que en este tipo de edificaciones concurren son los especificados en el art. 10.2 a) para el proyecto (arquitecto), en el art. 12.2 a) LOE para la dirección de obra (arquitecto) y en el art. 13.2 a) LOE para la dirección de ejecución de obra (arquitecto técnico o aparejador).

- Uso aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Para estas actuaciones, el art. 10.1 a) requiere como proyectista a un ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto, según las disposiciones legales de cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas; el art. 12.2 a) requiere para la dirección de obra a ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto; y el art. 13.2 a) para la dirección de ejecución de obra determina la concurrencia de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, indistintamente.

- Otros usos que no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores, como pueden ser los de ocio no culturales, comerciales, de almacenaje, funerarios, deportivos, de restauración u hostelería no residenciales, recreativos; para los que la titulación habilitante será indistintamente la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

Junto a lo anterior, ha de destacarse la corriente jurisprudencial que trata de huir del monopolio de determinadas profesiones o titulaciones en el ejercicio de determinados puestos de trabajo. Así la STS de 10 de abril de 2.006 (casación 2390/01), precisa que: "...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996, debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación especifica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido"....". En el mismo sentido pueden verse las Sentencias de 13 de noviembre de 2.006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2.007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2.007 (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de 21 de

octubre de 1.987, 27 de mayo de 1.980, 8 de julio de 1.981, 1 de abril de 1.985, 27 de octubre de 1.987, 9 de marzo de 1.989, 21 de abril de 1.989, 15 de octubre de 1.990, 14 de enero de 1.991, 5 de junio de 1.991 y 27 de mayo de 1.998, así como las Sentencias del Tribunal Constitucional SSTC 50/1.986, 10/1.989, 27/1.991, 76/1.996 y 48/1.998. Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente".

Consecuentemente, los arquitectos y los ingenieros de canales, caminos y puertos tienen conocimientos en materia de ordenación territorial, que les atribuye competencias para poder intervenir en la redacción de los planes de ordenación territorial.

De hecho, la Sala en la sentencia dictada resolviendo el PO 2538/06 en que se impugnaba la RPT de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en relación, entre otras, a plazas de asesor técnico de planificación territorial, regional y subregional, que se reservaban a arquitectos y geógrafos, ya declaró:

*"En relación a estas plaza, se analiza por la parte recurrente que las cuatro primeramente mencionadas (Asesor Técnico de planificación regional, asesor técnico de planificación subregional, asesor técnico ejecución Planes Territoriales, y D.P. espacios metropolitanos),que se reservan a las titulaciones de arquitectura y licenciatura en geografía, podrán ser desarrolladas igualmente por ingenieros de caminos, canales y puertos, dado que en sus planes de estudios se incluyen asignaturas que cubren los conocimientos exigidos para desempeñar las funciones concretas de estos puestos de trabajo. Y efectivamente, las funciones de estos puestos de trabajo, en su ámbito material respectivo, se refieren a la elaboración de documentos (estudios e informes de actuaciones con incidencia en la ordenación territorial) de la correspondiente planificación territorial (regional, subregional o ejecución de los planes territoriales), así como la asistencia técnica a los órganos de redacción y seguimientos de los respectivos planes como a la coordinación con otras Administraciones Públicas. Así, todas las funciones se circunscriben al ámbito de la ordenación del territorio, para lo cual los ingenieros de caminos, canales y puertos están también habilitados para su ejercicio por la formación que esta materia han recibido a tenor de los programas de estudios vigentes para la obtención de su titulación superior. Precisamente, en el programa de las asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real Decreto 30-8-91 y Real Decreto 1425/1999, del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se establece el título*

*universitario, oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios, conducentes a su obtención, propugnan al enseñanza de asignatura tan importantes para el conocimiento de la materia relativa a la ordenación territorial como son "Ingeniería Civil y Ecológica" en Quinto Curso, y "Ordenación del Territorio y Métodos de Técnicas de Planificación Territorial" de Sexto Curso, así como son especialistas en obras hidráulicas, obras de comunicación terrestre, montes, terraplenes., obras costeras, que son cuestiones de incidencia en la ordenación territorial.*

*Por ello, ha de estimarse parcialmente por la Sala la interposición del recurso contencioso administrativo en lo referente a la impugnación de estos cuatro primeros puestos de trabajo, que podrán ser desempeñados también por ICCP, pero eso sí, junto con las titulaciones que ya se especificaban en la RPT, sin que quepa el reconocimiento de su desempeño con carácter exclusivo por parte de tales ingenieros, puesto que sería vulnerar la jurisprudencia referida respecto de la limitación de monopolios en las titulaciones, y sería desconocer los conocimientos que también en materia de ordenación del territorio tienen los arquitectos y licenciados en geografía".*

Consecuentemente, ha de anularse la resolución impugnada, pues, de un lado, claramente impidió a los ingenieros de caminos, canales y puertos poder participar en el concurso referido, pues su exclusión derivaba del propio anuncio y de los términos en que se detallaba el Pliego de Cláusulas administrativas particulares; y de otro, claramente limita a los referidos ingeniero la participación en una contratación para cuya participación tienen conocimientos apropiados.

**SÉPTIMO.-** No procede la condena en costas, de conformidad con el art. 139.1 ley de jurisdicción contenciosa administrativa de 13 de julio de 1998, al no mediar mala fe o temeridad en la parte recurrente.

## FALLAMOS

**1.- Que debemos inadmitir e inadmitimos, ex art. 69 a) LJCA de 13 de julio de 1998 el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos frente a la resolución de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía por la que se acordó la desestimación del recurso de reposición formulado frente a anteriores resoluciones de 20-7-2006 por las que se anunciaba la contratación de consultoría y asistencia por procedimiento abierto de diversos contratos de la referencias como PD 3447/06, 3448/06, 3449/06 (excepto**

**el expediente 2006/1657 sobre "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén, solicitando un arquitecto") y 3444/06; declinando la competencia para conocer del correspondiente recurso jurisdiccional:**

- **a la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, respecto de la impugnación del anuncio relativo a la contratación en el PD 3448/06, expediente 2006/2332 del PD 3449/06 y PD 3444/06, y**
- **a la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, respecto del PD 3447/06, y expediente 2006/1658 del PD 3449/06.**

**2.- Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal del referido Colegio oficial contra la resolución de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía por la que se acordó la desestimación del recurso de reposición formulado frente a anterior resolución de 20-7-2006 por la que se anunciaba la contratación de consultoría y asistencia por procedimiento abierto del expediente 2006/1657 (del PD 3449/06) sobre "análisis e informes de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de la provincia de Jaén, arquitecto"; y consecuentemente, se anula el acto administrativo impugnado por no ser ajustado a derecho, teniendo los ingenieros de canales, caminos y puertos competencia y titulación suficiente para poder concurrir al concurso convocado.**

**Sin especial pronunciamiento sobre condena en costas.**

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma no cabe recurso de casación, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

15 NOV

URBANISMO

Recurso: 872/2004 (1088/1999)

Concurso

Esta es buena es de planeamiento específicamente y relacionada con JCCP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**
**DE CANARIAS**
Sala de lo Contencioso Administrativo
Santa Cruz de Tenerife
Sección 2ª

**S E N T E N C I A Nº 160**

Recurso nº 872/2004 (1088/1999)

Iltmos. Sres:
Presidente
D. Pedro Hernández Cordobés
Magistrados
D. Helmuth Moya Meyer
D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

NOTIFICADO
18 NOV. 2004
Concepción Collado Lara
Letrada. Derecho-Procuradora

En Santa Cruz de Tenerife, a veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

Visto, en nombre del Rey, por la Sala de lo contencioso-administrativo de esta capital, el presente recurso tramitado por el procedimiento ordinario, interpuesto a nombre del demandante Ilustre COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por la procuradora Sra. Collado Lara y defendido por el letrado Sr. Ferrer Muñoz; como administración demandada la Gerencia Municipal de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, defendida y representada por el letrado Sr. Martín de Arrate; versando sobre «CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONTRATACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE», siendo ponente el Iltmo. Sr. don Pedro Hernández Cordobés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

**PRIMERO**.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo formalizando demanda en la que solicitaba que se dictara sentencia anulando el acto administrativo impugnado por discriminación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, declarando la plena competencia de estos profesionales para participar en el concurso convocado, así como para formar parte del Jurado encargado de dirimir la adjudicación, y para el caso de que tal declaración de nulidad resulte ineficaz por haberse adjudicado ya el concurso, se conceda la procedencia de indemnización de daños y perjuicios a cuantificar en ejecución de sentencia sobre las bases propuestas en el fundamento de derecho séptimo, con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO**.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se inadmita el recurso por omisión del preceptivo recurso ordinario; por incompetencia de la Sala o, subsidiariamente, se desestime el recurso por ajustarse al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO**.- Recibido el juicio a prueba se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos.

**CUARTO**.- Practicada la prueba propuesta, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones, que las partes evacuaron, quedando finalmente señalado el día y hora para votación y Fallo, lo que tuvo lugar, con anticipación al plazo inicialmente previsto y con el resultado que seguidamente se expresa.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**.- El objeto del recurso es el Acuerdo del Sr. Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, aprobando los pliegos de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas que han de regir el expediente para la contratación de carácter administrativo de un Arquitecto para trabajos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

La Administración plante diversas causas de inadmisibilidad. En primer lugar, que la competencia para conocer del recurso corresponde a los Juzgado de lo Contencioso-administrativo por aplicación del artículo 8.1-a) en su redacción original.

La objeción, en todo caso, no sería causa de inadmisibilidad declarada en sentencia, sino de declaración de incompetencia de la Sala y remisión de actuaciones al Juzgado competente.



Papel reciclado de la Administración de Justicia en Canarias

En trámite de dictarse sentencia existen razones de economía procesal que justifican que la Sala resuelva, además de que no se trata en el caso de una relación de empleo con la Administración Local a través de un procedimiento de selección convocado al efecto.

También se opone que no se trata de un acto que ponga fin a la vía administrativa porque procedía recurso ante el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo; pero en el Acuerdo que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de septiembre de 1999 se daba publicidad al «Anuncio de 31 de agosto de 1999 de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por el que se convocaba concurso (...)», sin mención de que se tratase de un Acuerdo del Consejero-Director, ni aun menos si se trataba de un acto definitivo en la vía administrativa, recursos procedentes, órgano y plazo.
Tales omisiones no pueden ser repercutidas en el administrado al que se le ocasionaría indefensión de inadmitir el recurso por esas razones.

**SEGUNDO**.- El fondo del asunto se contrae a determinar si las bases publicadas para la contratación en régimen administrativo de un Arquitecto para la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, son contrarias al principio de igualdad al restringir sin fundamento la posibilidad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de concurrir a dicho concurso, en tanto que profesionales capacitados y calificados a tal efecto.

Como resulta del expediente administrativo, la señalada contratación se enmarca dentro del expediente relativo a la reasignación de funciones de la Unidad de planeamiento y Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.
La referida unidad aparece estructurada en la forma que se detalla al folio 1 del expediente:

- Jefe de la Unidad de Planeamiento y Dirección de los trabajos de revisión del Plan General vigente (un arquitecto).
- Grupo 1. Gestión de expedientes (un arquitecto, un aparejador y un delineante).
- Grupo 2. Revisión del Plan General (Subgrupo 1: 2 arquitectos; subgrupo 2: dos aparejadores, dos delineantes; se dice que sería reforzado por un equipo multidisciplinar. subgrupo 2.3)
- Grupo 3. Sistema de Información Geográfica (un arquitecto, un aparejador un delineante).

Respecto del Grupo 2, al finalizar el contrato de uno de los arquitectos que lo componen, se propone la contratación urgente de un nuevo arquitecto «habiéndose iniciado ya los trabajos d



Para su edición de la Administración de Justicia en Canarias

*revisión del Plan General (...)».*

La urgencia en la tramitación del expediente está acordada al folio 3. Los pliegos de condiciones económico administrativas y de condiciones técnicas, obran del folio 4.1 al 4.6. Fiscalizado el gasto, los pliegos son aprobados por acuerdo del Consejero Director de la Gerencia el 31 de agosto de 1999, publicado el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de septiembre siguiente.

**TERCERO**.- Sobre el artículo 31.2 de la LS/76, 109.4 de la LS/92 y 123.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas sentencias (2 de abril de 1982 -Az. 2382-, 29 de febrero de 1994, 21 de julio de 1989 -EDJ 7614-, 20 de marzo de 1991, 30 de junio de 1992 -Az. 5539-, entre otras), afirmando que la trase *«facultativos competentes con título oficial»* que emplean: *"tiene el evidente designio de no vincular el monopolio de redactar los Planes Municipales a alguna determinada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se correspondan con la clase y categoría de proyectos que suscriba su poseedor."*

No se discute sobre la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyos planes de estudios incluyen materias estrechamente relacionadas con el urbanismo (Decreto 1296/1965, de 6 de mayo, Orden de 24 de noviembre de 1965, sobre la inclusión de la especialidad de Urbanismo; y Ordenes Ministeriales de 29 de mayo de 1965, 2 de junio de 1969, 14 de junio de 1982, 30 de septiembre de 1982, 31 de mayo de 1983 y 27 de junio de 1983, que regulan los Planes de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos) para intervenir, formular o realizar proyector de Urbanización y Planes Generales. Opone la Administración que la actividad de asesoramiento a contratar, pretende la ejecución de unas funciones determinadas, remitiéndose al contenido del contrato que obra al folio 40 del expediente administrativo.
Pero lo que allí se refiere es la asistencia técnica «para trabajos para la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana», por el plazo de un año prorrogables por igual plazo hasta un máximo de seis, pero sin que de ninguna manera pueda extraerse de dicho documento que de forma predominante el asesoramiento vaya a versar sobre la construcción de viviendas, ámbito de la competencia exclusiva de los Arquitectos.

También se argumenta sobre la potestad organizatoria de la Administración y la discrecionalidad técnica de sus órganos. Se trata, como mantiene la propia Administración, de la contratación de un técnico para desarrollar trabajos específicos, luego no esta en juego la potestad organizatoria

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

de la Administración.
La discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración no exime del control de los elementos reglados del acto, en el caso, lo dispuesto en el artículo 31.2 de la LS/76, y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, al que se remite la disposición transitoria décima de la Ley Territorial 9/1999, de 13 de mayo (Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000), que establece que en todo caso la redacción de los Planes Municipales podrán encargarse a los técnicos de la Corporación, o a los que se designen libremente o por concurso *«entre los facultativos competentes con título oficial español»*; y la jurisprudencia que lo interpreta que rechaza el monopolio competencial de una determinada profesión, situación a la que se llegaría de avalar la interpretación que pretende el Ayuntamiento demandado.

Las diferentes reglamentaciones de ambas profesiones, Arquitectos e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, por lo que el concurso público para la contratación de la asistencia técnica para la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, no podía quedar restringido a sólo los Arquitectos, teniendo en cuenta el objeto del concurso que supone la habilitación de ambas profesiones con la única excepción -que no es el caso- de competencias declaradas exclusivas -como la construcción de viviendas respecto de los Arquitectos-.

Refuerza esta interpretación la consideración del urbanismo como ciencia interdisciplinar a que se refieren diversas sentencia del Tribunal Supremo (2 de abril de 1982, 29 de febrero de 1984, 21 de julio de 1989 y 20 de marzo de 1991):

*«la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano hasta el punto de que se considera ideal que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales -arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos geógrafos, artistas, etc.- que sin orden de preferencia y bajo una dirección unitaria colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades (...)»*.

Consideración que no se colma con la mera referencia al folio 1 del expediente de que el Grupo 2, con las funciones de Revisión del Plan General, sería reforzado con un equipo multidisciplinar, pero sin concretar qué profesionales titulados los compondrían. Además, el carácter accesorio con que se hace alusión al equipo multidisciplinar, parece aludir a la intervención de «otras» titulaciones complementarias que actúan bajo la dirección de arquitectos -o ingenieros de Caminos, Canales y Puertos-, que son los profesionales que poseen capacidad «plena» para intervenir en la formulación de

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

CUARTO.- En el fundamento de derecho séptimo de la demanda se solicita, para el caso de que la sentencia resulte inejecutable al haber sido adjudicada ya la plaza, la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que concreta en la base de los honorarios que se hubieran debido devengar en favor del, o los, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con quienes se podía haber contratado la asistencia técnica.
Sin embargo, no resulta que en el caso concreto ningún Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos haya pretendido tomar parte en la convocatoria impugnando los pliegos de contratación, por lo que el interés del Colegio profesional en el caso estaba limitado a la solicitud de anulación del acto administrativo, respecto del cual pudo haber pedido su suspensión, como medida cautelar, pero sin posibilidad de solicitar una indemnización, como pretende.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe a los efectos de imposición de las costas del juicio a ninguna de las partes.

## F A LL A M O S

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la argumentación expuesta, anulando el acto impugnado por ser contrario a Derecho, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes observando lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la
Sr/a. Magistrado-Ponente de la
pública, de lo que como Secretario/a de la Sala



Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

URBANISMO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ata es de planeamiento y es favorable respecto JCCP

Notificada 9/11/93

En Logroño, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Magistrados Ilmos. Srs. D. Pedro Meneses Vicente, que la preside, y D. Valentín de la Iglesia Duarte, y completada por el Magistrado Suplente Ilmo. Sr. D. Marino Iracheta Iribarren, pronuncia, EN NOMBRE DEL REY y bajo ponencia del Magistrado Ilmo. Sr. D. Marino Iracheta Iribarren, la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 351**

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala bajo el número 455/92, y tramitado con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, a instancia del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D. Francisco-Javier García Aparicio y defendido por el Letrado D. Carlos Coello Martín, siendo demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NAJERA, declarado en rebeldía; recurso cuya cuantía es indeterminada.

**I/ ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. - Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 1992 se interpuso, ante esta Sala y a nombre del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS recurso contencioso-administrativo respecto a concurso para la contratación de un Arquitecto.

SEGUNDO. - Inicialmente admitido a trámite dicho recurso, se publicó el preceptivo anuncio general y se recabó el correspondiente expediente administrativo,

—Papel de Oficio— UNE A-4

recibido el cual, se confirió traslado a la parte recurrente para que formulara su demanda, como así lo hizo mediante escrito presentado el 11 de marzo de 1993, exponiendo en él los hechos propios del caso y articulando los fundamentos jurídicos que reputaba aplicables al mismo, para terminar con unos pedimentos del tenor literal siguiente: "SUPLICO a la Sala: Tenga por formalizada la Demanda del proceso, siga su tramitación y en su día dicte Sentencia por la que, con estimación del recurso, anule y deje sin efecto -por no ajustarse a Derecho- el Acuerdo adoptado con fecha 11 de septiembre de 1991 por el Pleno del Ayuntamiento de Nájera que aprobó las Bases Económico-Administrativas que habían de regir el Concurso convocado, entre Arquitectos Superiores, para la redacción y posterior tramitación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de la ciudad de Nájera así como la Resolución desestimatoria táctia del Recurso de Reposición; con imposición expresa de las costas a la parte demandada ".

TERCERO. - Tras la presentación de conclusiones escritas que fueron formuladas en su momento se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 25 de octubre de 1993, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO. - En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## II/ FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Nájera celebrado el día 11 de diciembre de 1991, en el que se aprobaron las Bases Económico-Administrativas que habían de regir el concurso para la redacción y posterior tramitación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de la ciudad de Nájera, al que únicamente podían concurrir los Arquitectos Superiores. Entiende la entidad recurrente que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son plenamente competentes para redactar y ejecutar todo tipo de trabajos de carácter urbanístico, entre los que se encuentran las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de una Población.

SEGUNDO. - El artículo 1º del Decreto 1296/65 de 6 de mayo de 1965, sobre Escuelas Técnicas de Grado Superior,

—Papel de Oficio— UNE A-4

ISTRACION
JUSTICIA

2T2899772

asigna a Arquitectura las enseñanzas de Urbanismo y Edificación, y a los Ingenieros de Caminos Canales y Pueros, Cimientos y Estructuras, Transportes, Puertos y Urbanismo, Hidraúlica y Energética; es decir que la materia de Urbanismo es de la competencia común de los Arquitectos y de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Por otro lado, el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto de 9 de abril de 1976, asigna a los facultativos competentes con título oficial español la redacción de los Planes Municipales de Urbanismo, sin concretar quienes son los facultativos competentes.

Pero una Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de junio de 1970 estableció que: aparte de intevenir en proyectos de urbanización y Planes Generales y Especiales los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ya que entre los Planes de Estudio de las distintas ramas de Ingeniería sólo las de la carrera de aquellos ingenieros incluyen materias relacionadas con el urbanismo.

En este sentido de admitir a los Ingenieros de Caminos para redactar proyectos de ordenación urbana se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1982. Es decir que, los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos son competentes para la redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de cualquier localidad, y por tanto de la ciudad de Nájera, por lo que el Acuerdo del Ayuntamiento de ésta que los excluyó, al convocar sólo a los Arquitectos es contrario a Derecho.

TERCERO. - De lo expuesto deriva la estimación del recurso; sin que se aprecien motivos para la imposición de las costas.

Vistos los preceptos citados y los de pertinente y general aplicación

**F A L L A M O S**

Que con estimación dl recurso interpuesto por la representación del COLEGIO DE INGENIEROS, CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, debemos anular y anulamos y dejamos sin efecto el Acuerdo adoptado con fecha 12 de septiembre de 1991 por

—Papel de Oficio— UNE A-4

ISTRACIÓN
JUSTICIA

2T2899773

el Pleno del Ayuntamiento de Nájera que aprobó las Bases Económico-Administrativas que habían de regir el concurso convocado entre Arquitectos Superiores para la redacción y posterior tramitación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de la ciudad de Nájera, así como la Resolución desestimatoria tácita del recurso de reposición; Sin condena al pago de las costas.

Así, por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Este documento está impreso por una sola cara.

URBANIZACIÓN

S E N T E N C I A NUM. 718

SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Iltmos. Sres.:
D. JOSE ABELLAN MURCIA
Presidente
D. Abel A. Sáez Doménech
D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Tomás Baño León

MURCIA a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, ha visto el presente recurso contencioso administrativo nº 01 /0000677 /1991 tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y en el que figuran como parte demandante COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D/ña. ALBERTO SERRANO GUARINOS y dirigido por el Letrado D/ña. JUAN PEDRO HERNANDEZ CAMPISANO, frente a la Administración demandada AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, representado y dirigido por el Letrado SR. LENTISCO MORALES, habiendo actuado como parte coadyuvante COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS, representado por el Procurador SR. MARTINEZ TORRES y dirigido por el Letrado SR. CORDERO QUINTERO, versando el proceso sobre acuerdo de 16 de abril de 1.991, siendo Ponente el Iltmo. Sr. D/ña. TOMAS BAÑO LEON, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte demandante se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra Acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento

0V9635874

de Molina, de 15 de Enero y 16 de Abril de 1.991 por los que se designa Director de unas obras de urbanización a un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, y admitido a trámite y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y reclamación y recepción del expediente administrativo, se formalizó demanda, en la que tras exponer la parte actora los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando la declaración de nulidad de los acuerdos recurridos por no ser conformes a Derecho.

SEGUNDO. - La parte demandada dentro del plazo legalmente concedido, no evacuó el traslado de contestación a la demanda, por lo que se declaró precluído el trámite, aunque en conclusiones solicitó la desestimación del recurso.

TERCERO. - Conferido traslado a la parte coadyuvante para contestación a la demanda, la misma la realizó presentando dentro del plazo escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación de la demanda por ser conforme a Derecho los actos impugnados.

CUARTO. - Recibido el proceso a prueba, y practicadas las propuestas por las partes con el resultado que consta en las actuaciones, y cuya valoración se efectuará en los fundamentos jurídicos de esta resolución, se dio traslado a las partes litigantes para que presentaran sus escritos de conclusiones y, evacuado este trámite, se señaló día para la votación y fallo, quedando los autos, una vez celebrado dicho acto, conclusos para sentencia.

QUINTO. - En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

## II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, impugna en este recurso los acuerdos del Ayuntamiento de Molina de Segura, que para las obras de urbanización de las actuaciones A, B, C y D del Plan Parcial El Sifón designó Director de las mismas a un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, entendiendo que el referido Ingeniero Técnico no es competente para tal dirección de obras urbanísticias. Como antecedente se ha de añadir que el Proyecto de las obras de que se trata fué suscrito por un Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos.

SEGUNDO. - La solución al presente conflicto de

0V9635875

intereses profesionales debe partir de las siguientes consideraciones:

1º. Las obras cuya dirección técnica se discute son las obras incluídas en el Proyecto de Urbanización de un Plan Parcial, Proyecto que, como se dijo, fué firmado por un Técnico Superior.

2º. La competencia para firmar tanto los instrumentos de planeamiento como los Proyectos de urbanización ha sido reiteradamente reconocida solo a los Técnicos Superiores, sean Arquitectos o Ingenieros (SSTS 20 de marzo de 1.991, de 18 de noviembre de 1.988, entre otras).

3º. Respecto a los Proyectos de Urbanización, que es el caso ahora disputado, la atribución de competencia para la firma de los mismos a los Técnicos Superiores radica en la interdependencia entre Plan de Ordenación y Proyecto de Urbanización. El planeamiento, al establecer la ordenación del territorio que comprende, pretende la transformación física de dicho territorio con vistas a su ordenación. Esta transformación no puede, sin embargo, realizarse a partir del planeamiento porque éste, aunque lo prefigure y programe, no diseña las obras materiales que para ello deben ser ejecutadas. Y aqui es donde entra en juego el Proyecto de Urbanización que es, desde un punto de vista técnico-urbanístico, solo un proyecto técnico de obras materiales, y desde el estrictamente jurídico, es un puro acto de aplicación o de ejecución del planeamiento. Además, los Proyectos de Urbanización no son proyectos de obras aisladas sino que a diferencia de éstos, son instrumento integral para el desarrollo de todas las determinaciones que el Plan prevea en cuanto a obras de urbanización, tales como viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas", como dice el artº 62.2 del Reglamento de Planeamiento. Y ello acentúa la recíproca interdependencia entre el Plan y el Proyecto de Urbanización, que adopta la posición de bisagra entre los momentos normativo y ejecutivo de la ordenación urbanística.

4º. En las anteriores ideas básicas del Derecho Urbanísitico parece que se inspira el Tribunal Supremo que en Sentencia de 14 de Enero de 1.992 (R. A. 596 ) niega a los Arquitectos Técnicos competencia para redactar Proyectos de Urbanización y Reparcelación, entendiendo que las competencias que se contienen en el artº 2 de la Ley 12 /86 y en el Decreto e 12 -2 -1969 no son sino para "obras y construcciones concretas" y "proyectos de obra singulares", lo cual dista mucho de alcanzar a un Proyecto de Urbanización que, como se dijo más arriba, suponía un instrumento integral de ejecución del planeamiento por abarcar a todas las obras urbanísticas previstas en un determinado polígono o unidad de actuación.

5º. Lo anteriormente dicho es aplicable a la competencia de Dirección del Proyecto por cuanto tal Dirección, en la medida que pretende llevar a la realidad de

0V9635876

la forma más conveniente y adecuada el Proyecto, conlleva la necesidad de interpretar exactamente el Proyecto en cuestión y, por la relación de éste con el Plan de Ordenación al que sirve, el propio Plan. De ahí que la competencia de proyección vaya paralela a la de Dirección en el artº 2 de la Ley 12 /86.

En consecuencia, no puede reconocerse competencia para la Dirección del Proyecto de que aquí se trata a un Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

TERCERO. - Por lo antes razonado procede estimar el recurso interpuesto, sin que concurran circunstancias que determinen la imposición de costas a las partes.

F A L L A M O S

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra acuerdo del Ayuntamiento de Molina de Segura, de 15 de Enero y 16 de Abril de 1.991, sobre designación de director de Proyecto de urbanización a un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, que quedan anulados, en lo aquí discutido, por no ser conformes a Derecho; sin imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia que es firme al no darse contra ella recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTIFICACION PRACTICADA
EL DIA: 14 OCT 1992

Este documento está impreso por una sola cara.

ITRACIÓN
NTICIA

STRACIÓN
USTIZA

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1**
**A CORUÑA**

26 MAYO 2008

SENTENCIA: 00350/2008

**PONENTE: D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ**

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 703/2005**

RECURRENTE: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS
ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLO DA XUNTA DE GALICIA

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./Dª**

**FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.**

**MARIA DOLORES GALINDO GIL**

**PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ**

A CORUÑA, veintiuno de Mayo de dos mil ocho.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 703/2005, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el procurador D. JAVIER BEJERANO FERNANDEZ, contra RESOLUCIÓN 16/06/2005 CONSELLO XUNTA DE GALICIA SOBRE APROBACIÓN RELACIÓN PUESTOS DE TRABAJO DE CONSELLERÍA POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. Es parte la Administración demandada el CONSELLO DA XUNTA DE GALICIA, representado por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad de la resolución de 17 de junio de 2005, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 16 de junio de 2005, por el que se aprueba la nueva "Relación de Puestos de Trabajo" de la Consellería de Política

26-MAY-2008 11:12 DE:BEJERANO PROCURADORE 981201349 A:913083932 P:2

Territorial, Obras Públicas y Vivienda en lo que se refiere y afecta a los puestos de trabajo relacionados.

**SEGUNDO**.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO**.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO**.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada, inferior a 150.000 euros.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO**.- Mediante escrito de 16 de septiembre de 2005, la representación letrada del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos interpone recurso contencioso-administrativo, formalizado con la correspondiente demanda en fecha 30 de marzo de 2006, contra la resolución del Consejero de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública de la Xunta de Galicia, de 17 de junio de 2005, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia de 16 de junio de 2005, por el que se aprueba la nueva relación de puestos de trabajo de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda.

Tras enumerar una serie de puestos de trabajo, de la referida RPT, tanto en la Dirección General de Urbanismo, como en la Subdirección General de Urbanismo, en el Jurado de expropiación de Galicia, Dirección General de Transportes, Subdirección General de Transportes, Subdirección General de Inspección de Transportes y órganos periféricos, hasta un total de 44 puestos, salvo error u omisión y apreciar que los mismos se reservan en unos casos a Arquitectos Superiores, en otros a dichos titulados o a Ingenieros de Montes o Ingenieros Agrónomos, y finalmente, en otros a Licenciados en Derecho, Licenciados en Ciencias Económicas o Empresariales, pero no a Ingenieros de Caminos, argumenta que dicha asignación vulnera, entre otros, el art. 84 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística, art. 232 de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia en la redacción dada a la misma por la Ley 15/2004, de 29 de diciembre, D. de 6 de mayo de 1965, O. de 29 de mayo de 1965 y otra serie de normas y disposiciones concordantes que cita, en el sentido de acreditar se está excluyendo de la asignación de determinadas plazas a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a pesar de estar perfectamente capacitados para desempeñar los mismos conforme a la normativa que alega y pretende que ampare su pretensión. Además de interesar la anulación de la resolución impugnada, interesa mediante "otrosí" que se suspenda la ejecutoriedad de la misma y no se realice convocatoria alguna al objeto de cubrir estas plazas, toda vez, los graves perjuicios que podrían irrogarse al no permitirse a los Ingenieros de Caminos la concurrencia a los procesos selectivos que pudieran convocarse para cubrir las mismas.

NISTRACIÓN
JUSTICIA

INISTRACIÓN
EXUSTIZA

**SEGUNDO**.- Por la defensa de la Xunta de Galicia se formula oposición a la demanda, argumentando respecto de cada uno de los puestos impugnados, bien en grupo, bien aisladamente, y remitiendo en todo caso a la justificación que para cada uno de ellos obra en el expediente.

**TERCERO**.- Por auto de esta Sala, de 30 de mayo de 2007, se deniega la suspensión solicitada.

**CUARTO**.- Partiendo de la base de que, conforme a los arts. 15 y 16 de la Ley 30/84 de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública y arts. 25 y 26 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, es cierto que las "Relaciones de Puestos de Trabajo" constituyen el instrumento técnico a partir del cual se realiza por la Administración la ordenación del personal y la racionalización de las estructuras administrativas, de acuerdo con las necesidades de futuro, conjugando en ellas la búsqueda de una mayor eficiencia con la previsión de los gastos de personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de los requisitos para su desempeño, de modo que en función de ellas, se definan las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo, y, en tal sentido, corresponde a la Administración, en el ejercicio de sus potestades organizatorias, la formación y aprobación de tales "relaciones" (RPTs), gozando en tal potestad, de un cierto margen de discrecionalidad técnica, a la hora de valorar tales necesidades organizativas y dar respuesta a las mismas, no lo es menos que el control de tal margen de discrecionalidad debe existir y que la forma de llevarlo a cabo es a través de los estudios y propuestas, elaborados por la propia Administración, y las razones aportadas por la misma, al adscribir en determinados supuestos el desempeño de concretos puestos a funcionarios en posesión de concretas titulaciones, atendiendo al contenido de cada uno de ellos en cuanto pueda exigir un tipo de conocimientos o preparación que sólo pueden acreditarse ostentando dicha titulación.

**QUINTO**.- En este sentido, y partiendo de la base de que lo que constituye el objeto de la presente demanda es precisamente el dilucidar si a la hora de adscribir determinados puestos de trabajo a funcionarios que perteneciendo al mismo Cuerpo o Escala están en posesión de una concreta titulación, excluyendo otra u otros, debe traerse a colación, como hace el demandante, el tenor, entre otras varias que menciona, de la STS de 27 de mayo de 1998 en cuanto que afirma, que "frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad" cuando, como en el caso concreto de que se trata, lo que se intenta concretar es si se está o no en posesión de determinados conocimientos o aptitudes en orden a proveer un determinado puesto y sobre el presupuesto de que "al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimiento técnico que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación

específica obtenida, sino del conjunto de los estudios que hubiere seguido".

**SEXTO**.- En tal sentido y ante todo, debe dejarse sentado desde este primer momento, que a la vista de lo que se desprende del expediente administrativo, se evidencia la absoluta ausencia de motivos para poner en cuestión las exigencias de la titulación concreta que se establecen para los puestos de trabajo que se relacionan en la Dirección General de Transporte y en las Subdirecciones de Ordenación de Transportes e Inspección de Transportes dependientes de aquélla, en cuanto se exige para el desempeño de los cometidos propios de los mismos, bien estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, bien indistintamente dicho título o el estar en posesión del de Ciencias Económicas o Empresariales, pues si nos atenemos al contenido del punto 3.1.3, "el trabajo encomendado en el ámbito de la Subdirección General de Ordenación de la Subdirección General de Ordenación del Transporte es de índole técnicamente jurídica, como lo es el estudio y propuesta de resolución de los recursos de los que conoce dicha Subdirección General, y que ha de resolver bien el Director General de Transporte, bien el Consejero de Obras Públicas; además presta una importante colaboración en materia de elaboración normativa, tarea que... requiere de un conocimiento profundo de normas y principios jurídicos". Y otro tanto cabe decir respecto de la Subdirección General de Inspección de Transportes.

Pero es que además de la totalidad de los puestos de trabajo que impugna en ambas Subdirecciones, tan sólo están reservadas a titulados superiores con titulación específica las que respondan a los códigos OT.C05.00.001.15770.001 Subdirector General de Transportes OT. C05.00.001.15770.040, Servicio de Concesiones, OT. C05.00.001.15770.070, Servicio de Autorización, Información y Junta Arbitral y la OT. C05.00.001.15770.080, Servicio de Transporte Ferroviario, esta última reservada precisamente a Ingenieros de Caminos y de Obras Públicas, en la Subdirección de Transportes, y las OT. C05.00.002.15770.01, Subdirector General de Inspección de Transportes y OT. C05.00.002.15770.018 Servicio de Informes y Recursos, en la segunda de dichas Subdirecciones, puestos y plazas las cuales tiene precisamente asignados los cometidos jurídicos que se dicen, estando las demás asignadas bien indistintamente a los Grupos AB, ABC, ó BCD y no exigiéndose para ninguno de ellos titulación específica, por lo que respecto de las mismas no cabe margen alguno para dar cabida a los motivos de impugnación esgrimidos.

Otro tanto cabe decir respecto de la plaza OT. C05.00.000.15770.005 puesto Base Grupo A de la Dirección General de Transportes que, tal y como se informa, teniendo en cuenta que entre las tareas a desempeñar destacan las relativas a elaboración, compilación y codificación de la normativa existente en materia de transporte, es lógico se considere necesaria cuando no imprescindible, la exigencia de estar en posesión de la Licenciatura en Derecho.

**SEPTIMO**.- En relación con los puestos con número de código OT.003.00.000.15770.003, 004, 005 y 006, Arquitecto Superior y Funciones Facultativas de la Dirección General de Urbanismo, así como en relación con los que responden a los números de código OT.C03.00.001.15770.10 y

NISTRACIÓN JUSTICIA

NISTRACIÓN EXUSTIZA

OT.C03.00.001.15770.25 en la Subdirección General de Urbanismo, en el informe al respecto obrante en el expediente no se aportan otros extremos justificativos que los referidos a la creación de un Servicio de Informes Urbanísticos, dependientes de la Subdirección General de Urbanismo, con funciones relativas a la elaboración de informes técnicos en materia de urbanismo o sobre expedientes de planeamiento urbanístico municipal, elaboración de normas técnicas sobre planeamiento u obras de urbanización, y seguimiento de las obras de equipamiento u obras de urbanización desarrolladas por la D. G. de Urbanismo o por la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, y la alegación de que tales puestos, en cuanto a su reserva, se justifican por las necesarias reuniones con los ayuntamientos en el desarrollo de los trabajos urbanísticos y el necesario seguimiento de las obras que ha de llevar a cabo la Subdirección General.

Tal intento de justificación resulta a todas luces insuficiente si tenemos en cuenta, de una parte, que las funciones que se indican respecto de los puestos de la Subdirección General de Urbanismo, son perfectamente asumibles por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que cuentan entre las especialidades propias de la carrera, la de Urbanismo, lo que es asimismo trasladable, aunque no se especifiquen claramente sus funciones, como sería deseable, a las 4 de la propia D. Gral. de Urbanismo, pues las mismas cabe deducirlas no sólo del propio tenor del informe, sino del contenido del propio art. 6 del D. 134/2002, de 4 de abril, modificado por D. 162/2005, de 16 de junio, por el que se establece la estructura de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia, y en concreto de la D. Gral. de Urbanismo y en el que constantemente se mencionan las funciones relativas a ordenación del territorio y urbanismo, materias para las que los Ingenieros de Caminos están capacitados y reúnen similar idoneidad que los Arquitectos Superiores.

Consecuentemente, partiendo de la base de que la reserva de un puesto para quienes posean una concreta titulación, sólo es admisible cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar o de la aplicación de la normativa o reglamentación a tener en cuenta y que en el caso concreto que se analiza, tal pretendida necesidad está contradicha no sólo por la normativa enunciada y aquellas otras que traídas a colación por la parte recurrente vienen referidas al contenido de los estudios y especialidades de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sino también, y entre otras posibles, por el mismo art. 84 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, en la redacción y con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 15/2004, de 29 de diciembre, que en su punto 2 literalmente establece que "la redacción del Proyecto del Plan General -de urbanismo se entiende por referencia al punto 1.- habrá de realizarse por un equipo multidisciplinar formado por un mínimo de tres especialistas con titulación universitaria de segundo o tercer ciclo, de los que, al menos uno de ellos, tendrá que ser Arquitecto o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos", extremo del que se deduce que en materia de urbanismo es equiparable la idoneidad de Arquitectos Superiores e Ingenieros Superiores de la rama que se dice, se evidencia y se sigue de todo ello, que la

exclusividad establecida a favor de los Arquitectos Superiores en los citados puestos de trabajo de la RPT aprobada, no cuentan con el respaldo necesario y suficiente para oponerse con éxito a la impugnación articulada por la parte demandante.

**OCTAVO**.- No cabe, por el contrario, estimar, al carecer de sentido, la impugnación formulada en los puestos de trabajo con los códigos numéricos OT.C99.10.000.15001.100, OT.C99.10.000.32001.075 y OT.C99.10.000.36001.085 en los Servicios Periféricos de Urbanismo e Inspección Territorial de las Delegaciones Provinciales de A Coruña, Ourense y Pontevedra, toda vez que las mismas están indistintamente adscritas a Arquitectos Superiores, Ingenieros Superiores (2019), amén de a Licenciados en Derecho, y dentro de los Ingenieros Superiores, evidentemente están incluidos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, lo que priva de objeto a dicha reclamación.

**NOVENO**.- Resta finalmente, analizar lo relativo a los puestos de trabajo que se relacionan bajo los códigos numéricos OT.C06.00.000.15770.045, OT.C06.00.000.15770.046 y OT.C06.00.000.15770.047, de Vocales Permanentes en el Jurado de Expropiación de Galicia, adscritos en exclusividad, la primera, a la titulación de Arquitecto Superior, la segunda, indistintamente a dicha titulación y a la de Ingenieros de Montes o Agrónomos, y la tercera a estas dos últimas.

Al efecto, el informe, en razonamiento que hace suyo la defensa de la Administración demandada, alude exclusivamente al tenor de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre de Ordenación Urbanística del Medio Rural de Galicia, modificada por la Ley 15/2004, de 29 de diciembre antes citadas, cuyo art. 232 crea el Jurado de Expropiación de Galicia fijando en el punto 3 de dicho artículo su composición, añadiéndose acto seguido por la defensa letrada de la Xunta de Galicia, expresa referencia al D. 223/2005, de 27 de junio, que precisamente concreta la composición y reserva en exclusiva que en previsión de dicho Decreto -art. 4- recoge el RPT impugnado.

Pues bien, dicha ley, en su art. 232, al referirse a la composición del Jurado de Expropiación de la Junta de Galicia habla exclusivamente de 3 vocales pertenecientes a los Cuerpos Facultativos, y si bien es cierto que el art. 4 del D. 223/2005, de 27 de junio, por el que se desarrolla lo relativo al referido jurado concreta respecto a dichos vocales que los mismos serán un Arquitecto Superior, un Ingeniero Agrónomo y un Ingeniero de Montes, ello no sólo supone un excederse de las previsiones legales que nada concretan al respecto, sino que entran en contradicción con cuanto apuntaba esta Sala en el Fundamento Jurídico Séptimo que precede y en particular, con el art. 84.2 de la citada Ley 9/2002, entre otros, y no sólo eso, sino en abierta contradicción con el propio tenor del mismo art. 4 del Decreto que al referirse a los vocales a designar por los colegios profesionales alude a la posibilidad de que la designación recaiga en distintas titulaciones según la naturaleza de los bienes a expropiar y así, entre otros, alude a los Ingenieros de Caminos cuando se trate de la expropiación de propiedades hidráulicas, por ejemplo.

De ello deriva que la reserva en exclusividad que recoge la RPT del asunto en cuanto a los puestos de vocales

del Jurado de Expropiación que han quedado referenciados, aún cuando pudiera intentar fundamentarse en la consideración de que si se parte del hecho de que la misión esencial del Jurado de Expropiación es la valoración y determinación del justiprecio de los bienes a expropiar, y que siendo éstos normalmente de naturaleza urbana, rural o de monte y bosque, en tal sentido cabría la atribución en exclusiva a tales especialidades, tal argumento no se compadece con la realidad, pues otros muchos y de distinta naturaleza pueden ser los bienes a expropiar y consecuentemente a valorar, y en todo caso y a los efectos que interesa, ya ha quedado suficientemente argumentado que tanto en general en materia de urbanismo y planeamiento territorial como en los aspectos que hacen referencia a valoración de fincas o derechos sobre las mismas en tal materia, no cabe presumir en otros profesionales de Cuerpos Superiores Facultativos, mayor idoneidad al respecto que en aquéllos que están en posesión de la titulación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, lo que lleva a la Sala a estimar también la pretensión deducida en este apartado.

**DECIMO**.- No se está en el caso de hacer expresa imposición de costas.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**: que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la Resolución del Consejero de la Presidencia, Administraciones Públicas, de 17 de junio de 2005, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia, de 16 de junio de 2005, por el que se aprueba la nueva relación de puestos de trabajo de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, en el sentido de declarar como declaramos, que los puestos de trabajo catalogados con los números de código OT.C03.00.000.15770.003, OT.C03.00.000.15770.004; OT.C03.00.000.15770.005,OT.C03.00.000.15770.006, OT.C03.00.000.15770.007,OT.C03.00.001.15770.010, OT.C03.00.001.15770.025,OT.C06.00.000.15770.045, OT.C06.00.000.15770.046 Y OT.C06.00.000.15770.047, han de quedar abiertos a Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, debiéndose modificar en tal sentido, la referida RPT y que debemos desestimar y desestimamos el citado recurso en todo lo demás; sin expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(6)

PROCURADURIA BOHIGUES
Avda. Josep Tarradellas, 137-139 Esc.C 4º1ª
Tel.: 405 13 77
Fax: 419 92 19
08029 BARCELONA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

Recurso nº 2049/1996
Partes: Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos / Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat

**S E N T E N C I A Nº 839/2000**

**Ilmos. Sres.**

**Don Joaquín José Ortiz Blasco (Presidente)**
**Don Antonio Moya Garrido**
**Don Joaquín María Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó**
**Doña Ana Rubira Moreno**

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio de dos mil.

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)**, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen para el examen del presente recurso contencioso-administrativo número 2049/1996, en el que han sido partes, como recurrente, el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador de los Tribunales, Don Juan Bautista Bohigues Cloquell y dirigido por el Letrado, Don Pere Antoni Monge Salazar y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat, declarado en rebeldía en el presente proceso; versando el presente proceso sobre materia de Obras de Urbanización de Plan Parcial; Dirección

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

técnica de las obras; Habilitación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; ha pronunciado, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, la siguiente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat, de fecha 2 de mayo de 1996, por el que se desestiman las alegaciones efectuadas por el Colegio actor por la no inclusión en el anuncio para las direcciones técnicas de las obras de urbanización del Plan Parcial Falguera II, a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que, tras relacionar la parte recurrente los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, se anulara por la Sala la resolución administrativa impugnada.

**TERCERO.-** La Administración demandada, fue declarada en rebeldía mediante Auto de fecha 16 de abril de 1997, no habiendo comparecido en autos, ni efectuado acto procesal alguno.

**CUARTO.-** Se prosiguió el trámite correspondiente, evacuándose seguidamente el de conclusiones sucintas y se señaló día y hora para la votación y fallo del presente asunto, que ha tenido lugar el día 5 de julio de 2000.

**QUINTO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente, el Ilmo. Sr. D. Joaquín María Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Magistrado de la Sala.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como hemos anticipado en el anterior relato de hechos, el acto aquí impugnado por el Colegio actor es la resolución dictada por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat, de fecha 2 de mayo de 1996, por el que se desestiman las alegaciones efectuadas por el mismo a la no inclusión en el anuncio para las direcciones técnicas de las obras de urbanización del Plan Parcial Falguera II, a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El mencionado Colegio recurrente invoca principalmente la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en materia urbanística y, más concretamente, para la firma de proyectos de urbanización, así como la infracción de los artículos 11.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y 3.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 103 de la Constitución Española.

Como hemos dicho también, la Administración demandada, una vez remitido el expediente administrativo, ha permanecido en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en el presente proceso consiste en determinar si los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen competencia profesional para dirigir técnicamente las obras de urbanización de un Plan Parcial, pues es lo cierto que la resolución impugnada únicamente defiere tal dirección a los Arquitectos.

Esta cuestión ha sido ya tratada (y resuelta) por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias por lo que la doctrina sentada en las mismas es la que ha de ser aplicada para resolver el presente recurso contencioso-administrativo.

Dice el Tribunal Supremo que el proyecto de urbanización no es, en verdad, un solo proyecto, sino una pluralidad de ellos de muy diversa especie, como pueden ser el movimiento de tierras, la pavimentación y acerado de viales, el desagüe y alcantarillado, el suministro de agua potable, el de energía eléctrica y alumbrado público etc., lo que demuestra que la colaboración interprofesional es absolutamente indispensable para acometer tareas urbanísticas que, por definición, son labores de equipo, pero sin que ello signifique necesariamente que en el momento de la presentación oficial del proyecto redactado, para su tramitación y ulterior aprobación por los organismos competentes, tenga que estar refrendado por todos y cada uno de los facultativos que hayan intervenido en su resolución, bastando que aparezca la firma de un facultativo competente, siendo suficiente, por tanto, la firma de un Ingeniero de Caminos para redactar un Proyecto de urbanización "al ser indiscutible su competencia para ello" (SSTS de 7 de

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

abril de 1987 y 18 de noviembre de 1988).

En el mismo sentido de reconocer competencia a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e incluso a los Ingenieros Industriales, pueden mencionarse las SSTS de 20 de marzo de 1991 y 23 de marzo de 1999 y otra más, ésta del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 17 de junio de 1998, en donde se dice que siendo competentes los Ingenieros de Caminos para proyectar y dirigir la construcción de toda clase de obras de urbanismo, excepto la construcción de viviendas, no puede la Administración Local excluirlos caprichosamente de un concurso público.

Por tanto, la aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente caso, al haber permanecido en rebeldía la Administración y no existir, por tanto, debate alguno, hace que proceda la estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo al no ajustarse a Derecho la resolución administrativa impugnada, todo ello sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes motivos en los que se sustenta la demanda.

**TERCERO.-** No se observan méritos bastantes para una especial condena en costas, al no apreciarse temeridad o mala fe procesales en ninguno de los litigantes, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

**PRIMERO.-** ESTIMAR íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo al no ser las resoluciones administrativas impugnadas ajustadas a Derecho.

**SEGUNDO.-** ANULAR las citadas resoluciones administrativas.

**TERCERO.-** No hacer especial imposición de costas.

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

RECURSO 02 /0004951 /1996

11 ENE. 2001

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

**SENTENCIA Nº 5072.000**

Iltmos. Sres.
DON JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ. - PTE.
DON CARLOS LÓPEZ KELLER
DON JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BANDERA

En la ciudad de A Coruña, a veintiocho de diciembre de dos mil.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02 /0004951 /1996 penda de resolución de esta Sala, interpuesto por COLEGIO DE INGENIEROS CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el procurador D. LUIS FERNANDEZ AYALA MARTINEZ y dirigido por el letrado Dña. Mª TERESA LOPEZ VILASECO, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Lugo de 28 -2 -96 sobre aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación Centro Sur nº 4 del suelo urbano del P. G. O. U vigente. Es parte como demandada el AYUNTAMIENTO DE LUGO representada y dirigida por el letrado D. JOSE ANTONIO MOURELLE CILLERO. Es parte como codemandado el COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS, Procurador D. VICENTE ESTEVEZ DOAMO. La cuantía del recurso es indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**: Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando integramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO**: Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada y a la representación de la parte codemandada para contestación, se presentaron escritos de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes y suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO**: Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

fallo el día veintiuno de diciembre de 2000.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. CARLOS LÓPEZ KELLER.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de este recurso el acuerdo del Alcalde de Lugo de 28 de febrero de 1996 que aprobó definitivamente el proyecto de urbanización de la Unidad de Actuación Centro Sur número 4 del suelo urbano del P. G. O. U. vigente.

SEGUNDO: El fondo de la cuestión no es otro que la competencia de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para la redacción de proyectos de urbanización; al respecto, si se repasa la reglamentación anterior a la Ley 12 /1986 se puede comprobar como las facultades de los técnicos de grado medio, sobre estar delimitadas por vía de enumeración, quedaban limitadas a la realización de trabajos de muy relativa complejidad, a cuyas directrices respondía el Reglamento Orgánico del cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas de 23 de noviembre de 1956; posteriormente la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, y más tarde la de Reordenación de las mismas de 29 de abril de 1964 distinguieron claramente entre los técnicos superiores y los de grado medio, así en cuanto a la titulación precisa para el ingreso, como a la duración del periodo de escolaridad y la posibilidad de acceso al doctorado; el Decreto de 7 de marzo de 1958 encomienda a los Ayudantes la realización de trabajos topográficos, levantamiento de planos, mediciones y cubicaciones, replanteos de proyectos, deslinde y amojonamiento, aforos, sondeos, peritajes, liquidaciones y revisiones de precios, y confección de proyectos sobre formularios oficiales; el Decreto de 13 de febrero de 1969 atribuye a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en la especialidad de vías de comunicación y transporte, la construcción, conservación y utilización de las vías de comunicación (no habla de la redacción de proyectos), y en fin, el Decreto de 13 de agosto de 1971, en términos similares al de 1958 les confiere en materia de dirección de obras, ordenar y vigilar su ejecución, inspeccionar los materiales, medir las unidades ejecutadas y suscribir, de conformidad con el Ingeniero Superior las actas y certificaciones; y en cuanto a trabajos varios detallaba más los citados en aquel Decreto.

TERCERO: Se llega así a la Ley 12 /1986, de 1 de abril, que dispone en su artículo 2º que corresponde a estos profesionales la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación; la redacción, no obstante, es engañosa porque si hubiera que atenerse a su dicción literal, que no a su espíritu, no habría restricciones a la actuación de los Ingenieros Técnicos, lo que no era la intención del legislador, como lo demostraba el artículo 2.3 que se remitía a la legislación reguladora de obras públicas y la disposición final segunda por la que se autoemplazaba a regular las intervenciones de estos profesionales cuando se tratara actuar en carreteras y otras obras; es verdad que estos preceptos han sido derogados por Ley 33 /1992, a fin de no discriminar a los técnicos de esta especialidad respecto de otros titulados medios, pero esta anulación"a posteriori" no puede ocultar el hecho de que el legislador de 1986 reservaba un campo de actuación propio y exclusivo a los Ingenieros Superiores que había que demarcar de manera explícita; en resumen, nos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

encontramos en una situación, que como ya dijo el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de enero de 1997, puede llevar a que exista una cierta inseguridad jurídica, así como que sería conveniente precisar más las atribuciones y el contenido esencial de los derechos que otorga el artículo 36 de la Constitución.

CUARTO: Ello obliga a resolver caso por caso los supuestos litigiosos: en el presente, dentro de las dudas mencionadas en el anterior párrafo, la Sala se inclina por la confirmación de la resolución recurrida, por entender que la redacción de un proyecto de urbanización excede de las facultades propias de los Ingenieros Técnicos; es verdad que el caso que nos ocupa no contempla un proyecto que tenga por finalidad desarrollar íntegramente un Plan de ordenación, sino solo la urbanización de una Unidad de Actuación delimitada por el Carril das Hortas y por el Carril das Flores, prolongación de la calle Primavera y medianeras de construcción existentes con frentes a aquellos carriles, pero en todo caso la transcendencia del mismo no se ha de medir por criterios cuantitativos, sino cualitativos, manteniendo el de autos su naturaleza compleja y multidisciplinar, en cuyas condiciones, los intereses públicos quedan mejor protegidos con una mayor capacitación profesional del técnico responsable de su redacción.

QUINTO: No procede hacer expresa condena en costas (artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956 ).

VISTOS: Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS contra el acuerdo del Alcalde de Lugo de 28 de febrero de 1996 que aprobó definitivamente el proyecto de urbanización de la Unidad de Actuación Centro Sur número 4 del suelo urbano del P. G. O. U. vigente, acto que anulamos por no ser conforme a derecho; sin hacer imposición de las costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, (artículo 86 de la L. J. C. A. de 1998 ) que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*RECURSO DE CASACIÓN Num.:* 948/1997

*Votación:* 28/11/2001

*Ponente Excmo. Sr. D. :* Juan Manuel Sanz Bayón

*Secretaría Sr./Sra.:* Fernández Martínez

ALEJANDRO [illegible] SANTOS
Gral. Pardiñas, 108-[illegible]
28006 MADRID
Tel. 91 411 47 28
Fax 91 564 31 77
PROCURADOR 216

14

ILUSTRE CO[illegible]
- 4 DIC. 2001

# SENTENCIA

## TRIBUNAL SUPREMO.
## SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
## SECCIÓN: QUINTA

*Excmos. Sres.:*

*Presidente:*

D. Mariano de Oro-Pulido y López

*Magistrados:*

D. Juan Manuel Sanz Bayón
D. Ricardo Enríquez Sancho
D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
D. Pedro José Yagüe Gil
D. Manuel Vicente Garzón Herrero

---

En la Villa de Madrid, a treinta de Noviembre de dos mil uno. Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores al margen anotados, el recurso de casación que con el núm. 948/97 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación legal del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra la sentencia

ISTRACION
USTICIA

dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, el 9 de diciembre de 1996, en el recurso núm. 1678/95. Siendo parte recurrida la representación procesal del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida, contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: "FALLAMOS: La estimación del recurso interpuesto por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al ser los actos impugnados contrarios a Derecho; sin imposición de costas."

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia la parte recurrente presentó escrito ante el Tribunal de Instancia preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, admitiéndolo y emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones, ante este Tribunal la parte recurrente, se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se ampara, solicitando que, dicte sentencia por la que, case y anule la sentencia recurrida, dictando en su lugar otra que declare conforme a Derecho el Acuerdo del Ayuntamiento de El Espinar que aprobó definitivamente el proyecto de Urbanización "Buenos Días" redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Juan-Carlos Domingo Pinillos, con las demás declaraciones procedentes en Derecho.

**CUARTO.-** Teniendo por interpuesto el recurso de casación por



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

esta Sala, se emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalice el escrito de oposición.

QUINTO.- Por la parte recurrida se presenta el escrito de oposición al recurso interpuesto, en el que tras impugnar los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes, terminó suplicando a la Sala dicte sentencia por la que se desestime el mismo con condena en costas si procede.

SEXTO.- Conclusas las actuaciones, para votación y fallo se señaló la audiencia el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **JUAN MANUEL SANZ BAYÓN**, .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de El Espinar en su acuerdo de 6 de octubre de 1995, aprobó definitivamente el proyecto de Urbanización del Polígono Industrial Alto Buenos Días, que había sido objeto de aprobación inicial el 18 de mayo anterior, habiendo sido redactado y firmado tal proyecto por Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

Recurrido tal Acuerdo, en vía jurisdiccional por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 9 de diciembre de 1996, estimó el recurso, declarando no ajustado a derecho tal Acuerdo municipal, al apreciar que la competencia para redactar ese proyecto, correspondía a Ingenieros Superiores y no a Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE CASTILLA Y LEON

SEGUNDO.- Impugnada esta sentencia en el presente recurso, por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, se alegan cinco motivos de casación, todos ellos al amparo del articulo 95.1.4 de nuestra Ley Jurisdiccional --L.J.C.A.--, enunciando en el primero la infracción por no aplicación, de los artículos 1 y 2.1.a) de la Ley 12/86 de 1 de abril.

Es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones --salvo la vivienda humana-- a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución, puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar, la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la linea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como interminada de modo general, que la referida a la importancia y envergadura del proyecto a realizar.



COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS DE CASTILLA Y LEON

**TERCERO.-** Sobre esta base, procede desestimar el motivo, toda vez que la sentencia no predica el monopolio de atribución competencial a los Ingenieros de Caminos para la formulación del proyecto cuestionado de Urbanización de Polígono Industrial antecitado.

Precisamente, tras relatar en su fundamento segundo, las características y contenido del proyecto, de ello deduce que dada la complejidad técnica y variedad de elementos inherentes al proyecto y los componentes y obras descritas a realizar, de ello infiere que la competencia para esa redacción, es atribuida, en este caso concreto a la titulación de Ingeniería Superior.

Claro está, que ello no supone la infracción de los artículos 1 y 2.1.a) de la Ley 12/86 de 1 de abril, en los que tras reconocerse de modo general, a los Ingenieros Técnicos la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión, plenitud que es matizada en el articulo 2.1.a) en el sentido de concretarse, a la formulación de proyectos que queden comprendidos por su naturaleza y características, en la técnica propia de cada titulación, y esto es precisamente lo que viene determinado en la sentencia recurrida, al venir a reconocer, que las características de ese proyecto, exceden de los conocimientos técnicos exigibles para esa titulación de Ingeniería Técnica.

**CUARTO.-** El segundo motivo, se basa en la infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, contraria a la consagración de monopolios profesionales, motivo que ha de ser desestimado, en función de lo acabado de expresar, pues la sentencia recurrida como hemos visto, no reconoce ni presupone la consagración genérica de ningún monopolio profesional.

El tercer motivo se aposenta en la infracción de lo dispuesto en el articulo 9.3 de la Constitución que proclama el principio de seguridad jurídica.

Igualmente, ha de ser desestimado, en derivación de lo ya expresado. En efecto, la atribución de las competencias a una u otra rama



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS DE CASTILLA Y LEON

de la Ingeniería Superior, o Ingeniería Técnica, para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, como hemos visto, está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por si mismo es una criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

Y tal concreción, siempre ha de estar en función de cada especifico proyecto, que ha de ser valorado en base a las premisas antecitadas, y cuando tal valoración de unos determinados hechos, no es ni ilógica, ni arbitraria, no puede hablarse de infracción de ese principio de seguridad jurídica, cuando pretende ser aplicado a una materia, que en si misma, viene teñida de indeterminación e inconcreción, como lo es el deslinde competencial de las titulaciones aquí contempladas.

QUINTO.- En el cuarto motivo se alega la infracción del articulo 36 de la Constitución, "que requiere que el ejercicio de las profesiones tituladas se regule por norma con rango de Ley".

La propia redacción del motivo, pone de relieve su falta de fundamento, ya que la Ley 12/1986 de 1 de abril, como lo expresa claramente en su titulo, regula las "Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos", materia que desarrolla en su contenido, y todo ello en una disposición con rango de Ley. Motivo, pues, también desestimado, y a la misma conclusión, y por idéntica razón ha de desestimarse el quinto motivo, basado en la "infracción de lo dispuesto en el articulo 53.1 de la Constitución, que establece que el contenido esencial del derecho al ejercicio de la profesión debe regularse por Ley".



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE CASTILLA Y LEON

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO.- Las costas se imponen a la parte recurrente, al haber sido desestimados los motivos opuestos, a tenor del precepto contenido en el artículo 102.3 de nuestra Ley Jurisdiccional.

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación legal del "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas" contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 9 de diciembre de 1996, dictada en el recurso núm. 1678/95, con imposición de las costas de esta casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, firme lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como secretario, certifico.



COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE CASTILLA Y LEON

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Apelación nº 307/89

Señalamiento: 7 de marzo de 1991

Secretaría: Sra. Mosqueira

1Q9929519

ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
General Pardiñas, 103 - 3º A
Teléfono 411 47 28
28006 MADRID

FAX. 564 31 77

Ref. 3012

3.012 Fdo. Alejandro Salinas

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES · MADRID ·

T R I B U N A L  S U P R E M O

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo - Sección 6ª

S E N T E N C I A

Excmos. Sres.:
D. Francisco Javier Delgado Barrio - Presidente
D. Juan García-Ramos Iturralde
D. Jaime Barrio Iglesias

En la Villa de Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Vistos los recursos de apelación interpuestos por el **COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CATALUÑA**, con la representación del Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección de Letrado; y, por el **AYUNTAMIENTO DE CARDONA** (Barcelona), representado por el Procurador D. Eduardo Morales Price, bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, con la representación del Procurador D. Alejandro González Salinas, bajo la dirección de Letrado; y, estando promovido contra la sentencia dictada en 16 de diciembre de 1988 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de

COPIA

Papel de Oficio - UNE A-4

BARCELONA, en recurso sobre aprobación definitiva del proyecto para las obras de Urbanización de la carretera del Miracle.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado de esta Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Barcelona se ha seguido el recurso número 1108/87-B promovido por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Cardona (Barcelona) y coadyuvante el Colegio de Arquitectos de Cataluña sobre aprobación definitiva del proyecto para las obras de Urbanización de la carretara de Miracle.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 16 de diciembre de 1988, con la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Que estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cardona de 4 de mayo de 1987 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición contra el Acuerdo del mismo Ayuntamiento de 22 de diciembre de 1986 por virtud del que se aprobaba DEFINITIVAMENTE el Proyecto de Obras de Urbanización de la Carretera del Miracle, del tenor explicitado con anterioridad, cuyos actos anulamos por no ser conformes a Derecho, y estimando la demanda articulada declaramos ser precisa la intervención del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos a la redacción del Proyecto de Urbanización de la Carretera del Miracle. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas."

TERCERO.- La referida sentencia se basa en los siguientes Fundamentos de Derecho. "Primero: El presente recurso contencioso-administrativo tine por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cardona de 4 de mayo de 1987 por el que se desestimaba el Recurso de Reposición contra el Acuerdo del mismo Ayuntamiento de 22 de diciembre de 1986 por virtud del que se aprobaba definitivamente el Proyecto de Obras de Urbanización de la Carretera de Miracle.- Segundo: A los efectos del presente proceso y una vez examinados detenidamente el expediente administrativo remitido es de observar, como establece la Memoria del Proyecto, que su ámbito se centra en el tramo de carretera BV-3001 que va del punto kilométrico 0'600 al 0'980, es decir, el tramo de carretera que discurre desde la Plaza del Portalet a la calle Balmes y que cruza de este a oeste la población de Cardona.- Por otra parte se observa claramente que el Proyecto aborda actuaciones decisivas en el vial, que no tratan sólo de su pavimentación, puesto que en la indicada Memoria se apunta que "las superficies no pavimentadas, deterioradas o con rasante incorrecta se tratarán como si se tratase de una obra de nueva planta", "se dispone a cada lado de la calzada una área de aparcamiento pavimentada", se atiende a la definición de la separación entre la calzada y el aparcamiento, a las aceras, bordillos, carriles de circulación, pasos de viandantes, etc. con su correspondiente reflejo en los planos y demás documentación técnica y administrativa.- Tercero: Dicho lo anterior, que no cabe poner en duda por resultar expresamente del expediente remitido, procede abordar la controversia existente entre las partes contendientes que se centra, en esencia, en la necesidad o no de la intervención del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la redacción del Proyecto de Urbanización de la Carretera de Miracle.- La primera decisión, que no se les escapa a las partes, es que nos hallamos en actuaciones que conforman el contenido de un Proyecto de Urbanización, pero que por lo expuesto inciden sobre una carretera, o con mayor precisión en una travesía, en los términos de la Ley 51/1974 de 19 de diciembre de Carreteras, aplicable al presente caso, y del Real

Decreto 1073/1977 de 8 de febrero por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (respectivamente arts. 1 y 3 a "sensu contrario" y 2 y 7 a "sensu contrario") No se pone en duda que el ámbito general del "Proyecto de Urbanización que se analiza excede de la simple consideración de la Carretera del Miracle pero, desde luego, se produce el sobrado convencimiento de que se concreten actuaciones que afecten a la calzada y a las aceras; a la pavimentación de la calzada ya existentes y a la actuación sobre superficies de ella no pavimentadas, deterioradas o con rasantes incorrecta; a practicar refuerzos en el firme y disponer al lado de la calzada de áreas de aparcamiento pavimentadas; entre otras. Todo ello conforme a una realidad que sin esfuerzos hermeneúticos permite apreciar que nos hallamos en un número notable de supuestos comprendidos en el art. 2 del reglamento General de Carreteras, entre otros concordantes.- En segundo lugar deberá reconocerse que el art. 7 de la Ley de Carreteras y el art. 13 del Reglamento indicado disponen, en la parte menester, la necesidad de que los planes, estudios y proyectos de carreteras, la dirección e inspección de las correspondientes obras así como de su conservación y explotación se efectuará por Ingenieros de Caminos, Canales y puertos. Por tanto se estima o aprecia que las indicadas actuaciones previstas en el Proyecto de Urbanización son de conservación, mejora, acondicionamiento, modernización, restablecimiento o nuevo proyecto (términos empleados en el cuestionado Proyecto de Urbanización) se está en el deber de estimar procedente la solicitud efectuada por la parte actora puesto que ineludiblemente existe y es de preceptiva observancia la cobertura legal y reglamentaria que se ha precisado anteriormente, abstacción hecha de que otros cometidos del Proyecto de Urbanización analizado no correspondan a los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por todo ello procederá estimar el recurso en la forma y términos que se señalarán en la parte dispositiva.- **Cuarto.** No hay méritos para efectuar un especial pronunciamiento sobre las costas causadas."

STRACION
USTICIA

CUARTO.- Contra dicha sentencia las partes demandada y coadyuvante, interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos en ambos efectos y, en su virtud se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

QUINTO.- Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera fue fijado a tal fin el día 7 de marzo de 1991, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los de la sentencia apelada, que se aceptan, y además:

PRIMERO.- El análisis del proyecto de urbanización de la carretera del Miracle redactado por el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Cardona hecho por la Sala de instancia y que coincide con lo que acerca del mismo se expresa en su memoria, partiendo de la atribución competencial en favor de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que verifican los artículos 7 de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y 13 del Reglamento General de Carreteras de 8 de febrero de 1977 respecto de los planes, estudios y proyectos de carreteras, la dirección de inspección de las correspondientes obras, así como de su conservación y explotación, y de la consideración de carreteras que los artículos 48 de aquella Ley y 119 de su Reglamento atribuyen a las travesías, a la de la referida carretera por la localidad de Cardona afecta el indicado proyecto, necesariamente conduce a la conclusión obtenida por la Sala Primera de Barcelona de haber sido precisa la intervención en su confección de un Ingeniero de Caminos, Canales y puertos por exceder su objeto del cometido propio de los Arquitectos y corresponderse con el de aquellos tal como legal y reglamenta-

riamente ha sido delimitado, razón por la que las apelaciones han de ser desestimadas y la sentencia recurrida confirmada. En efecto, aun denominado proyecto de urbanización el que nos ocupa y pudiendo serlo, lo que es indudable es que incide sobre una carretera en aspectos de suma importancia, tales como la pavimentación de la calzada y actuaciones sobre superficies de ella no pavimentadas, deterioradas o con rasantes incorrectas, a tratar como si fuese una obra de nueva planta, y a la disposición a cada lado de la calzada de un área de aparcamiento pavimentada, además de otros de menor entidad aunque siempre relacionados con ella, todo lo cual implica que en el plano de la legalidad debería haber intervenido en su redacción un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al ser los técnicos de esta denominación los únicos competentes en materia de carreteras, tal como anteriormente hemos precisado, ya que no se trata aquí de un problema de principalidad y accesoriedad, en que lo principal sea la urbanización del entorno de la carretera y lo accesorio el tratamiento de ésta, que pudiera determinar la competencia total del Arquitecto, sino de una cuestión de sustantividad, en que lo esencial es la afectación de unas obras a una carretera, que determina la intervención de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Sin que por otra parte, tal como el Ayuntamiento de Cardona invoca en su escrito de alegaciones por primera vez, la falta de intervención de uno de esos Ingenieros constituya una mera irregularidad no susceptible de provocar la anulación de sus acuerdos, ya que lo mismo constituye una infracción legal por su parte que conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina la nulidad relativa de los mismos.

SEGUNDO.- No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas prevista para en su caso en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos

de apelación interpuestos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y el Ayuntamiento de Cardona contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1988 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en los autos número 1108/87-B y, en consecuencia, confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Javier Delgado.- Juan García-Ramos.-- Jaime Barrio.- Rubricado.- PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública por el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que como Secretaria certifico.- Mª Dolores Mosquiera.- Rubricado.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.

competencias

Favorable

ITOP / Proy Urbanización

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SEDE DE VALLADOLID**

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID
29 DIC 2008
FECHA DE NOTIFICACIÓN

SANTIAGO DONÍS RAMÓN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Cardenal Mendoza, 16 - 2.º F
T/F. 983 395 408
47002 VALLADOLID

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2008 0106692
Procedimiento:
**RECURSO DE APELACION 0000403 /2008**

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO, COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS
Representante: PROCURADOR JORGE RODRIGUEZ MONSALVE-GARRIGOS, PROCURADOR ANA-ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Contra D/ña. COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS
Representante: PROCURADOR SANTIAGO DONIS RAMON

## SENTENCIA NÚM. 2846 .

**ILTMOS. SRES.:**
**MAGISTRADOS:**
**D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.**
**Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.**
**D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.**
**D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.**

En Valladolid, a cinco de diciembre de dos mil ocho.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el recurso obrante en los presentes autos, que llevan el **núm. 403/2.008** de los de este Tribunal, y que se corresponden con proceso seguido, con el núm. 743/2.005, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una y en concepto de apelantes el **COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS** y el **ILMO. AYUNTAMIENTO DE VITIGUDINO,** defendidos por el Letrado don César Benayas Huertas y representados por los Procuradores de los Tribunales, el primero por doña Ana Isabel Escudero Esteban y el segundo por don Jorge Rodríguez-Monsalve Garrigós; y de

24-12-08

FIRME



Exp. 44

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

otra, y en concepto de apelado, el **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, defendido por el Abogado don Antonio Mariño Gómez y representado por el Procurador don Santiago Donis Ramón; **sobre administración local**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se dictó sentencia definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: "FALLO.-Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Ángel Gómez Castaño en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, frente al Decreto nº 341/2005 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vitigudino, de fecha 21 de julio de 2005, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización del Sector 4.a) de las Normas Urbanísticas Municipales de Vitigudino, Declaro que el mismo no es conforme a derecho, procediendo su anulación..-Todo ello, sin que proceda hacer una especial condena en costas..-Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer R. de apelación en el plazo de quince días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, pronuncio, mando y firmo.".

**Segundo.-** Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por las representaciones procesales del Ayuntamiento demandado y del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos originales a este Tribunal.

**Tercero.-** En esta instancia, donde se señaló para votación y fallo el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Se aceptan, sustancialmente y en cuanto no se opongan a los que a continuación se expresan, los de la sentencia dictada en la primera instancia, los cuales se dan aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Contra la sentencia de instancia se han interpuesto sendos recursos de apelación por el Ilmo. Ayuntamiento de Vitigudino y por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas donde se esgrimen como motivos de impugnación, sustancialmente, la no aplicación de los artículos 1° y 2°.1.a) de la Ley 12/1.986, de 1 de abril, sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, y la doctrina que se cita de diversas resoluciones del Tribunal Supremo y de diversos Tribunales Superiores de Justicia. Frente a ello la parte actora mantiene la procedencia de la sentencia de instancia al ser, a su entender, ajustada a derecho.

**II.-** Dadas las alegaciones de las partes sobre la naturaleza del recurso de apelación, y que ahora se recogen, esencialmente, en los artículos 456 y concordantes de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicables en el ámbito de la jurisdicción especializada, de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el propio artículo 4 de la Ley Procesal Común, debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional -SSTC 103/1.995, de 3 julio; 3/1.996, de 15 enero y, 212/2000, de 18 septiembre- al respecto, según la cual, *"La apelación consiste en un recurso ordinario, sin motivos de impugnación tasados o tipificados, que da lugar a un nuevo juicio (STC 102/1.994), con posibilidad de revisar tanto sus componentes de hecho como los jurídicos. En la segunda instancia cabe completar los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas, no se llevaron a efecto Y, por supuesto, resulta no solo posible sino inexcusable, la valoración del acervo probatorio con la misma libertad de criterio que en el grado precedente, desde una perspectiva convergente, a los hechos así determinados han de serles aplicadas las normas jurídicas pertinentes, según lo alegado y probado, pero también con el auxilio del principio iure novit curia. La selección y la interpretación de la norma han de hacerse como si fuera la primera vez. ex novo. Por la propia lógica del sistema, la segunda decisión ha de prevalecer sobre la primera, que desaparece por absorción, si se ratifica, o por anulación, si se revoca (SS. del T.C. 120 y 259/1.994; A.T.C. 45/1.995).".* Criterio que habrá de seguirse en el presente caso, de acuerdo con la vinculación que las sentencias del tribunal de amparo se recoge en el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**III.-** Los recurrentes consideran infringidos, por su no aplicación, los artículos 1° y 2°.1.a) de la citada Ley 12/1.986, de 1° de abril, sobre Regulación de las Atribuciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, apelando al Preámbulo de la citada Ley para deducir del mismo el principio de plenitud de atribuciones y, por tanto, contrario a la restricción profesional, que consideran de aplicación a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, al haber sido derogado por la Ley 33/1.992 el artículo 2.3 de la citada Ley sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, que establecían un régimen singular para ellos, considerado como discriminatorio para los mismos. Y, exponiendo los Planes de Estudios de diversas Universidades españolas, llegan a la conclusión de que el proyecto impugnado encaja en el ámbito de conocimientos que constituyen el acervo profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, ya que, vistas sus concretas características, se limita a la previsión de las obras necesarias para materializar sobre el terreno la ordenación urbanística realizada, tratándose, en realidad, de un puro proyecto de obras que se corresponde con las materias estudiadas para la obtención del título de su autor.

En esta materia ha de seguir la Sala la doctrina del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en las SS. de 30 noviembre 2.001, 28 abril 2.004 y 28 enero 2.006, dictada ésta en un recurso de casación en relación con una sentencia de este Tribunal, como acertadamente dice la resolución de instancia, y partiendo de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones –salvo la vivienda humana– a favor de una profesión de determinada, debe concluirse que tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance, debiendo reconocerse la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

envergadura del proyecto a realizar. En el ámbito urbanístico, además, debe recordarse –SSTS de 7 octubre 1.985 y 8 mayo 2.003- que, *«Una vez más debemos recordar que «la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc.., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimiento propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista».*

**IV.**- Pues bien, sobre esta base ha de señalarse que, si bien los artículos 1 y 2.1.a) de la Ley sobre Regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, se reconoce de modo general, a los Ingenieros Técnicos la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión, esa plenitud es matizada en el artículo 2.1.a) en el sentido de concretarse a la formulación de proyectos que queden comprendidos por su naturaleza y características, en la técnica propia de cada titulación y la sentencia de instancia, después de analizar los elementos fácticos sobre los que descansa el proyecto, algo totalmente ineludible si no se quiere hacer una mera construcción teórica, separada de la realidad y sin apreciar las circunstancias de cada caso, llega a la conclusión de que, *«la redacción de Proyecto de Urbanización examinado, por su entidad y características, rebasa la competencia del ingeniero técnico de obras públicas, ya que se trata de dotar de servicios urbanísticos, tales como abastecimientos de agua, red de saneamiento, red general de electricidad, aceras y calzadas, etc., a la zona comprendida dentro del Proyecto, por lo que se estima vulnerada la normativa expuesta por la recurrente y en consecuencia procede la estimación del recurso declarando que el Decreto de la Alcaldía recurrido no es conforme a derecho. (art. 70.1 LJCA).».* Conclusión que no puede entenderse desvirtuada por las alegaciones de los recursos de apelación interpuestos, donde, en modo alguno, se ofrecen datos que permitan entender que la conclusión citada es errónea, ya que la impugnación se centra, en buena medida, en imputar consideraciones cuantitativas a la resolución cuando, como se acaba de ver, es precisamente, la esencia cualitativa del proyecto, por la pluralidad de elementos que tiene en cuenta, lo que sirve de adecuada base a la Juzgadora *a quo* para llegar a la acertada conclusión de que en este concreto caso, la redacción del proyecto excede de las competencias de planificación de un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en cuya conclusión no puede el Tribunal sino estar plenamente de acuerdo, en relación con los antecedentes

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurisprudenciales citados, lo que lleva a los recursos reapelación interpuestos a la necesaria e ineludible desestimación que se decreta.

V.- De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que, en esta materia, aconseje adoptar otra resolución.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos los recurso de apelación interpuestos por los Procuradores de los Tribunales doña Ana Isabel Escudero Esteban y don Jorge Rodríguez-Monsalve Garrigós, en las respectivas representaciones que tienen acreditadas en autos, contra la sentencia dictada, el día veintiséis de marzo de dos mil ocho, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca en esta causa, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia y condenar y condenamos a dichos recurrentes a estar y pasar por estas declaración y condena, a cumplirlas y a pagar las costas procesales de esta segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SANTIAGO DONÍS RAMÓN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Cardenal Mendoza, 16 - 2.º F
T/F. 983 395 408
47002 VALLADOLID

2 Ad C. J. Jose Pablo Toquero - Abogado 1939 C.

16 hojas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**

de FERNANDO VELASCO NIETO
PROCURADOR

29 MAY 2009

NOTIFICACIÓN

SENTENCIA: 01303/2009

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON**
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**
**Sección : 002**
**VALLADOLID**
65583
C/ ANGUSTIAS S/N
Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0102102

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002270 /2003**

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

**De D/ña. COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**
Representante: JOSÉ PABLO TOQUERO PEÑAS

**Contra - AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PUBLICAS**
Representante: ELENA DOMINGO MARTIN, SOFIA PEREZ DE LA PUENTE

SENTENCIA Nº 1303

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a diecinueve de mayo de dos mil nueve

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora de 4 de agosto de 2003 por el que se desestima la alegación formulada el 15 de julio de 2003 por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización del Sector nº 11 "Espíritu Santo" presentado por D. Gregorio García de Lera en representación de "Metros y Proyectos de Zamora, S.L." con las prescripciones impuestas en el acuerdo de aprobación inicial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: EL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador D. Fernando Velasco Nieto, bajo la dirección del Letrado Sr. Toquero Peñas.

Como demandada: EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, representado por el Procurador D. José María Ballesteros González, bajo la dirección de la Letrada Sra. Domingo Martín.

Como codemandada: EL COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, representado por la Procuradora Dª Ana Isabel Escudero Esteban, bajo la dirección de la Letrada Sra. Pérez de la Puente.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Ana Martínez Olalla.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declaren nulos por contrarios a derecho el acuerdo del Ayuntamiento de Zamora de 10 de junio de 2003, de aprobación inicial del Proyecto de Urbanización del Sector 11 "Espíritu Santo", redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Don Manuel Ángel Rodríguez Manzano, así como el Acuerdo de fecha 4 de agosto de 2003, desestimatorio de la reclamación efectuada y de aprobación definitiva del citado proyecto de Urbanización, y todos aquellos actos o acuerdos que traigan causa de estos, con las demás consecuencias legales que procedan, con expresa imposición de las costas a la parte demandada si se estima oportuno.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación del Ayuntamiento demandado, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso presentado en relación con el acuerdo de fecha 10 de junio de 2003 y se desestime el mismo en relación con el adoptado el 4 de agosto de 2003, con imposición de las costas a la parte actora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- En el escrito de contestación de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que:

1°.- Declare conforme a derecho la resolución recurrida.

2°.- Declare la competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para redactar y firmar el "Proyecto de Urbanización del Sector nº 11 Espíritu Santo" de referencia.

3°.- Condene a la Corporación recurrente al abono de las costas del presente pleito.

4°.- los demás pronunciamientos que en derecho correspondan.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Presentados por todas las partes escritos de conclusiones, se señaló para votación y Fallo el día 7 de los corrientes.

SEXTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por parte de la representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora de 4 de agosto de 2003, por el que se desestima la alegación formulada el 15 de julio de 2003 por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización del Sector nº 11 "Espíritu Santo" presentado por D. Gregorio García de Lera en representación de "Metros y Proyectos de Zamora, S.L." con las prescripciones impuestas en el acuerdo de aprobación inicial, pretendiéndose por la parte actora que se anule ese Acuerdo y el de 10 de junio de 2003, de aprobación inicial del Proyecto de Urbanización.

Frente a ello, la representación del Ayuntamiento demandado solicita la inadmisibilidad del recurso en relación con la pretensión de anulación del acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Urbanización litigioso y la desestimación de la pretensión de anulación del acuerdo de aprobación definitiva de dicho Proyecto. Por la representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas se ha solicitado la desestimación del presente recurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Antes de analizar las alegaciones de la parte actora ha de precisarse que, aunque en el suplico de su demanda se pretende la anulación de los Acuerdos municipales de 10 de junio y 4 de agosto de 2003 y la de "todos aquellos actos o acuerdos" que traigan causa de éstos, esa pretensión ha de venir limitada al Acuerdo de 4 de agosto, que es al que de forma específica se refería el escrito de interposición del recurso, y ello sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, pudiera tener sobre esos actos una sentencia estimatoria del recurso por lo que procede estimar la inadmisibilidad parcial planteada en relación con dichos actos9.

TERCERO.- La cuestión que ha de resolverse en este recurso consiste en determinar si el Ingeniero Técnico de Obras Públicas que ha suscrito el Proyecto de Urbanización del Sector nº 11 "Espíritu Santo" era o no legalmente competente para ello.

Para resolver la cuestión planteada ha de analizarse el alcance de la obra de que se trata, toda vez que los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas son competentes, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos -teniendo en cuenta la modificación operada por la Ley 33/1992, de 9 de diciembre-, para, entre otros, redactar y firmar proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, "siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características propias en la técnica propia de cada titulación", como se indica en el número 1 de ese artículo.

El proyecto de que se trata no es un simple proyecto de obras, sino, como expresamente se denomina, un "Proyecto de Urbanización", que tiene por objeto, según se señala en la Memoria, definir y valorar las diferentes unidades de obras para la construcción de suelo urbanizable que pertenece al Plan Parcial "Sector 11 Espíritu Santo", requiriendo obras de urbanización para completar las aceras de la calle Guimaré y apertura de calles nuevas para comunicar la mencionada anteriormente y proceder posteriormente a la urbanización y edificación. El Proyecto contempla la urbanización de 30 viviendas en bloque, 23 viviendas en hilera, 34 viviendas aisladas, 1 área dotacional comunitaria de equipamiento y 183 plazas de aparcamiento con los correspondientes movimientos de tierra, obras de saneamiento, de abastecimiento, de pavimentación, de alumbrado, de distribución de la energía eléctrica, colocación de las conducciones de telefonía y futuros servicios, de drenaje, de riego y de construcción de la zona destinada a parques y jardines, áreas de recreo y usos deportivos, con un presupuesto de 410.085,75 euros. Se trata, pues, de un Proyecto de Urbanización, cuya regulación está contemplada en los artículos 67.2 y ss del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Reglamento de Planeamiento aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, aplicable entonces en el ámbito de esta Comunidad.

CUARTO.- El Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia de 25 de enero de 2006, que confirma la dictada por esta Sala en un supuesto similar de fecha 13 de junio de 2002, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización, citando otra dictada el 30 de noviembre de 2001 que: *"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones —salvo la vivienda humana— a favor de una profesión determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance. Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar"...En todo caso debemos señalar que en la STS de 30 de enero de 1997 no se consideró como proyecto que podía ser redactado por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas al que se calificó de "proyecto de considerable envergadura", consistente en una "carretera que ... trataba de ... enlazar ocho núcleos de población y el coste del proyecto ascendía a 185 millones de pesetas". En la misma línea, y en relación también con estos técnicos, la STS de precedente cita de 30 de noviembre de 2001 rechazó la redacción del "Proyecto de Urbanización del Polígono Industrial Alto Buenos Días".*

*Numerosos son los concretos supuestos de proyectos considerados impropios de lo Arquitectos Técnicos que nos sirven de término comparativo.*

*En la STS de 30 de enero de 1990 señalábamos que:"... aun titulándose de pavimentación de las calles ..., de ..., tiene un presupuesto de ejecución material de casi*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*quince millones y medio de pesetas y tiene por objeto, no la simple pavimentación, sino, en la calle ..., la nivelación y pavimentación de firmes mediante losa de hormigón rígida, de quince centímetros de espesor, adaptada en anchura a las alineaciones existentes, con canalillo de hormigón prefabricado que desagua en sumideros que, a su vez, desaguan en la red; en el Camino ..., también la nivelación y pavimentación de firmes mediante losa de quince centímetros de espesor marcar anchura de viales regularizados a ocho metros, a excepción del último tramo, por necesidades de alineación viaria, aceras de losa de hormigón y loseta hidráulica, rematadas con bordillo prefabricado, calzada provista de bandas de rodadura, canalillo de hormigón de desagüe, sumideros y, a consecuencia de las irregularidades de las alineaciones de las aceras, plantación de árboles en ambos lados de la calzada y en su primer tercio; y en la calle ..., que es un vial de nueva creación, asimismo nivelación y pavimentación de firmes mediante losa de hormigón rígida de quince centímetros de espesor, marcar anchura de viales regularizada a seis metros, aceras de un metro, calzada provista de canalillo de hormigón con vertido a sumidero y éste, a su vez, al alcantarillado existente, bandas de rodadura a ambos lados y aceras de hormigón pavimentado con loseta hidráulica de pastilla, rematando sus laterales un bordillo prefabricado de hormigón; tratándose, por consiguiente, no de un proyecto de edificación, en cuanto no tiene por objeto construir un edificio o instalaciones complementarias del mismo, sino de un proyecto de urbanización, fuera por tanto del ámbito de las obras de arquitectura en el propio sentido de este arte, y además, por su entidad y características, fuera de las competencias atribuidas expresamente por la Ley a los Arquitectos Técnicos, así como también de las inconcretamente asignadas a los mismos por remisión a la innecesidad de proyecto arquitectónico, más bien propio de un titulado superior". En la STS de 10 de octubre de 1990 se excluyó la posibilidad en relación con:"... una nave para uso industrial neto, como es la exposición y venta de vehículos de motor, lavadero, taller de reparaciones, almacén de recambios, espacio de recepción de clientes, vestuarios de personal laboral y oficina; todo ello distribuido en dos plantas, siendo la dimensión de la parcela de 2.500 metros cuadrados, y dando frente a la carretera nacional 234. Toda la obra precisa cálculos sobre cimentación y estructuras, utilizándose preferentemente el hormigón. Se trata por tanto de una edificación de cierta envergadura, utilizándose este calificativo, que ciertamente no constituye un criterio jurídico o técnico en la delimitación de competencias entre titulares superiores y medios, en el sentido de importancia, fuste o trascendencia, que se deriva precisamente de la descripción de la obra que se hace en la Memoria y documentos adjuntos". En la STS de 14 de enero de 1992 se realizó una descripción del ámbito objetivo de los Proyectos de Urbanización señalando en relación con los mismos que:"... en los proyectos de urbanización se configura mediante la elaboración de unos proyectos de obras relativas a la ejecución de las determinaciones del Plan que requieren el estudio de éste y su adecuación a la configuración física del suelo en relación con los servicios que deriven*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*del planeamiento, abastecimientos de aguas, electricidad, viabilidad, jardinería, alcantarillado y otras análogas, con la obligada formulación de los documentos referidos en el art. 69 del citado Reglamento, lo que comporta la aplicación del Planeamiento y la articulación de los servicios en el mismo establecidos, elaboración de un proyecto no comprendido de manera patente en las competencias de los Arquitectos Técnicos". Así, la STS de 22 de marzo de 1995 entendió:"... no reputar ajustado a Derecho el acuerdo del Ayuntamiento de ... impugnado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de aprobación del proyecto técnico de reposición de la infraestructura en barrios de dicha localidad, proyecto redactado por un Arquitecto Técnico, ... ya que no se trata aquí de una obra sencilla y de escasa entidad, sino de una cuyo coste se presupuestó en 45.123.416 ptas. y que consiste en la reposición de la red de agua potable, red de alcantarillado, pavimentaciones y aceras, mejorándose y manteniéndose estos servicios urbanísticos, que se desarrollará en tres barrios ..., el de ..., el del ... y el ..., actuándose en el primero en las calles ... sobre una superficie de 4.381,50 metros cuadrados con firme de nueva planta, nuevas aceras, reposición del alcantarillado, pozos de registro, alcorques, red de agua potable, red de riego, sumideros y señalización horizontal y bocas de riego; en el segundo en las calles ... sobre una superficie de 5.676,11 metros cuadrados con reposición de firme y aceras, pozos de registro, red de riego, sumideros, bocas de riego, colocación de albardilla, adaptación de un pedestal de estatua y fuente de hierro, y en el tercero en las calles ... sobre una superficie de 1.153,61 metros cuadrados con reposición de firme, formación de menores pendientes, bocas de riego y colocación de albardilla, tratándose, por consiguiente, no de un proyecto de edificación o de reforma de edificación, en cuanto no tiene por objeto construir o reformar un edificio o instalaciones complementarias del mismo, sino de un proyecto de urbanización, fuera por tanto del ámbito de las obras de arquitectura en el propio sentido de este arte y, además, por su entidad y características, fuera de las competencias atribuidas expresamente por la Ley a los Arquitectos Técnicos, así como también de las inconcretamente asignadas a los mismos por remisión a la innecesidad de proyecto arquitectónico, más bien propio de un titulado superior". Y la de 27 de diciembre de 1995 se excluyó: "un proyecto de reparación, adecuación y cubrición de un frontón municipal que ... con cita en el apartado 4 de la Memoria ... se realiza en esencia una cubrición general de toda la superficie del frontón y graderío posterior, mediante estructura metálica con organización en módulos, cada uno de los cuales es autosuficiente, tanto en lo que a resistencia se refiere como a los servicios... asimismo se realiza... la colocación de un graderío apoyado en el existente. La referida obra requiere, además, existencia de cálculos sobre características de la estructura —folios 17 y siguientes— acciones sobre la edificación —folios 22 y 23—, sistema de cimentación, bases de cálculo de la estructura, etc. con un presupuesto total de 8.560.811 ptas. Se trata, en definitiva, de la construcción de una nave que precisa de proyecto arquitectónico y que, consecuentemente, excede, como hemos*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*visto, de la competencia de los arquitectos técnicos". Las STS 28 de septiembre y 26 de octubre de 1999, tras dejar constancia de que son continuidad de alguna de las ya citadas de 30 de enero de 1990, 10 de octubre de 1991, 27 de diciembre de 1995 , 13 de octubre de 1998 y 15 de abril de 1999, señalan que en las mismas:*

*"... se mantiene que la formulación y redacción de un Proyecto de Urbanización, por su entidad y características, está fuera de las competencias atribuidas expresamente por la Ley a los Arquitectos Técnicos, ya que la ejecución, en todos sus elementos, de un Proyecto de Urbanización, de forma que sirva de base para la obtención de las licencias constructivas de los edificios a implantar en la misma, es decir, de la proyección de las complejas y variadas obras de que precisa un inmueble para poder ser edificado, según previene el artículo 78.1 de la Ley del Suelo de 1976, lo que sin duda rebasa la competencia de dichos Arquitectos Técnicos, ya que se trata de dotar de servicios urbanísticos, tales como abastecimientos de agua, red de saneamiento, red general de electricidad, aceras y calzadas, etc., a la zona del Proyecto". Y, en la misma línea, las citadas en la sentencia que se revisa de 28 de septiembre y 18 de octubre de 2000 que se referían a Proyectos de Urbanización de las siguientes características: "... se trata de efectuar un amplio movimiento de tierras, con desbroce de terrenos, excavación hasta la cota de explanada, desmontes y terraplenes, compactado de terreno y de la caja de pavimento y colocación de la sub-base del pavimento para posteriormente dotar de servicios urbanísticos, tales como red de agua potable, red de alcantarillado, iluminación pública, pavimento y aceras y jardinería a la zona del Proyecto de Urbanización". El término comparativo con la anterior línea jurisprudencial en relación con el ámbito objetivo de los proyectos susceptibles de ser suscritos por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas —y analógicamente por Arquitectos Técnicos— sería la STS que se invoca de 20 de enero de 2000, supuesto en el que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas suscribió proyectos referidos a "abastecimiento, saneamiento, pavimentación, encauzamiento de rambla y camino de postas, de escasa dificultad y presupuesto". Las propias matizaciones que la sentencia realiza en relación con la escasa dificultad técnica y el limitado presupuesto económico del Proyecto lo hace un caso a excluir del concepto de "gran envergadura" que parece ser el concepto que sintetiza la anterior línea jurisprudencial y en el que, sin duda, por las características descritas, debe incluirse el Proyecto de Urbanización de autos.*

CUARTO.- De acuerdo con la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, la atribución de las competencias a una u otra rama de la Ingeniería Superior, o Ingeniería Técnica, para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto si la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

naturaleza y características del proyecto se ajustan de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas. Y tal concreción, siempre ha de estar en función de cada específico proyecto, que ha de ser valorado en base a las premisas antecitadas.

En el presente caso, el Proyecto de Urbanización de que se trata queda fuera de las competencias atribuidas expresamente por la Ley 12/1986 a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, puesto que comprende todas las obras (movimientos de tierra, saneamiento, abastecimiento, pavimentación, alumbrado, conducción eléctrica, ajardinamiento, etc), de considerable complejidad técnica, que son precisas para poder edificar después más de 80 viviendas y 183 plazas de aparcamiento, lo que comporta, además, el estudio de las determinaciones del Plan Parcial que se va a ejecutar y su adecuación a la configuración física del suelo en relación con los servicios que derivan del planeamiento. No impide esta conclusión el informe emitido en el periodo probatorio del proceso por la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Obras Públicas de la Universidad Politécnica de Madrid, pues aparte del posible interés que en esta materia pueda tener, ya se ha dicho que la línea divisoria de los respectivos campos competenciales no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar y, con arreglo a los supuestos jurisprudenciales examinados, el caso enjuiciado debe ser resuelto en los términos expuestos.

QUINTO.- La estimación del presente recurso se hace sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas (art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados y demás de general pertinente aplicación

FALLAMOS: Que, estimando la causa de inadmisibilidad parcial invocada, debemos declarar y declaramos inadmisible la pretensión de anulación del Acuerdo de 10 de junio de 2003 y de los demás actos y acuerdos que sin identificar menciona la parte recurrente en el suplico de la demanda y estimando el presente recurso contencioso-administrativo núm. 2270/03 interpuesto por la representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, debemos: 1) Anular y anulamos por ser contrario al ordenamiento jurídico el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zamora de 4 de agosto de 2003, por el que se desestima la alegación formulada el 15 de julio de 2003 por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y se aprueba definitivamente el Proyecto de Urbanización del Sector nº 11 "Espíritu Santo" presentado por D. Gregorio García de Lera en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representación de "Metros y Proyectos de Zamora, S.L.". 2) No hacer una especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.**
**Apelación nº 271/2010**

**SENTENCIA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SEVILLA
20 SEP 2010
NOTIFICADO

**Iltmo. Sr. Presidente**
**Don Julián Manuel Moreno Retamino**
**Iltmos. Sres. Magistrados**
**Don Francisco José Gutiérrez del Manzano**
**Don Pedro Luis Roás Martín**

---

En la Ciudad de Sevilla, a quince de septiembre de dos mil diez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación número 271/2010 interpuesto por la señora Procuradora DOÑA REMEDIOS GAVILÁN GISBERT, actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA, frente a la sentencia de fecha de 2 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Córdoba, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 131/2009, que estimaba el recurso contencioso administrativo formulado frente al concurso de ideas convocado por el Ayuntamiento de El Carpio, en el punto sexto del pliego de condiciones, en el que se exigía que el proyecto presentado sólo pudiera ser redactado por Arquitecto superior, previsión que se anuló en el particular relativo a dicha exclusión de la participación en el concurso de ideas de los profesionales que ostentaren la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado la Sra. Procuradora DOÑA MARÍA JESÚS MADRID LUQUE.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Córdoba.

**SEGUNDO.-** Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes, que han formulado las alegaciones oportunas.

**TERCERO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2010, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Pedro Luis Roás Martín.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Admite la apelante la existencia de dos actuaciones diferenciadas en el citado concurso: la reordenación de la plaza de la Constitución de la localidad de El Carpio y calles adyacentes, de acuerdo con su carácter histórico y cultural; y, el aparcamiento subterráneo. Sin embargo, respecto a la actuación sobre la plaza, discrepa esta parte del criterio sostenido en la sentencia de instancia, a través del que se razona que devolver a la plaza su carácter de espacio público relevante es un fin genérico que no requeriría de la especialización de un Arquitecto. En ese sentido y con arreglo a las bases técnicas de la convocatoria que se relacionan en el recurso de apelación, deduce esta parte que se trata de una actuación en el núcleo histórico y cultural de la población, no tratándose en consecuencia de un mero proyecto de urbanización ordinaria. De este modo y con arreglo al Real Decreto 1425/1991, son materias troncales entre otras del plan de estudios de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos las relativas a "Urbanismo. Ordenación del territorio y medioambiente-urbanismo. Ordenación del territorio"; e, "Ingeniería y Territorio". Así, considera esta parte que la concepción del Urbanismo en esta Ingeniería se entiende desde el prisma de su vinculación al territorio y no a la ciudad. Por el contrario, el Real Decreto 4/1994, por el que se aprueba el Plan de Estudios de Arquitectura, en su directriz primera y materias troncales, permite destacar que dicha titulación estaría más orientada al diseño de la ciudad, teniendo en cuenta el entorno de las construcciones,

incluyendo un estudio profundo de la historia del arte, lo que evidenciaría su aptitud para acometer proyectos con implicaciones culturales.

En la sentencia de instancia, se pone de manifiesto que efectivamente la intervención de un Bien de Interés Cultural protegido conforme a la Ley autonómica 14/2007, requerirá de los especiales conocimientos de los arquitectos; sin embargo, en este supuesto y examinado el objeto del concurso, no se aprecia que deba darse una particular y específica intervención en ningún bien de tal clase, sin que se destaque la necesaria apreciación de la especialización artística de un Arquitecto.

**SEGUNDO.**- En la resolución de la presente controversia, se hace preciso destacar que la materia selectiva no es puramente discrecional, el Tribunal Supremo ya desde su añeja sentencia de 4 de junio de 1918 establece que la determinación del régimen de concursos y oposiciones, no constituye una materia discrecional, ya que las prescripciones que se establecen en las Leyes y Reglamentos suponen cuando menos un límite, al que debe sujetarse la administración en el proceso selectivo.

Sin embargo y en el contexto que se expone, no puede desconocerse la concurrencia de un cierto margen de apreciación por parte de la Administración convocante en la identificación de las características propias y más adecuadas al perfil profesional o empresarial que pretende ser cubierto a través de las diferentes formas de contratación administrativa.

Así, en este supuesto y conforme a las bases administrativas aplicables, se contemplaba la convocatoria de un concurso de ideas a fin de seleccionar una propuesta adecuada a nivel de anteproyecto para la futura reordenación de la plaza de la Constitución, término municipal de El Carpio, con el fin de que dotar a la plaza de aparcamiento subterráneo, contemple e integre el actual flujo de tráfico rodado dentro de la plaza y en las calles adyacentes y devolver a la plaza de su carácter de espacio público relevante. Dentro del ámbito de actuación se incorporarían las calles adyacentes que se relacionan en el punto segundo de las bases técnicas, destacándose la relevancia histórico artística del entorno, según se describe precisamente en el punto 1.3 y 3 de las anteriores.

En el anterior sentido, contemplan las bases como concursantes los arquitectos colegiados, españoles o no, que se encuentren facultados para ejercer la profesión en territorio español y no se encuentren incursos en ninguna causa de incompatibilidad.

**TERCERO.**- La sentencia de instancia concluye que no se aprecia que se haya de dar una particular y específica intervención en ningún Bien de Interés Cultural, en cualesquiera de las formas que pudiera darse a la misma, esto es, rehabilitación, reconstrucción, reforma o reparación de la Torre que se encuentra en el entorno de protección que abarca la Plaza de la Constitución, amén del fin genérico que se propone, que tampoco pondría de manifiesto la devolución a la plaza de su carácter de espacio público relevante.

En el anterior contexto, se traía en aquella resolución judicial a colación la doctrina interpretativa incorporada en la sentencia de fecha de la Audiencia Nacional de fecha de 10 de noviembre de 2009, que toma en cuenta la especial formación del Arquitecto como la más adecuada para el tratamiento de edificaciones históricas singulares y especialmente protegida por la legislación, en el caso un monumento declarado BIC.

Pues bien, en el ámbito de controversia que suscitan las alegaciones del recurso de apelación, así como la oposición al mismo, no se formula o hace cuestión alguna al respecto de las anteriores consideraciones. Se dice por la Corporación recurrente en la instancia que se limita la apelante a reproducir sus alegaciones de la instancia, sin desarrollar una efectiva y verdadera crítica a los argumentos que llevan al pronunciamiento apelado.

Y, lo cierto, es que ello es así, desde la perspectiva que ofrece la absoluta falta de contradicción frente a las conclusiones que se incorporan en la sentencia acerca de la amplitud y genericidad del objeto del concurso, en el que no se aprecia la necesidad de llevar a cabo una particular y específica intervención en BIC alguno. En este sentido, las alegaciones del recurso de alegación efectivamente ponen de manifiesto la trascendencia cultural del entorno en el que debe desarrollarse la actuación correspondiente, con el fin de destacar la mayor adecuación de la titulación de Arquitecto para acometer su estudio y planificación. Sin embargo, el objeto del concurso atañe específicamente a la reordenación de la plaza, incorporando una previsión mixta o compleja; que, por una parte, se refiere a la

dotación de una plaza de aparcamiento subterráneo; y, por otra, a la integración y ordenación del actual flujo de tráfico rodado dentro de las calles adyacentes. Qué duda cabe, a tenor del propio reconocimiento de las materias troncales que se incorporan en el plan de estudios de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, según se describe en el propio tenor del recurso de apelación, que la realización de aquellas actuaciones se hallaría plenamente incardinada en la preparación obtenida a partir de la realización de esta última formación académica.

**CUARTO.**- En definitiva y como se expone en la sentencia apelada, el objeto del concurso no contempla la realización de actuaciones específicas sobre Bienes de Interés Cultural y su objeto se incardina plenamente en la especialidad propia de la titulación correspondiente a la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, al igual que en la de Arquitectura. Resulta ilustrativo que la propia identificación de los concursantes que se recoge en las bases administrativas del concurso contempla la posible presentación de los proyectos a título individual o agrupados en equipos multidisciplinares; pues redunda precisamente en la anterior interpretación jurisprudencial relativa a la afirmación de la naturaleza esencialmente interdisciplinar de la ciencia del urbanismo, por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc.., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimiento propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista.

En el mismo sentido, se debe tomar en consideración que la proyección o realización de obras de notable envergadura -como la presente- abarcan campos incidentes en distintos ámbitos profesionales y su realización en las circunstancias actuales difícilmente puede ser acometida sin contar con un equipo multidisciplinar. En semejantes supuestos no resulta pertinente pretender contrastar distintos ámbitos de competencia profesional con la pretensión de asumir en exclusividad la confección del proyecto o la realización de la obra,

sino que lo procedente es configurar la realización de lo proyectado desde el punto de vista de una competencia compartida. Hacerlo de otro modo solamente supondría pretender trasladar al momento presente un concepto monopolístico de las funciones y capacidades propias de las distintas titulaciones técnicas que se encuentra totalmente trasnochado (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 16 Feb. 2005, rec. 1318/2001).

Y, de hecho, no es óbice a estas consideraciones la exigencia de autorización o supervisión de la Consejería de Cultura o la forma de control que desde dicho ámbito requiera, pues no se niega o rechaza la trascendencia histórico cultural del entorno en el que se contempla su desarrollo; aspecto que, desde luego, no enlaza necesariamente con la titulación y aptitud precisas para el estudio y previsión de las actuaciones descritas como concreto objeto del concurso de referencia.

No debe desconocerse, en dicho sentido, que es el objeto del concurso el que debe resultar determinante de la capacidad del contratista; y, tal como se contiene en la definición propia del objeto del concurso de ideas en este supuesto, la reordenación de una plaza, con dotación de aparcamiento subterráneo e integración del flujo de tráfico rodado dentro de la misma y calles adyacentes, se trata de una actividad plenamente compatible con la preparación y especialización propia de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Se hace preciso, en consecuencia, constatar la existencia de infracción del ordenamiento jurídico cuando la Administración convocante, al establecer las normas reguladoras del proceso selectivo, observa entre los requisitos para el acceso a la plaza de referencia la ya mencionada y relativa a la titulación. Y, de este modo, los argumentos que se dan en fundamento de la sentencia de instancia deben aceptarse, pues no resultan desvirtuados a partir de las alegaciones que se ofrecen en sustento del recurso de apelación.

**QUINTO.-** Al amparo del artículo 139.2 LJCA, es preceptiva la imposición a la parte apelante de condena al pago de las costas generadas durante esta instancia.

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

## FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la señora Procuradora DOÑA REMEDIOS GAVILÁN GISBERT, actuando en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA, frente a la sentencia de fecha de 2 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Córdoba, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 131/2009; resolución judicial que debemos confirmar y lo hacemos en su integridad. Se imponen las costas a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que es firme y no cabe recurso ordinario frente a la misma.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

ES COPIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

C/ HISTORIADOR DIAZ DEL MORAL, 1-3ª
Tel.: 957 355 576, 577, 578, 579 Fax: 957 355 580

N.I.G.: 1402100O20090000665

Procedimiento: Procedimiento ordinario 131/2009. Negociado: T

Recurrente: **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**
Procurador: **MADRID LUQUE, MARIA JESUS**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DEL CARPIO.**
Representante: **SR. LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROV. DE CÓRDOBA**
Codemandado/s: **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CORDOBA**
Procuradores: **GAVILAN GISBERT, REMEDIOS**

**CEDULA DE NOTIFICACION.-**

**En el recurso contencioso-administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:**

## SENTENCIA NÚM. 65

En la ciudad de Córdoba, a dos de marzo de dos mil diez.

En nombre de S.M. El Rey, el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, D. Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 139-09 en virtud de recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por la Procuradora D.ª María Jesús Madrid Luque y asistido por la Letrada D.ª Teresa Valiente López, frente al Excmo. Ayuntamiento de El Carpio, representado y defendido por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, siendo parte codemandada el Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba, representado por la Procuradora D.ª Remedios Gavilán Gisbert, y asistido por el Letrado D. Francisco Flores Arias; habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión como indeterminada, y sustanciado el asunto por el trámite común u ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

# ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Corporación recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo, que fue turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución presunta del Ayuntamiento demandado que desestimó el recurso de reposición formulado por el Colegio demandante, contra el pliego de condiciones del Concurso de Ideas convocado por el Ayuntamiento de El Carpio, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 18 de agosto de 2008, para la presentación y aprobación de proyecto de reordenación de espacio urbano consolidado de la Plaza de la Constitución de dicha localidad, a fin de dotar a la misma de un aparcamiento subterráneo.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el art. 49 L.J.C.A. Y, recibido tal expediente, fue entregado a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en que se terminaba por suplicar que, previa la sustanciación pertinente, se dictara sentencia estimando el recurso y declarando la nulidad del punto 6º del pliego de condiciones, en lo relativo a la necesidad de que el proyecto a presentar sea redactado bajo la dirección de arquitecto.

TERCERO.- Que, dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, por el Sr. Letrado de la Diputación en representación y defensa del Ayuntamiento se presentó en tiempo y forma escrito de contestación, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba que, tras los trámites pertinentes, se dictara sentencia desestimando el recurso, y en el mismo sentido igualmente contestó la demanda y solicitó el Colegio de Arquitectos de Córdoba. Y previa la fijación de cuantía del recurso conforme al art. 40 L.J.C.A., se procedió a la practica de las pruebas propuestas y admitidas, conforme consta en autos, tras lo cual se procedió por las poartes a evacuar el trámite de conclusiones por escrito, y se declararon los autos conclusos para sentencia, quedando sobre la mesa para resolver.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se impugna el Concurso de Ideas convocado por el Ayuntamiento demandado, por entender discriminatoria la exigencia del punto 6º del Pliego de Condiciones, en la que se exige que el proyecto a presentar sólo pueda ser redactado por Arquitecto Superior, al no existir en opinión de la recurrente impedimento alguno ni de tipo legal, ni de preparación o insuficiencia de conocimientos técnicos, para que el mismo pueda igualmente ser redactado por un Ingeniero de Caminos.

El objeto del concurso como la propia convocatoria indica era la "reordenación de espacio urbano consolidado en Plaza de la Constitución de la localidad de El Carpio", especificando la convocatoria que "...La propuesta dotará a la plaza de aparcamiento subterráneo, contemplará e integrará el actual flujo de tráfico rodado dentro de la plaza y calles adyacentes y devolverá a la plaza su carácter de espacio público relevante". Por las demandadas se argumenta en su oposición al recurso formulado, que no ha existido discriminación alguna, al permitir la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, que la Administración contratante, seleccione bajo criterios de idoneidad, al profesional más adecuado de acuerdo con su preparación técnica, para la elaboración del proyecto, e igualmente por la codemandada se argumenta que al versar el mismo sobre una actuación a realizar en el entorno de un Bien de Interés Cultural, la Torre de Garci-Méndez, que se encuentra dentro del entorno de 50 metros de la Plaza de la Constitución, se requiere de la especialización de los Arquitectos en tal concreta clases de bienes culturales, en la formación humanista que se precisa para la intervención en un entorno protegido de interés histórico-artístico y cultural.

Estamos aquí en presencia de una controversia sobre la posible competencia exclusiva de los licenciados en Arquitectura, en la redacción del proyecto objeto del concurso convocado por el Ayuntamiento demandado, como mantiene el Ayuntamiento y el Colegio Oficial de Arquitectos; o si por

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el contrario, se trata de una de las denominadas competencias compartidas, esto es, que como mantiene el Colegio de Ingenieros de Caminos recurrente, estos están también igualmente habilitados y capacitados profesionalmente para la elaboración de tal concreto proyecto. Tesis contrapuestas que se sustentan, además de en otras consideraciones de índole técnica, y de preparación y conocimientos profesionales, en una distinta interpretación y aplicación que hacen las partes a este caso, del artículo 10 en relación con el 2, ambos de la Ley 38/1999 de la Edificación.

El artículo 2 determina lo siguiente:

*1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

*a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

*b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

*c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.*

*2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:*

*a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

*b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*característicos del edificio.*

*c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.*

*3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.*

A su vez, el Artículo 10 de la misma Ley exige al proyectista:

*1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

*2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de* ***arquitecto****.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.*

*En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.*

De la anterior regulación se desprende, que los profesionales habilitados para intervenir en la redacción y dirección de proyectos de edificación, lo son tanto los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos. Rige por tanto como regla general, el de competencias compartidas entre dichos profesionales, salvo (con independencia de otras especialidades y competencias específicas de cada grupo de dichos profesionales) la especificación prevista en el artículo 10.2.a) en su párrafo segundo, a favor de los arquitectos respecto de las actuaciones contempladas en el artículo 2.1.a) párrafo segundo, que atribuye la competencia exclusiva a estos, para la intervención profesional en la redacción de proyectos de edificación, respecto de los edificios ya públicos o privados, destinados a fines "administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales en cualesquiera de sus formas, docentes y culturales".

En el objeto del concurso que aquí estamos analizando, junto a la intervención alegada en un Bien de Interés Cultural, que se examinará más

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

adelante, han de distinguirse dos concretas actuaciones. La primera la relativa a la "reordenación de la Plaza para regular y encauzar el tráfico de la misma y calles adyacentes", que constituye una actuación claramente de ordenación urbana, con la planificación de viales para el discurrir el tráfico rodado. Y la segunda, se refiere a la proyección dentro de la Plaza de un aparcamiento subterráneo.

Sobre la primera ninguna duda cabe estamos en presencia de una competencia compartida entre los distintos profesionales de los Colegios Oficiales aquí interesados, y no ya solo por haberlo así reconocido abundante doctrina jurisprudencial (que se recoge en la sentencia que más adelante se transcribirá parcialmente), sino como también se desprende de la propia posición de la codemandada, el Colegio de Arquitectos, que basa su oposición exclusivamente en el informe encargado por la codemandada a uno de sus propios colegiados, y que viene a considerar como única causa del carácter de competencia exclusiva de los arquitectos, la intervención profesional objeto del concurso relativa al aspecto histórico-artístico ya referido. Por lo que huelgan mayores comentarios y razonamientos sobre tal concreta actuación objeto del concurso de ideas convocado. Y respecto de la segunda actuación objeto del proyecto, relativa al aparcamiento, se ha de acoger aquí el criterio que se contiene en las sentencias del T.S.J. Castilla León, Sala de Burgos de 15 de febrero de 2008 (La Ley 71149/2008), y 30 de enero de 2009 (La Ley 18117/2009), respecto a una edificación que albergaría un garaje para autobuses y un taller municipal, reconociendo en la primera de dichas sentencias la competencia compartida a favor también de Ingenieros de Caminos, y en la segunda en la misma edificación a favor de Ingenieros Industriales. En la resolución relativa a los Ingenieros de Caminos y que ha venido a invocar la recurrente, razonaba lo siguiente dicho Tribunal:

*<<<<<CUARTO.- Expuesto en dichos términos el debate del presente recurso y que es totalmente coincidente con el planteado en la instancia, en el fondo y resumidamente la parte actora, hoy apelante, demanda la nulidad de la resolución que aprueba el concurso, así como la revocación de la sentencia de instancia por entender que ambas infringen los principios de concurrencia y no discriminación previstos en el art. 11 del TRLCAP por indebida aplicación del art. 2.1.a) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación en relación con los arts. 10, 12 y D.A. 4ª, también de dicha Ley; y considera la apelante que se produce dicha vulneración por cuanto que si las obras a que se refiere el concurso de autos son obras destinadas a un uso distinto de los enunciados en el citado art. 2.1.a), comprendiéndose por ello en el apartado*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*2.1 .b), ambos de la citada Ley 38/1999 por encontrarnos ante el supuesto de obras destinadas al uso de transportes terrestre, es por lo que ha de concluirse que para dichas obras no verifica la Ley una reserva competencial a la titulación de arquitecto, motivo por el cual debe concluirse que se posibilita la intervención de cualquier otra titulación con capacidad técnica suficiente para ello, como es el caso de los ingenieros de Caminos Canales y Puertos. Por ello a la vista de mencionado motivo de impugnación, el extremo definidor de la pretensión realmente ejercitada, se concreta en solicitar, como consecuencia de la anulación que impetra, el reconocimiento de la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para participar en el proyecto de que se trata, de tal suerte que no quepa atribuírsela exclusivamente a los "arquitectos", sin poner en tela de juicio la capacitación de estos últimos para elaborar también el mismo; es decir: postula una declaración de necesaria concurrencia de competencias en atención a los distintos aspectos que la formulación del proyecto convocado reviste. A dicho recurso se opone el Ayuntamiento demandado, hoy apelado, argumentando que no se vulnera el principio de igualdad o de no discriminación primero porque la titulación de arquitecto y la ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no es la misma, y porque la obra para la que se convoca el concurso no es una actividad industrial ni para una infraestructura viaria, y por ello entra dentro de las facultades discrecionales de la Administración contratante la elección de una determinada especialidad técnica.*

*Es cierto, y nadie lo discute, que la titulación de "arquitecto" no es la misma que la de "ingeniero de caminos, canales y puertos", pero lo que se trata de dilucidar en la presente sentencia es si ambas titulaciones están habilitadas legal y/o reglamentariamente y si tienen capacidad técnica para poder se licitadores del contrato al que se refiere el concurso de autos; es decir, como la competencia del arquitecto ya se reconoce en el propio concurso y tampoco se discute por la apelante, se trata de dilucidar si también la profesión de la entidad demandante tienen la competencia para poder ser destinatarios y adjudicatarios de mencionado contrato. Sin resolver esta primera cuestión a modo de premisa no puede la Sala dilucidar si se vulneran los preceptos y principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que denuncia la apelante.*

*Y para poder dilucidar esta cuestión, en primer lugar hay que precisar ante que contrato y sobre todo la naturaleza de la obra a la que se refiere dicho contrato. Tales circunstancias resultan plenamente acreditadas, sin que nadie las discuta, en el expediente administrativo. Así del expediente administrativo resultan acreditadas al respecto las siguientes circunstancias*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*1º).- El concurso publicado tiene por objeto la adjudicación mediante concurso, por procedimiento abierto, del contrato de servicios de los trabajos de consultoría y asistencia técnica para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud, y Dirección técnica y coordinación de las obras de las nuevas instalaciones del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos (en adelante SMAUB) en el recinto que el Ayuntamiento tiene en el Polígono de Villalonquéjar donde se ubican actualmente los almacenes Municipales.*

*2º).- En cuanto a los requisitos específicos del contratista se exige tanto en el art. 6.2 del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares como en el apartado 7 .a) del Concurso publicado la Clasificación de "arquitecto", precisándose en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, cláusula 2 que "el licitador al concurso deberá estar en posesión de la titulación técnica oficial de Arquitecto y deberán estar inscritos en su correspondiente colegio profesional..."; añade el citado art. 6.2 que no se exige la clasificación en ningún caso.*

*3º).- En ese mismo Pliego en su cláusula 3ª se recoge el siguiente "programa orientativo de necesidades" el cual descompone el proyecto en los siguientes apartados:*

*a).- Propuesta de ordenación de la parcela municipal que posibilite la integración de las naves existentes con las nuevas naves, con los nuevos almacenes y los garajes.*

*b).- Área de estacionamiento de autobuses urbanos: que comprende entre otras instalaciones un área de estacionamiento polivalente y diáfana para la flota actual (64 vehículos) y la posible flota a largo plazo, con zonas de entrada y salida independiente, que comprenda área de repostaje con estación de carga de gas natural, un área de aparcamiento independiente para vehículos GNC, y puntos de servicio en nave para suministro de luz, agua y de aire comprimido, etc.*

*c).- Área de talleres de reparación de autobuses urbanos dimensionada para atender las reparaciones y puesta a punto del 10 % de los vehículos, que entre otros servicios e instalaciones debe comprender: puntos de servicio, foso, bancos de trabajo, zona de lavado, zona de recogida de residuos, posibilidad de cabina de pintura, almacén repuesto, almacén neumáticos y vestuarios, etc.*

*d).- Área de almacenes de repuestos, de ruedas, aceites y otros productos usado.*

*e).- Área de Oficinas: Constará: de despachos para Presidente, Gerente, Jefe del Servicio, Jefe de Movimiento y Tráfico, y Jefe de Material; de oficinas para 8 inspectores, 4 administrativas, 2 auxiliares y 1 ordenanza; de sala del médico de empresa y ATS, Sala de Junta para 15 personas, sección de informática GIS, sala de billetaje, sala para comité de empresa, sala de archivo, salas para documentación.*

*f).- Área de Servicios que comprende vestuarios, aseos, duchas, almacén.*

*e).- Urbanización exterior: urbanización del interior de la parcela, aparcamiento para 30 a 50 vehículos de trabajadores, aparcamiento para 5 vehículos de visitas, y ajardinamiento del resto.*

*QUINTO.- Una vez concretados dichos extremos tanto del concurso como del contenido, naturaleza, alcance y finalidad del contrato a adjudicar se trata de poner en relación dicha obra con las previsiones legislativas contenidas en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación , ya que es dicha Ley la que la que define el concepto de edificación, la que distingue los diferentes usos de dichas edificaciones, la que concreta las facultades y obligaciones de los diferentes técnicos y titulados, en su condición de agentes de la edificación. Así, comienza señalando el art. 1.3 de dicha Ley que "Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria.". En cuanto a su ámbito de aplicación precisa el art. 2.1 y 3) de la misma lo siguiente:*

*"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

*a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.*

*b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*

*c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores...*

*3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio."*

*Poniendo en relación dicho precepto con el contenido del contrato descrito en el fundamento de derecho anterior y que es objeto de licitación en el concurso de autos, concluye la Sala que las obras a las que se refiere el concurso de autos son obras cuyo uso principal no puede encuadrarse en la letra a) del art. 2.1 de la Ley 38/1999 por cuanto su uso principal no es el administrativo, el sanitario, religioso, residencial, cultural o docente, sino que se refiere a un proceso de edificación cuyo uso principal se encuadra en el apartado b) del mismo art. 2.1 por cuanto que prima en el uso que se va a dar a dichos edificios tanto el uso industrial como el uso de transporte terrestre concretado en el "servicio municipalizado de autobuses urbanos de Burgos", como lo corrobora por un lado el propio objeto que se señala para dicho contrato que la redacción del proyecto de ejecución, dirección técnica y coordinación de las obras de un edificio para los nuevos garajes del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos, y como lo corrobora por otro lado, que el proyecto a redactar se descomponga en los siguientes apartados: propuesta de ordenación de la parcela, área de estacionamiento de autobuses urbanos, área de talleres de reparación de autobuses urbanos, área de almacenes de repuestos, área de oficinas, área de servicios y urbanización exterior. Comprendiendo el proceso de edificación todas estas actuaciones no puede en ningún caso afirmarse que el uso principal vaya a ser el administrativo, y ello pese a que tales edificios se construyan para y por encargo el Ayuntamiento de Burgos. Esta circunstancia no permite concluir que dichos edificios tengan por uso principal el administrativo, y menos aún el religioso, sanitario, residencial, docente o cultural; y el hecho de que dentro del amplio complejo se comprenda un área de oficinas ello tampoco constituye un dato relevante ni determinante para afirmar que el uso principal sea el administrativo, toda vez que dicho área de oficinas representa una pequeña*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*parte del total del proceso de edificación. De todo lo expuesto ha de concluirse que el uso principal al que se va a destinar el proceso de edificación que es objeto del contrato sujeto a licitación se haya comprendido en la letra b) del art. 2.1 de la Ley 38/1999 , concluyéndose igualmente que el uso de dicho proceso no se comprende ni se puede comprender, dada la naturaleza y contenido del contrato sometido a concurso y licitación, en ninguno de los concretos usos relacionados en la letra a) del mismo artículo, ni tampoco en el "uso administrativo" como así lo postula el Ayuntamiento demandado durante el expediente administrativo para justificar que se exigiera al licitador el título de arquitecto colegiado. Por lo expuesto, en este extremo se acepta el criterio y la tesis de la parte apelante, no así la de la Administración demandada.*

*SEXTO.- Resuelta esta primera premisa, se trata seguidamente de dilucidar si los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen competencia y capacidad técnica para poder ser licitadores del contrato al que se refiere el concurso de autos y que se refiere a un proceso de edificación cuyo uso principal no es el administrativo sino tanto el industrial como el de transporte terrestre concretado en el "servicio municipalizado de autobuses urbanos de Burgos". Para poder enjuiciar esta cuestión es preciso recordar lo que al respecto sobre los agentes de la edificación se prevé en la Ley 38/1999. Esta Ley ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley . La presente y novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".*

*Así, el art. 10 de la Ley 38/1999 se refiere a las competencias y obligaciones de los proyectistas en los siguientes términos:*

*"1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley , cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

*2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*b)Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2 , la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2 , la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 , la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley .*

*En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2 , podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por*

*ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate...".*

*Respecto del director de obra señala el art. 12 de la misma Ley lo siguiente:*

*"1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.*

*2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.*

*3. Son obligaciones del director de obra:*

*a)Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*b)En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2 , la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del art. 2 , la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 , la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley ....".*

*Al director de ejecución de la obra el art. 13 de la Ley 38/1999 recoge la siguiente previsión:*

*"1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.*

*2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:*

*a)Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*b)Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2 , la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.*

*En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico...".*

*Y por los que respecta a los coordinadores de seguridad y salud señala la D.A. 4ª de la Ley 38/1999: que "Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades."*

*SÉPTIMO.- También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico que en ese momento intervenía tenía*

*competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales. Pero en todo caso, si resulta muy esclarecedora la jurisprudencia pronunciada al respecto, y sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar los principios, las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso de autos.*

*A este respecto, señala la STS, Sala 3ª, sec. 4 de fecha 16.2.2005, dictada en el recurso de casación Num. 1318/2001 (siendo ponente el Excmo. Sr. D.: Rodolfo Soto Vázquez) lo siguiente:*

*"La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone. Este criterio se ha mantenido reiterada y unánime a partir sobre todo de la Sentencia de este Tribunal de 15 de octubre de 1.990 , en la que se desestima la impugnación de determinados artículos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, instada por el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España, argumentando que no procede suprimir la referencia al "técnico competente" contenida en el artículo 106.2 .a) -con relación a los proyectos de concesión de aguas superficiales- precisamente porque de dicha expresión no cabía deducir que se atribuyese una competencia exclusiva a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos -siquiera hubiera de considerárseles especialmente calificados en materia de aguas-, ni tampoco a ningún otro profesional titulado. Y ha sido ratificado últimamente en Sentencia de 6 de julio de 2.004 .*

*Por otra parte los criterios de exclusividad que se apuntan en algunas de las resoluciones de este Tribunal parten, casi siempre, de la realización de*

*obras o elaboración de proyectos -por una parte- de muy relativa entidad y -por la otra- en los que cabe distinguir entre la capacidad específica para la realización de la obra de mayor importancia y lo que constituye un complemento marcadamente accesorio de la misma. En tales circunstancias puede estimarse normalmente innecesario prever la concurrencia de los técnicos o titulados que podrían encargarse de la segunda, siempre que la competencia profesional de los primeros permita suponer razonablemente que están dotados de la necesaria capacidad para llevar a cabo la totalidad de la obra proyectada.*

*Cuestión distinta es la proyección o realización de obras de notable envergadura que abarcan campos incidentes en distintos ámbitos profesionales y cuya realización en las circunstancias actuales difícilmente puede ser acometida sin contar con un equipo multidisciplinar; posibilidad a la que se refiere precisamente de modo explícito la base impugnada del concurso. En semejantes supuestos no resulta pertinente pretender contrastar distintos ámbitos de competencia profesional con la pretensión de asumir en exclusividad la confección del proyecto o la realización de la obra, sino que lo procedente es configurar la realización de lo proyectado desde el punto de vista de una competencia compartida, como las Sentencias más arriba acotadas ponen de manifiesto. Hacerlo de otro modo solamente supondría pretender trasladar al momento presente un concepto monopolístico de las funciones y capacidades propias de las distintas titulaciones técnicas que se encuentra totalmente trasnochado....".*

*En la misma línea se pronuncia la STS, Sala 3ª, Sec. 5, de fecha 25.1.2006, dictada en el recurso de casación núm. 6153/2002 (siendo ponente el Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Valverde) cuando esgrime lo siguiente:*

*«Pues bien, en un conflicto similar al de autos, con intervención de los mismos Colegios Profesionales litigantes y en relación, también, con un Proyecto de Urbanización señalamos, en nuestra STS de 30 de noviembre de 2001 para rechazar un motivo similar al ahora suscitado que:*

*"es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones ---salvo la vivienda humana--- a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.*

*Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar".».*

*En los principios de libertad con idoneidad frente al principio de exclusividad insiste la STS, Sala 3, Sec. 3ª de 23.9.2002 dictada en el recurso de casación núm. 7277/1996 (siendo ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely) cuando argumenta que: "En definitiva, que partiendo del reconocimiento de esa capacidad para proyectar habrá de conjugarse, como decíamos en esas sentencias, el principio de libertad con idoneidad frente al principio de exclusividad, que ha de servir también para delimitar no sólo los problemas competenciales entre distintas ramas técnicas, sino también para deslindar las competencias de los Técnicos de primer o segundo ciclo, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1.983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria , en relación a unos y otros proyectos, en que lo decisivo habrá de ser lo relativo a si los proyectos a que se refieren los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en técnica propia de su titulación.*

*A un caso similar al de autos, y sobre la competencia y capacidad de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se refiere la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, de fecha 11.6.2001, dictada en el recurso de casación núm. 8879/ 1996 (siendo ponente el Excmo. SR. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez) en los siguientes términos: "El motivo sexto, y último, combate el pronunciamiento de la sentencia en el que se reconoce la competencia profesional de un*

*Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para redactar el proyecto. La doctrina de la sentencia recurrida es conforme a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 4 de marzo de 1992, 20 de marzo de 1991 y 21 de octubre de 1987) que viene reconociendo que la competencia en cada rama de la ingeniería superior depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, sin que exista un monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, quedando abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimientos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor. Desde tal perspectiva la construcción de un patio con diez dársenas para aparcamiento de autobuses, cuatro cubiertas con una marquesina y edificio anejo para uso de viajeros entra dentro de las competencias de los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, no siendo decisivo que el proyecto esté dotado de un edificio para defender la competencia de Arquitecto Superior, dado el carácter accesorio del mismo respecto del proyecto esencial. A igual criterio se llega hoy en aplicación del artículo 2.1 .b) en relación con el artículo 10.2 a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre , de ordenación de la edificación." Este mismo criterio se mantiene en la STS, Sala 3ª, sec. 5 de fecha 14.9.2002, dictada en el recurso de casación núm. 5545/1997 respecto del mismo proyecto de estación de autobuses.*

*Respecto a la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de los arquitectos se refiere en lo siguientes términos la STS, Sala 3, Sec. 4ª, de fecha 18.1.1996, dictada en el recurso 1265/1993 (ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar):*

*"Por el contrario la cuestión debe circunscribirse al examen de la competencia de unos y otros profesionales, los Ingenieros de Caminos y los Arquitectos, a estudiar a la vista de la pretendida contravención por la Sentencia del Reglamento de 23 de noviembre de 1956 , si bien la Sala no ha de limitarse a la argumentación del recurrente sino que ha de pronunciarse también respecto a los Fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada y sobre todo respecto a las alegaciones de las partes recurridas por respeto al artículo 43,1 de la Ley Jurisdiccional .*

*Entrando, pues en el estudio de este problema deben destacarse dos extremos. De una parte que, como se ha dicho antes, el Tribunal a quo no niega la competencia profesional para este tipo de obras de los Ingenieros de Caminos, sino que por el contrario la afirma expresamente aunque manteniendo que no es de carácter exclusivo. De otra que la Sala comparte el criterio del Tribunal a quo, ya mantenido en nuestras Sentencias de 20 de*

*marzo y 5 de junio de 1991 , de que puede existir legítimamente una competencia concurrente entre profesionales salvo cuando la de un tipo de ellos tenga una competencia declarada exclusiva. Igualmente comparte la Sala el punto de vista de que el Reglamento de 23 de noviembre de 1956 no hace una declaración expresa de la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para proyectar y dirigir obras de este tipo. Ahora bien, entiende la Sala que debe trascenderse la construcción lógica de la Sentencia en el sentido de que si no hay una declaración legal de <expresis verbis> de la exclusividad ello supone una competencia concurrente. Pues el carácter exclusivo no se desprende sólo de la dicción literal de las normas sino además del obligado enjuiciamiento del carácter de las obras a proyectar y dirigir en relación con el contenido de las respectivas especialidades.*

*Por ello, contraponiendo la declaración de la Sentencia de que los Arquitectos pueden proyectar obras civiles a tenor de la Orden de 1846 y las afirmaciones del recurrente se llega a la conclusión, en una interpretación teleológica y sistemática, de que según dicho Reglamento la proyección y dirección de obras de encauzamiento de aguas continuas o discontinuas es una competencia típica de los Ingenieros de Caminos, mientras que de ningún modo supone tal tipicidad y especificidad la alusión genérica que contiene la normativa manejada a las obras civiles que pueden proyectar y dirigir los Arquitectos.*

*De este modo el carácter exclusivo de la competencia se obtiene como conclusión, no a partir de una declaración expresa que ciertamente tras la promulgación de la Constitución debería hacerse por Ley, sino de una indagación y un examen exegético del contenido y finalidad de la normativa reguladora de las profesiones y especialidades.*

*Ello conduce a que deba entenderse que por el Tribunal a quo se ha vulnerado, por efectuarse una interpretación indebida del mismo en confrontación con otras normas, el Decreto de 23 de noviembre de 1956 , por lo que es obligado acoger parcialmente el único motivo de casación invocado y con ello estimar el presente recurso de casación."*

*Por otro lado, la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de fecha 22.11.2000, dictada en el recurso 7175/1995 (siendo ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho), reconoce la competencia exclusiva de los arquitectos frente a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la elaboración del proyecto para Museo-Auditorio-Sala de Exposiciones, ofreciendo al respecto la siguiente fundamentación jurídica:*

*"La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores, no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia, que en el supuesto concreto presentado en este proceso ha decidido que la competencia para redactar el correspondiente proyecto corresponde a un Arquitecto."*

*Respecto a la falta de competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de un proyecto para la construcción de un Centro Cívico Social se refiere la STS, Sala 3ª, sec. 3ª de 18.10.00, dictada en el recurso núm. 3954/00 , siendo ponente el Excmo. SR. Fernando Cid Fontán, en los siguientes términos:*

*"El motivo de casación basado en la infracción del Art. 1º del Decreto de 23 de noviembre de 1956 , podría rechazarse de plano al no venir suficientemente desarrollado por referirse a otro recurso de casación que ha sido declarado desierto, pero ello no obstante, esta Sala en aras de un mayor cumplimiento del principio constitucional de tutela judicial efectiva, entra en el fondo del mismo, aunque sea para rechazarlo, dado el Art. 1º del Decreto de 23 de noviembre de 1956 que determina las competencias de los Ingenieros de Caminos, que la sentencia de instancia examina con todo detalle y con todo acierto, teniendo en cuenta que la obra sobre la que recayó el visado del Colegio Oficial de Ingenieros el 17 de mayo de 1990, lo era para la obra de rehabilitación de las casas sitas en la calle de la Iglesia nº 18 y 20 de La Granja de la Costera, para su utilización como Centro Cívico Social, con demolición del edificio conservando la fachada, construcción y cimentación de tres plantas dedicadas a un Centro Cívico Social con sala de exposiciones y conciertos, de bandas de música, llega a la acertada conclusión de que dicha obra no es subsumible en ninguno de los tipos de obra a que se refieren las especialidades del Decreto de 23 de noviembre de 1956, y menos en su*

*apartado 7º que se refiere a obras de carácter análogo al de los citados en los apartados anteriores, que se refieren a 1º) caminos públicos, 2º) ferrocarriles, 3º) puertos, 4º) canales de navegación, 5º) instalaciones y servicios eléctricos del Ministerio de Obras Públicas, 6º) servicios de transporte; es decir, todas las obras específica de la ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en las que de ninguna forma pueden incluirse un edificio de la 3 plantas para Centro Cívico Social de los vecinos de un pueblo, que es una obra típica de la competencia de un arquitecto y todo ello sin perjuicio de la jurisprudencia que cita el recurrente para supuestos de competencia compartida por diversos profesionales que posean un título que comporte un nivel de conocimientos que se correspondan con la obra y cualquiera de los proyectos, sentencias dictadas para casos muy diferentes del que se contempla en el caso de autos, por referirse siempre a proyectos complejos de los que se entremezclan las competencias de varios técnicos, pero nunca aplicable a un supuesto tan elemental como el presente en el que no cuentan para nada los especiales conocimientos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Procede pues, desestimar ambos motivos de casación examinados conjuntamente y con ello la desestimación total del recurso de casación".*

*OCTAVO.- Haciendo aplicación al caso de autos de lo dispuesto en los artículos trascritos de la Ley 38/1999 así como de los principios que resultan de la jurisprudencia trascrita, concretamente de los siguientes principios: así del rechazo del monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica sino está legalmente reconocida de forma expresa y explícita su intervención exclusiva, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que tenga nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización del proyecto o de la obra de que de trate; de la preferencia del principio de libertad con idoneidad y con capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma frente al principio de exclusividad; y de la preferencia del principio de competencia concurrente frente al de competencia exclusiva; haciendo aplicación de dicha normativa, de referida jurisprudencia y de mencionados principios no ofrece ninguna duda que tanto desde el punto de vista legal como desde el punto de vista jurisprudencial la profesión y titulación (respecto de la que se formula la expresa petición en el presente recurso) de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene competencia o están habilitados legalmente, según resulta de los preceptos trascritos de la Ley 38/1999 , para ser proyectista, para ser director de obra, para ser director de ejecución de obra y para ser coordinador de seguridad y salud tanto del proyecto como de las obras de edificación que son objeto tanto del concurso como del contrato objeto de licitación a que se refiere el procedimiento de autos, y ello simple y llanamente porque nos encontramos*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*ante un proyecto que se refiere a unas obras cuyo uso principal no es ni puede ser el uso administrativo, sanitario, religioso, residencia, docente y cultural (para los cuales legalmente se reconoce la exclusividad del arquitecto), sino que su uso será preferentemente industrial, así como relativo al transporte terrestre como resulta del hecho de que dicho proyecto se refiera a unas obras que integran un complejo que van a constituir las nuevas instalaciones del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos. Resulta evidente a la vista de dicha normativa que la Ley 38/1999 no establece para el proyecto y la obra edificatoria de autos una reserva competencial a la titulación de arquitecto, sino que para dicho proyecto por el uso principal al que se va a destinar las obras a proyectar, y que no es el administrativo como erróneamente postula el Ayuntamiento demandado, se reconoce la competencia concurrente de otras titulaciones académicas y profesionales habilitantes con capacidad técnica suficiente, como es el caso de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

*Tras reconocerse legalmente en el presente caso esa competencia concurrente para los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, se trata seguidamente de dilucidar si dicha titulación académica y profesión tiene capacidad técnica real para el desempeño de las funciones que conlleva el proyecto sometido a licitación y que conlleva las obras a las que se refiere mencionado proyecto. Para la Sala, vistos el contenido del proyecto, la naturaleza, contenido, finalidad y uso de las obras a realizar y puestos en relación el objeto del concurso y del contrato sometido a licitación con las competencias que se reconocen a dichos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tanto en la LOE como en el Decreto 23 de noviembre de 1.956 (que determina sus propias competencias), con el conjunto de la normativa académica que acreditan la formación técnica y académica de estos profesionales (y que aparece incorporada a los autos durante el período probatorio y que igualmente es reseñada por la parte apelante en el recurso de apelación) necesariamente se ha de concluir reconociendo sin ningún genero de duda en el presente caso y para el concurso y contrato de autos competencia legal así como capacidad técnica y conocimientos académicos y profesionales suficientes, bastantes y adecuados para poder ser destinatarios como licitadores del concurso de autos, reservado a la titilación de "arquitectos". De todo lo expuesto procede concluir que también, además de los arquitectos, los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tienen competencia así como capacidad técnica para la redacción del proyecto básico, y de ejecución, estudio de seguridad y salud, y Dirección Técnica y Coordinación de las obras a que se refiere el concurso y contrato de autos, y todo ello a la vista de la Ley 38/1998 y a la vista de la formación técnica de*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*tales profesionales. No entra la Sala a enjuiciar, por no ser objeto de la pretensión de la actora, si además de los arquitectos y de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pudieran ser licitadores ingenieros de otras especialidades, como pudieran ser los ingenieros industriales.*

*NOVENO.- Resuelto lo anterior se trata finalmente de dilucidar si al haberse excluido a los ingenieros de caminos, canales y puertos del concurso y del contrato de autos, cuando tienen competencia legal y capacidad técnica para ello, ello implica, como denuncia la apelante, infringir los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación así como infringir el art. 11 del TRLCAP. A este respecto dispone el art. 11.1 del citado texto legal que "los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación". En el art. 11.2 .b) se recoge la "capacidad del contratista adjudicatario" como requisito para celebrar contratos con las Administraciones Públicas. Por su parte el artículo 15.1 del mismo texto legal dice que: "Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.".*

*La solvencia técnica y profesional de los licitadores en los contratos de consultoria y asistencia técnica se regula en el artículo 19 del TRLCAP en los siguientes términos: "En los demás contratos regulados por esta Ley la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

*a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*

b) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.*

*c) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del*

*contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.*

d) *Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.*

*e) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.*

*f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.*

*g) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad."*

*Interpretando estos preceptos señala la STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, de fecha 27-4-2007 , dictada en el recurso 596/2006 (Pte: Estévez Pendas, Rafael) lo siguiente en torno al ámbito al que debe ceñirse la discrecionalidad:*

*"Pues bien, aunque es cierto que la solvencia técnica y profesional de los licitadores en un contrato administrativo se puede valorar por la Administración considerando alguno de los varios criterios que figuran en el primer apartado del artículo 19 (conocimientos técnicos, eficacia, experiencia o fiabilidad), es decir teniendo en cuenta una solo de tales criterios, y que el criterio o criterios en cuestión se puede acreditar por alguno de los medios que se recogen en las distintas letras del precepto, si bien es posible que los medios para acreditar esos criterios no tienen por que ser los enumerados en la lista en cuestión, que no tiene carácter cerrado o "numerus clausus", disponiendo la Administración de un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a la determinación de que medios concretos sirven para acreditar el criterio elegido, siempre y cuando tales medios sean objetivos y verificables, cuestiones las anteriores que por otra parte la Sentencia apelada no discute, sin embargo lo que la Sentencia no considera conforme a Derecho es que para demostrar la solvencia técnicas de los Arquitectos que concurren a un*

*contrato de consultoría, se tenga en cuenta la experiencia de estos que solo se puede acreditar mediante la redacción de proyectos de ejecución de obras que sumen al menos un mínimo de 75 millones de euros de presupuesto de ejecución material, porque esta cifra considera la Sentencia que es absolutamente desproporcionada con el presupuesto de ejecución material del edificio objeto del proyecto básico y de ejecución que se contrata, que es de 3.152.646 euros, creando una discriminación respecto de los Arquitectos que teniendo con seguridad la solvencia técnica y profesional exigida, sin embargo no han redactado proyectos de ejecución de obras por una cantidad tan elevada."*

*En torno al principio de igualdad y libre concurrencia en el ámbito de la contratación administrativa señala la STS, Sala 3ª, sec. 4ª, de fecha 20-11-2006, dictada en el rec. 2963/2004 (Pte: Pico Lorenzo, Celsa) lo siguiente:*

*"El vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio EDL 2000/83354 , TRLCAP, aquí aplicable por razones temporales, incorpora las distintas modificaciones legales operadas en el texto inicial de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 13/1995, de 18 de mayo EDL 1995/14148 , LCAP, en aras a incrementar la concurrencia y aumentar la transparencia y objetividad en los procedimientos de adjudicación en la contratación administrativa. Su pretensión de complitud, a salvo de las peculiaridades que corresponda en el ámbito de las competencias de las distintas Comunidades Autónomas, queda patente desde el texto inicial de la LCAP pues su Disposición Derogatoria única en su apartado 1 .b), entre otras disposiciones, abrogó el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953*

*No conviene olvidar que la unificación del régimen de la contratación pública tiene una sólida base comunitaria sustentada en los principios fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea con la subsiguiente coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios mediante la Directiva 92/50/CEE, del Consejo de 18 de junio de 1992 , derogada en lo esencial por la más reciente Directiva 2004/18 / CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 , sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Igualdad, ausencia de discriminación y libre concurrencia (art. 11 TRLCAP) son esenciales para garantizar la transparencia en la contratación administrativa como medio*

*para lograr la objetividad de la actividad administrativa.*

*Resulta evidente que los rasgos más destacados del Derecho Comunitario de la Contratación Pública ya reconocidos en la Directiva 93/36 CEE, de 14 de junio , Directiva 93/37 de 14 de junio , en la Directiva 93/38 de la misma fecha, en las Directivas 89/665 y 92/13 y en la directiva 92/50 , que recogen un amplio elenco de medidas tanto sustantivas como procedimentales para asegurar la no discriminación de las empresas y garantizar la publicidad de los contratos públicos, han sido traslados al TRLCAP, como así lo viene a reconocer la sentencia trascrita y como así resulta de la lectura de mencionada normativa. Del traslado de dichas Directivas al derecho de contratación administrativa resultan las siguientes premisas: que se restringe la posibilidad de procedimientos en los que no existe libre concurrencia, que pasan a ser rigurosamente procedimientos excepcionales; que la adjudicación del contrato sólo puede hacerse por criterios objetivos, aunque ello no impide a la Administración contratante, al aprobar los pliegos de condiciones, establecer criterios muy variados para seleccionar al mejor contratista, siempre y cuando tales criterios tengan un contenido objetivo y no impliquen en sí mismos discriminación entre empresas; que debe garantizarse que los criterios de adjudicación deben figurar no solo en los pliegos de condiciones sino también en los anuncios de contratos; que la Jurisprudencia del Tribunal de Instancia al interpretar tales directivas recoge reiteradamente el criterio de la interpretación restrictiva de las normas comunitarias que establecen excepciones a los principios de publicidad y libre concurrencia, de tal modo que la carga de la prueba de que existen realmente circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumbe a quien quiere beneficiarse de ella o también a quien la aplica (STJCE de10.3.1987, Comisión contra Italia 71/305).*

*DÉCIMO.- Aplicando tales criterios legales y jurisprudenciales al caso de autos, la Sala concluye en este extremo afirmando que procede estimar el recurso por cuanto que se considera que al excluir de la licitación en el concurso y contrato de autos a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos infringe claramente el tantas veces citado art. 11.1 al lesionar los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación, ya que si de conformidad con lo ya argumentado en los anteriores fundamentos de derecho y de conformidad con lo establecido en los arts. 11.2, 15.1, 19 y 197 , todos del TRLCAP también, al igual que en los arquitectos, en los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos concurren los requisitos de capacidad y solvencia técnica, así como la compatibilidad reseñada en el citado art. 197 y pese a ello no se permite la licitación de tales titulados no ofrece ninguna duda a la*

JUSTICIA
DE
MINISTRACIÓN

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*Sala que se están restringiendo de forma infundada e injustificada y sin concurrir datos objetivos tales principios.*

*Y para corroborar que se produce esa infracción es preciso recordar que según el art. 1.3 de la LOE 38/1999 cuando las Administraciones Públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en lo no dispuesto en la misma por las disposiciones de dicha Ley; y siendo así las cosas venimos reiterando que el TRLCA impone que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustaran a los principios de libertad de concurrencia (salvo excepciones que se prevean en dicha Ley) de igualdad y de no discriminación. Por otro lado, los arts. 196, 197 y 206 de TRCAP no autorizan ni justifican la discrecionalidad que la Administración dice haber utilizado en el presente caso para permitir solo la licitación en el concurso del "arquitecto" colegiado, toda vez que esa elección o discriminación no responde a criterios legales y menos aún a criterios objetivos; la Administración (folio 118 del expediente) insiste en que en atención a la discrecionalidad que le permite el art. 206.12 del TRLCAP se ha decantado en atención al objeto del concurso por los arquitectos, excluyendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Sin embargo no puede hablarse del ejercicio de una facultad discrecional ajustada a derecho cuando esa opción que verifica la Administración atenta contra los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación por cuanto que excluye del concurso a unos titulados y profesionales con capacidad técnica y académica reconocida tanto legal y reglamentariamente como jurisprudencialmente para poder ser licitadores del mencionado concurso dado y en igualdad de condiciones que a los arquitectos a los cuales en el presente caso la Ley no les reconoce una competencia exclusiva ni preferente, como ya hemos indicado. Es decir que si tanto a los arquitectos como a los ingenieros de caminos, canales y puertos se les exige los mismos requisitos de capacidad técnica, habilitación legal y compatibilidad para poder ser destinatarios del concurso y contrato de autos, y además en ambos titulados concurren tales requisitos, la exclusión de uno a favor de los otros implica una clara discriminación y atentado a los principios de libertad de concurrencia e igualdad, principios, que según el art.11.1 del TRLCAP rigen a modo de principios rectores en la contratación administrativa. Por otro lado, sería más entendible la discrecionalidad de la Administración a la hora de establecer los criterios objetivos en el pliego de condiciones que permitan elegir al mejor contratista, es decir al contratista con mejor y más capacidad y solvencia, pero no parece que en el presente caso estemos ante una discrecionalidad ejercitada con arreglo a derecho cuando de la licitación se excluye no a unos determinados*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*contratistas, sino a todos los técnicos o profesionales con una determinada titulación académica, sobre todo cuando a estos titulados tanto legal y reglamentariamente como su propia titulación les reconoce la capacidad y solvencia técnica para poder ser destinatarios y eventuales licitadores de referido concurso y contrato.*

*Por ello, en este caso no ofrece ninguna duda que la exclusión de la condición de licitadores de los "ingenieros de caminos, canales y Puertos" no puede ser entendido como un ejercicio legítima de una facultad discrecional de la Administración sino del ejercicio de una facultad administrativa que contraviene los principios de libre concurrencia, igualdad, y no discriminación, lo que en aplicación del art. 62.a) del TRLCAP en relación con el art. 62.1.a) de la Ley 30/1992 determina que el concurso objeto de licitación en el presente caso sea nulo por cuanto que al excluir a los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la posibilidad de ser contratistas o licitadores, se está lesionando derechos y libertades de amparo constitucional, como es el principio de igualdad y no discriminación que en el presente caso y respecto del presente concurso asiste a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al igual que dicho derecho también asiste a los arquitectos, únicos contratistas a los que se dirige la Administración demandada.*

*Todos los anteriores argumentos llevan a la Sala a discrepar tanto de la fundamentación jurídica como de los pronunciamientos de la sentencia de instancia, por entender que dicha fundamentación no se ajusta a derecho ni a los preceptos que en ella se reseñan como aplicados. Por lo expuesto, procede estimar mencionad recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia para en su lugar dictar otra por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se declaran nulas y se dejan sin efecto las resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho. Dicha nulidad conlleva los efectos previstos en el art. 65.1 del TRLCA>>>>>>*

Dicho criterio jurisprudencial recogido en la anterior sentencia, en la que se da respuesta a las mismas cuestiones planteadas en el presente recurso, es plenamente trasladable al presente caso, dado que el aparcamiento puede considerarse un edificación con un uso dentro del ámbito del transporte, y también una actividad de carácter industrial, en cuanto que supone la explotación económica de las plazas de aparcamiento mediante el arriendo del uso de las mismas a los propietarios de los vehículos que utilicen el aparcamiento, que se evidencia de uso público, y al no ser anexo como servicio

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

privado a viviendas residenciales, dada la ubicación del aparcamiento en terrenos públicos municipales. Lo que nos conduce a dar la razón a la parte recurrente, en lo que se refiere a la competencia de los Ingenieros de Caminos para la redacción del proyecto en lo referente al objeto del concurso, en los extremos hasta ahora analizados, de acuerdo con el criterio jurisprudencial visto.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y visto que el objeto del proyecto no requiere de la intervención profesional única o exclusiva de quienes cuenten con la titulación de arquitectos, en lo que se refiere a la reordenación del tráfico y la construcción de un aparcamiento subterráneo, el otro argumento de la codemandada, el Colegio de Arquitectos, a favor de la competencia exclusiva de estos profesionales, en atención a la especialidad referente a la intervención que el proyecto ha de contemplar en cuanto a un Bien de Interés Cultural especialmente protegido, en este punto se ha de partir señalando que como se desprende del informe de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía aportado a los autos, la Torre de Garci-Méndez, queda efectivamente dentro del entorno de protección como Bien de Interés Cultural, que la Ley Autonómica 14/2007 fija en 50 metros en suelo urbano, dentro de la actuación prevista en la Plaza de la Constitución de Castro del Río. La intervención profesional en edificios catalogados o de interés histórico-artístico objeto de protección, se ha venido encomendando a los Arquitectos de forma exclusiva, por entenderse era la profesión más adecuada para ello, en base a sus particulares conocimientos técnicos en su faceta artística o humanista, en lo que a la edificación se refiere desde una óptica histórico-artística. Así, la S.A.N. de 10 de noviembre de 2009 (La Ley 231336/2009), sobre la competencia exclusiva de arquitectos en proyectos de restauración de Bienes de Interés Cultural, y la exclusión para ello de los Ingenieros de Caminos, razonaba:

*Y partiendo de dicha base, la determinación de la concreta titulación exigible para acreditar la solvencia técnica en el procedimiento de licitación vendrá dada por las características del proyecto a realizar, como asimismo admite la parte actora, al señalar que "La ausencia de norma legal que de forma expresa establezca una reserva de intervención profesional a favor de un determinado colectivo (...) impone que, tratándose de Bienes de Interés Cultural, la determinación del profesional competente para obras relativas a los mismos deba realizarse, de manera individual, para cada Bien de Interés Cultural, en función de sus características concretas".*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*6ª) Ello así, tras la realización de la prueba articulada en el proceso, la parte actora establece en su escrito de conclusiones, las siguientes:*

*a) Que el objeto del contrato impugnado es la consolidación y restauración del Puente de Hospital de Órbigo, desde una perspectiva principal de aseguramiento de su estructura y asentamiento del terreno sobre el que se alza.*
*b) Que al estar comprendidos los arcos del puente en la consolidación de la estructura del mismo, y estos estar asentados en un cauce de dominio hidráulico público, la competencia viene atribuida a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*
*c) Que cualquiera que sea el marco legal que se utilice de referencia, la habilitación profesional para intervenir en la restauración del Puente de Hospital de Órbigo, vendrá determinada por la capacidad técnica necesaria para ello.*
*d) Que es obvio que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene la formación necesarias para llevar a cabo la proyección y dirección de obras de restauración y consolidación estructural de un bien de Interés Cultural, porque su formación técnica es indudable, y porque su formación en los aspectos históricos, artísticos y relativos a restauración es sobradamente suficiente para obras de restauración y consolidación de una estructura diseñada y construida con un fin defensivo y, por lo tanto, con unas características peculiares, propias de una obra de ingeniería civil.*

*7ª) Sin embargo, al referirse a las obras de consolidación de la estructura y asentamiento del terreno, viene a resaltar la parte actora uno de los aspectos del proyecto sacado a concurso, tal y como aparece definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo contempla la incidencia arqueológica de la intervención, precisando, además, que "en cualquier caso deberá prevalecer la conservación del bien de interés cultural (BIC) de acuerdo a los principios de mínima intervención y de respeto a las aportaciones de todas las épocas históricas que emanan de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español , condición principal que deberá tenerse en cuanta a la hora de evaluar si dichas medidas son viables o no. Dado que se pretende conservar y restaurar la concepción y materialidad original del BIC, el mantenimiento de sus características morfológicas, artísticas y constructivas históricas debe prevalecer sobre la consecución de estándares actuales de construcción". Y, en función de lo cual, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece que: "Estarán facultados para contratar la persona, personas o entidades que se establezcan en el correspondiente Pliego de prescripciones administrativas,*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*siempre que al menos una de ellas ostente la titulación de Arquitecto Superior, quien actuará como principal responsable y director del trabajo y validará con su firma todos y cada uno de los documentos integrantes del trabajo". Con lo que viene a delimitarse el requisito de solvencia técnica y profesional mediante la acreditación de la titulación de Arquitecto por parte del director del trabajo, sin perjuicio de la colaboración en el proyecto de otros titulados. Lo que impide considerar que la actuación administrativa impugnada venga a establecer lo que la parte actora denomina una "reserva de intervención profesional a favor de los Arquitectos".*

*Y, por otra parte, al concluir la parte actora que la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos comporta la formación necesaria "para llevar a cabo la proyección y dirección de obras de restauración y consolidación estructural de un Bien de Interés Cultural", por sumar a la "formación técnica" la "formación en los aspectos históricos, artísticos y relativos a restauración", trata de restar virtualidad a la existencia del aspecto diferencial de la formación deparada por uno y otro título, al que hace referencia en la resolución administrativa inmediatamente impugnada para justificar la exigencia de solvencia técnica y profesional objeto de controversia. Pero la prueba articulada para ello por la parte actora no permite considerar destruida, a través de la misma, la presunción iuris tantum de legalidad de que goza el acto administrativo impugnado [art. 57.1, Ley 30/1992 ], si se tiene en cuenta que:*

*a) Además del expediente administrativo y los documentos adjuntados con la demanda actora propuso como prueba la emisión de certificación por parte de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de la Universidad Politécnica de Madrid sobre los siguientes extremos: 1) "Sobre si el programa de asignaturas del plan de estudios contiene formación necesaria y habilitante para otorgar capacidad a los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para la redacción de cualquier proyecto relativo a la realización de todo tipo de trabajo (construcción, remodelación o restauración y consolidación) en puentes". 2) "Se detalle qué materias troncales y asignaturas son relativas y tienen directamente que ver con la formación necesaria para la redacción de cualquier proyecto relacionado con construcción, remodelación o restauración y consolidación de puentes, poniéndose de manifiesto, sobre cada una de ellas, los créditos y horas lectivas que las mismas representan". 3) "Se detalle qué materias troncales y asignaturas son relativas y tienen directamente que ver con la faceta estética y artística de la formación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos".*
*b) Dicho medio de prueba ha sido cumplimentado mediante certificación del*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*Secretario de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de la Universidad Politécnica de Madrid, de 09 de febrero de 2009, en la que además de enumerar las materias y sus correspondientes créditos relacionadas con la formación general y que otorgan la capacidad técnica necesaria para la realización de proyectos relacionados con puentes, especifica las materias troncales y asignaturas que son relativas y tienen directamente que ver con la faceta estética y artística de la formación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos [Arte y Estética en la Ingeniería: 60 horas anuales, 6 créditos; El Paisaje en la Ingeniería, 45 horas anuales,.4,5 créditos].*

*c) De manera que la prueba comentada se limita a reseñar las materias del programa de estudios relacionadas con la realización de proyectos sobre puentes, y a precisar aquellas concretas materias que abordan la faceta estética y artística de la formación general del discente. Pero sin poner en relación dicha formación con la de la titulación de Arquitectura, ni sobre todo con el proyecto objeto de concurso. Lo que condiciona su relevancia como medio de prueba para tratar de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, que viene, además, apoyado sobre el informe emitido por el Instituto del Patrimonio Histórico Español, organismo especializado de la Administración, en cuyo informe, partiendo de la singularidad del bien objeto de intervención, hace una comparación entre la formación deparada por una y otra titulación, detallando las materias del programa de Arquitectura directamente relacionadas con las áreas temáticas sujetas a intervención, y estableciendo como conclusión que:*

*«Es esta claramente especial formación del arquitecto, tan singular y característica (con una notable cantidad de asignaturas específicas al caso no contenidas en la formación de la ingeniería citada), la que consideramos adecuada para el tratamiento de una edificación histórica tan singular y especialmente protegida por la legislación, como es un monumento declarado Bien de Interés Cultural. Por ello el Pliego de Prescripciones Técnicas para el concurso que nos ocupa, contenía el siguiente epígrafe: "II.- Capacidad para contratar.- Estarán facultados para contratar la persona, personas o entidades que se establezcan en el correspondiente Pliego de prescripciones administrativas, siempre que al menos una de ellas ostente la titulación de Arquitecto Superior, quien actuará como principal responsable y director del trabajo y validará con su firma todos y cada uno de los documentos integrantes del trabajo". Con ello, la Administración garantiza que, al menos, el director principal del trabajo cuente con la titulación que se ha considerado adecuada, como se ha explicado más arriba, por la especial significación del monumento declarado BIC, máximo grado de protección de nuestro*

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

*patrimonio histórico. Esta condición no excluye, como se expresa claramente en el Pliego, que en el equipo puedan figurar otros profesionales colaboradores, como de hecho ocurre en casi todos los casos.»*

Ciertamente la intervención en un Bien de Interés Cultural protegido conforme a la Ley Autonómica 14/2007, requerirá de los especiales conocimientos de los arquitectos, conforme hemos visto. Ahora bien, examinando el objeto del concurso que nos ocupa aquí, no se aprecia del mismo se haya de dar una particular y específica intervención en ningún bien de tal clase, en cualesquiera de las formas que pudiera darse la misma, esto es, rehabilitación, reconstrucción, reforma o reparación de la Torre que se encuentra en el entorno de protección que abarca la Plaza de la Constitución de la localidad de El Carpio, tal y como sí se daba en el supuesto contemplado en la sentencia anteriormente transcrita, que consistía en la restauración de un puente clasificado como de interés histórico. Es cierto que en la convocatoria del concurso, se fija como objeto del mismo además de la reordenación del tráfico de la Plaza, y la implantación del aparcamiento subterráneo, el que el proyecto **"devuelva a la plaza su carácter de espacio público relevante"**, más de este fin genérico, no se aprecia la necesidad de la especialización artística de un arquitecto, dado que con independencia de la inconcreción de tal finalidad del proyecto, como se indica del informe de la Consejería de Cultura, en todo caso, de no alcanzarse tal fin, será una valoración especializada, la de la referida Administración tutelante de los B.I.C., la que se habrá de pronunciar sobre la idoneidad o no del proyecto que se presente, y que haya de respetar la protección que la Ley referida otorga a tales clase de bienes. En definitiva, en atención al objeto fundamental del proyecto a presentar en el concurso de ideas convocado por el Ayuntamiento demandado, la reordenación del tráfico rodado en la Plaza de la Constitución de El Carpio, así como de las calles adyacentes, y la implantación del aparcamiento subterráneo en dicha plaza, se considera aquí, dada la preceptiva intervención de la Administración autonómica en la autorización del proyecto que se presente, y sobre todo y fundamentalmente, que en el objeto del concurso no se prevé una intervención profesional directa en la Torre de Garci-Méndez que afecte a la misma, no resulta acreditada ni justificada la necesidad de que la redacción del proyecto a que se contrae dicho concurso de ideas, se encomiende con exclusividad a quienes posean la titulación de arquitecto, y ello con exclusión de los demás profesionales habilitados legalmente en materia edificativa, y en concreto, en atención a la representatividad de la Corporación recurrente, que se excluya particularmente de dicho concurso de ideas a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Todo lo anteriormente expuesto y razonado, conduce en el presente caso, la procedencia de dictar la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, acordando la estimación del recurso formulado, y la procedencia de declarar la nulidad del concurso de ideas a que se refiere el presente recurso, en el concreto particular relativo a necesidad de contar el redactor del proyecto a que el mismo se contrae, con la titulación de Arquitecto, y la exclusión de su participación a quienes posean la titular de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

TERCERO.- No existen méritos que justifiquen la especial imposición de costas a alguna de las partes, al no apreciarse la temeridad o mala fe exigibles para decidir en otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

## F A L L O

Se estima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 131-09 de Procedimiento Ordinario, e interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra el Excmo. Ayuntamiento de El Carpio, en el que ha sido también parte codemandada el Colegio Oficial de Arquitectos de Córdoba, siendo objeto de recurso el acto administrativo anteriormente reseñado, que se anula en el particular relativo a la exclusión de la participación en el concurso de ideas convocado por dicho Ayuntamiento, y publicado en el BOP de 18 de agosto de 2008, de aquellos profesionales que ostenten la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; sin hacerse expresa imposición de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Centro de su procedencia.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra ella cabe recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado para ante el órgano de segunda instancia, mediante escrito razonado.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es requisito necesario para la interposición del mencionado recurso –D.A. Décimoquinta de la LOPJ, introducida por la L.O. *Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,* – la constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS que deberá consignarse en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banesto Nº de cuenta 0030 4211 1463 0000 22 0131 09, no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si se estimare total o parcialmente el recurso, se ordenará la devolución de la totalidad del depósito, que se perderá cuando se inadmita, o se confirme la resolución recurrida.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, así como el Ministerio Fiscal, y beneficiarios de justicia gratuita, quedarán exentos de constituir el depósito referido.

**Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en CÓRDOBA, a dos de marzo de dos mil diez.**

**EL/LA SECRETARIO**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 · CÓRDOBA · FE PÚBLICA JUDICIAL

**DEMANDANTE: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

**PROCURADORA: MARIA JESUS MADRID LUQUE.**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00064/2012
APELACIÓN
ROLLO SALA Nº 425/2011
AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 205/2008
JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

**SENTENCIA Nº 64**

En Palma de Mallorca a 31 de enero de 2012

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE
D. Gabriel Fiol Gomila
MAGISTRADOS
D. Pablo Delfont Maza
Dª: Carmen Frigola Castillón

**VISTOS** por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca, con el número de autos nº 205/2008 y nº de rollo de apelación de esta Sala 425/2011. Actúa como parte apelante el Excmo. AYUNTAMIENTO DE SANT LLORENÇ DES CARDESSAR representado por el Procurador Sr. D. Josep Lluis Nicolau Rullán y defendido por el Letrado Sr. D. Josep Meliá Qués y como parte apelada el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS representado y defendido por la Procuradora Sra. Dª. María Antonia Ventayol Autonell y defendido por la Lerado Sra. Dª. María Teresa Valiente López.

El objeto del recurso es la denegación presunta del recurso de reposición formulado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la licitación del Contrato de Consultoría y Asistencia Técnica para la Adaptación al Plan

Territorial de Mallorca de las Normas de Planeamiento del Municipio de Sant Llorenç des Cardassar publicadas en el BOIB nº 53 de 19 de abril de 2008 y contra las Bases Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares por las que se habrá de regir el citado contrato, así como contra el propio concurso y pliegos.

La Sentencia número 266/2011 de trece de julio de dos mil once, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palma estima el recurso interpuesto por la Procuradora Dª. María Antonia Ventayol Autonell, en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, frente a las resoluciones recurridas que se anulan y declara el derecho de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a participar en el proceso licitatorio y a formar parte del equipo redactor, sin perjuicio de las restantes titulaciones competentes.

Ha sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillón, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO:** La sentencia nº 266/2011 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

"1º.- **ESTIMAR** el recurso interpuesto por la Procuradora Dª. María Antonia Ventayol Autonell, en nombre y representación del **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS,** frente a las resoluciones identificadas en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, que se anulan en todo cuanto aquí se ha discutido.

2º.- **DECLARAR** el derecho de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a participar, sin perjuicio de las restantes titulaciones competentes, en el proceso licitatorio y, en su caso, a formar parte del equipo redactor.

3º.- No imponer las costas.**"**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**SEGUNDO:** Contra la anterior resolución interpuso el demandante recurso de apelación en plazo y forma siendo admitida en ambos efectos.

**TERCERO:** No se solicita práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

**CUARTO:** Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 31 de enero de 2012

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO:** Se aceptan los de la sentencia apelada en lo que no se opongan a lo que aquí se dirá.

La Sentencia apelada desestima las inadmisibilidades alegadas por la defensa del Ayuntamiento demandado por extemporaneidad del recurso, por tratarse de un acto de trámite y por falta de legitimación del Colegio.

Respecto a la extemporaneidad la argumentación del ayuntamiento se refería al hecho de no haber impugnado el Colegio profesional dentro del plazo de los ocho días de que disponía para hacerlo al haber sido publicadas las bases y el pliego de prescripciones técnicas y generales de forma que se disponía de ese plazo para discutir esa cuestión, y el no haber aprovechado ese momento transcurrió el plazo y se convalidaron los posibles vicios que pudieran tener.

En segundo lugar alegaba que el Pliego de Condiciones un acto de trámite pudiendo la parte impugnar la adjudicación del contrato que pone fin a la vía adminsitrativa, y de considerarse susceptible de ser impugnable aisladamente por tratarse de un acto cualificado, la impugnación al ser extemporánea comportaría que se habría impugnado un acto firme y consentido.

Y por último consideraba que solamente estaban legitimados para impugnar los intervinientes.

La Sentencia considera que el recurso no es extemporáneo, pero no entra a resolver la cuestión planteada de la necesidad de impugnar la parte esas cláusulas dentro de los ocho días de que disponía contados a partir de la publicación. La

extemporaneidad la analiza el Juzgador sobre el plazo de interposición del recurso contencioso al tratarse de un acto presunto, concluyendo que en estos casos al tener la administración la obligación de dar respuesta a la parte no rige el plazo de los seis meses del artículo 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Considera que el Colegio defiende los intereses profesionales y por ende tiene plena legitimación para la interposición del recurso y considera que la impugnación del pliego de condiciones y cláusulas administrativas constituye un acto de trámite cualificado susceptible de ser impugnado aisladamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 29/1998.

A continuación entra en el fondo del asunto y considera que la libertad municipal a la hora de establecer los pliegos y condiciones no alcanza a la posibilidad de limitar las titulaciones académicas del equipo redactor en materia urbanística cuando se tiene competencia legal para el ejercicio de esas funciones ya que ello infringe los principios de libre concurrencia y de igualdad y el derecho a no ser discriminado, de forma que ello constituye una nulidad de pleno derecho y en consecuencia estima el recurso y declara el derecho de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a participar sin perjuicio de las restantes titulaciones competentes en el proceso licitatorio y en su caso a formar parte del equipo redactor.

Disconforme con la sentencia se alza en apelación el Ayuntamiento demandado que alega que la sentencia es incongruente por defecto porque no se pronuncia sobre la inadmisibilidad sobre la argumentación expuesta por esa parte basada no en el hecho de la extemporaneidad de la interposición del recurso contencioso, sino por el hecho de no haber planteado la oposición el Colegio Profesional dentro del plazo de los ocho días de que disponía para impugnar las bases conforme a lo en ellas dispuesto. Considera que desglosa indebidamente la argumentación de falta de legitimación y acto de trámite que junto con el hecho de no haber recurrido la parte en el plazo de esos 8 días de que disponía ha convalidado los vicios que en su caso hubiere podido haber, habiendo perdido la oportunidad y convirtiéndose las bases en un acto firme y consentido.

Por otro lado y ya en cuanto al fondo defiende la libertad de pactos y la discrecionalidad de que dispone la administración a la hora de decidir entre diversas

opciones todas ellas justas y sin negar que los Ingenieros de caminos canales y puertos tienen competencia para esa materia considera que la redacción dada en la cláusula administrativa se ajusta a derecho en tanto que respeta la libertad de elección de que dispone esa administración en la elección de los facultativos redactores del planeamiento.

Se opone la defensa del Colegio Profesional apelado y recurrente que solicita la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO:** La incongruencia de las sentencias ha sido ampliamente tratada por el Tribunal Constitucional al constituir ese supuesto un vicio procesal causante a la parte de una vulneración en su derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva. En su Sentencia 44/2008 de 10 marzo nos dice ese Tribunal que “el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal”.

El desajuste propio de la incongruencia puede producirse por omisión, por exceso y por error. Así el TC en sentencia 30/2007 que reitera las sentencias 83/2009 de 25 de marzo y 53/2009 de 23 de febrero dice que para que se pueda declarar que un órgano judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, por incurrir en incongruencia procesal, es necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos:

*« En particular, respecto de la congruencia de las resoluciones judiciales, y a salvo las singularidades del ámbito penal, desde la STC 20/1982 de 5 de mayo, venimos recordando que la misma se mide por el ajuste o adecuación entre lo resuelto y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Siendo ello así, la incongruencia procesal puede revestir tres modalidades. Existe, en primer lugar, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que tendrá lugar "cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamiento contenidos en la resolución" ( SSTC 202/1998, de 14 de octubre ( RTC 1998, 202) , FJ 5; 124/2000,*

*de 16 de mayo ( RTC 2000, 124) , FJ 3; y 85/ 2006, de 27 de marzo ( RTC 2006, 85) , FJ 5 ). La denominada incongruencia extra petitum se produce, en segundo lugar, cuando el pronunciamiento judicial recae "sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción" (SSTC 311/1994, de 21 de noviembre, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; y 116/2006, de 24 de abril ( RTC 2006, 116) , FJ 8 ). La incongruencia por error acontece, en tercer lugar, cuando se dan al unísono las dos anteriores clases de incongruencia , tratándose, por tanto, de supuestos "en los que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta" ( SSTC 369/1993, de 13 de diciembre ( RTC 1993, 369) , FJ 4; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; y 152/2006, de 22 de mayo ( RTC 2006, 152) , FJ 5 ). » .*

Pues bien, en el presente caso se da la incongruencia por error en el correcto entendimiento de la pretensión deducida por la administración ya que la respuesta del Juzgador al debate no es la que se corresponde con la tesis expuesta por esa parte procesal para defender y sostener la inadmisibilidad que expone en su escrito de contestación.

En efecto, el Ayuntamiento demandado y ahora apelante no cuestionó que el recurso contencioso fuera extemporáneo cuando se presentó ante esta Jurisdicción, que es lo que el Juzgador resuelve en la inadmisibilidad por extemporaneidad en la sentencia dictada, sino que adujo que cuando el Colegio Profesional presentó su recurso en vía administrativa denunciando el defecto que ahora se cuestiona en el debate, había concluido el plazo para poder denunciar posibles vicios de la convocatoria según las Bases de la convocatoria, y con ese aquietamiento habrían quedado convalidados aquellos posibles vicios. Esa argumentación que no ha sido resuelta en la sentencia es absolutamente determinante, pues de prosperar no podría entrarse en el fondo del asunto como hizo la sentencia apelada.

El resultado de la omisión a dicha argumentación, en definitiva esa incongruencia por error que se aprecia en la sentencia, causa vulneración de la tutela judicial efectiva por indefensión a la administración apelante, lo que obliga a la revocación de la sentencia dictada, entrando a conocer la inadmisibilidad denunciada por esa parte lo que comporta valorar si el Colegio Profesional queda o

no vinculado por la limitación del plazo temporal que contemplan las Bases para denunciar posibles vicios de la convocatoria.

**TERCERO:** Conviene recordar en este momento los extremos de los que se parte para la resolución del debate extraídos del expediente administrativo:

1º.- El ayuntamiento de Sant LLorenç des Cardassar decidió formular un contrato de consultoría y asistencia para la adaptación al Plan Territorial de Mallorca de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ese municipio con el Pliego de Bases técnicas y de cláusulas administrativas que se detalla en el expediente .

En el Pliego de Cláusulas administrativas particulares del contrato la Cláusula Novena punto 2 apartado segundo se decía:

*"Descripció i quantificació del director de l'equip redactor i del personal component de l'equip que hagi de participar, esmentant el tipus d'intervenció i la dedicació de cadascun dels components i aportant un curriculum individual. La comosició de l'equip que realitzará els treballs ha d'incorporar necessàriament un arquitecte i un advocat especialitzat en urbanisme.*

*A nivell indicatiu es valoraran els apartats següents:*

*a) Práctica en l'elaboració de planeajament general, revisió, adaptacions o modificacions (PGOU o NS)*

*b) Pràctica en l'elaboració de programes d'actuació urbanística (PAU) planejament de desenvolupament (plans especials i parcials) o projectes d'urbanització*

*c) Práctica en l'elaboració de plenajament de detall o d'execució (estudis de detall, delimitació d'unitats d'execusió o d'actuació i projectes d'urbanització)*

*d) Publicacions i estudis o assitència a cursos sobre urbanisme (llibres i articles escrits en publicacions especialitzades i estudis o assitència a cursos específics)*

*e) Pràctica en materia d'urbanisme (acompliment de funcions de tècnic municipal assesoria urbanística a l'Administració, a entitats o altres organismes)*

*f) Pràctica docent en materia d'urbanisme (formar part del professorat especialitzat, classses o conferències impartides en materia urbanística)*

*La puntuación descrita es referirà al director o directors, així com als altres responsables de l'equip redactor, si bé la dels col.laboradors, pot valorar-se en menor mesura (fins a un 50% com a màxim)"*

2º.- En el BOIB nº 53 de 19 de abril de 2008 se publicó el Anuncio de licitación del contrato de consultoria y asistencia para la adaptación al Plan Territorial de Mallorca de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Sant LLorenç des Cardassar.

En ese anuncio se indicaba en el punto 7.-

*"7.- Presentació de les ofertes*

*Poden presentar-se proposicions durant un termini de quinze dies naturals, comptat des del dia següent al de la publicació de l'anunci en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma. Simultaneament s'exposa el plec durant vuit dies hàbils i si dins aquest termini d'exposició pública es presentessin reclamacions, se suspendria la licitació i s'ajornaría fins a la resolució d'aquelles"*

3º.- El Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos remitió por correo certificado el 2 de mayo de 2008 recurso de reposición denunciando nulidad de pleno derecho del artículo 62-1 a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lesionar la Cláusula Novena punto 2 apartado Segundo la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, en tanto que esa cláusula designa a titulados en Arquitectura superior y a licenciados en Derecho, considerándoles profesionales con el carácter de mínimo necesario y por tanto de obligada inclusión en el equipo que desarrolle el trabajo, no confiriendo el mismo trato a los Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, de forma que esa discriminación es contraria a la ley pues entra dentro de las competencias de esos profesionales la materia de urbanismo y así lo recoge el Decreto 1296 de 6 de mayo de 1965.

4º.- Ese recurso de reposición no ha sido resuelto por la administración impugnándose en autos la denegación presunta del mismo.

El Ayuntamiento considera que el Colegio de Ingenieros dispuso de un plazo de ocho días, conforme al anuncio de licitación para denunciar ese extremo, y el no hacerlo supuso su aquietamiento y en su caso, convalidación de los defectos que

pudiere presentar la convocatoria, de donde extrae que el recurso formulado es inadmisible por extemporáneo.

Como expresan las sentencias del TS de 24 de enero de 2006, 28 de junio de 2004 y 26 de diciembre de 2007 entre otras en materia de concursos, el pliego de condiciones se constituye en la Ley del concurso y que aunque la Administración pueda tener potestad discrecional de acuerdo con los términos del concurso, esta no puede confundirse con la arbitrariedad, y matiza la sentencia de 28 de junio de 2004 que , " *Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997 , puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.*

*En definitiva, la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e, incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resultara a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando, incluso, en su día, a la adjudicación"*

Pues bien, en el presente caso no puede admitirse que el proceder del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al no haber manifestado su disconformidad con la cláusula novena punto 2, apartado Segundo del Pliego de Cláusulas administrativas particulares en el plazo de los ocho días que establece el anuncio de licitación, suponga o bien un aquietamiento a ellas, o una extemporaneidad de su planteamiento y por ende se convalide el defecto denunciado. En primer lugar es claro que la exposición que efectúa ese Colegio denuncia una nulidad de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 62-1 a) por discriminación injustificada de una titulación profesional, y ese argumento, como tal vulneración de un derecho fundamental, que no es otro que el principio de igualdad prescrito en el artículo 14 de la Carta Magna, podría ser inclusive argumentado en el momento de impugnación de la adjudicación del contrato. De forma que la posibilidad de denunciar vicios de las bases en el plazo conferido y recogido en el anuncio de licitación no rige cuando de nulidades de pleno derecho se trate, y sin duda la vulneración de un derecho fundamental lo es.

En segundo lugar al estar presentado el recurso de reposición contra esa concreta cláusula administrativa particular dentro del mes siguiente a la publicación de la licitación del contrato, como tal recurso de reposición no puede considerarse tampoco que sea extemporáneo. Si la administración no resolvió ese recuso con carácter previo a la adjudicación del contrato es cuestión que solamente a ella le es exigible, sin que en ningún caso pueda considerarse que la presentación del recurso de reposición fuera extemporáneo, al no haberse interpuesto en el plazo de ocho días, ni puede considerarse que esas manifestaciones efectuadas más allá del plazo contemplado en el anuncio constituya aquietamiento de ese Colegio al Pliego de Clausulas y con ello se convalide el defecto y se convierta esa cláusula en un acto firme y consentido por el Colegio impugnante.

En definitiva la inadmisibilidad que denuncia el Ayuntamiento apelante no ha de prosperar, ni en cuanto a esa extemporaneidad ni en cuanto al carácter de acto de trámite que pretende esa misma administración por ser un acto cualificado susceptible de impugnación aislada conforme al artículo 25 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, como así hizo la parte correctamente en aras a evitar la continuación del procedimiento de adjudicación, sin que quepa tampoco compartir la argumentación de la falta de legitimación de ese Colegio pues es más que evidente que tiene toda la competencia para defender los intereses profesionales de sus colegiados defendiendo las competencias profesionales que corresponde a ese colectivo, como así hizo cuando impugnó esa concreta cuestión.

Desestimadas las inadmisibilidades denunciadas por el Ayuntamiento debemos continuar con el examen de la apelación que afecta al fondo del asunto.

**CUARTO:** La Sentencia apelada señala que la libertad de pactos y la discrecionalidad técnica de la administración ni permite a la misma la exclusión de otros profesionales titulados distintos de los arquitectos y abogados urbanistas en la formación del equipo redactor de la adaptación al PTIM de las NNSS del municipio y ello infringe los principios de libre concurrencia y de igualdad y no discriminación de la ley 30/2007 y concluye en la nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la Ley 30/1992.

El Colegio recurrente y ahora apelado a lo largo del procedimiento ha defendido que como el Pliego de Cláusulas no establece respecto a la participación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la misma necesidad de inclusión en el equipo redactor que el Arquitecto y el Licenciado en Derecho especialista en urbanismo, se produce una limitación injustificada de sus atribuciones profesionales contraria a los principios de igualdad, capacidad y de libre concurrencia, de forma que la decisión administrativa se puede considerar arbitraria y contraria a derecho motivo por el cual en este instancia concluye que la sentencia apelada al apreciar esa discriminación debe ser confirmada.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento apelante insiste en que el Ayuntamiento dispone de una potestad discrecional en la fijación de criterios de los técnicos imprescindibles dentro del equipo redactor.

El artículo 25-1 de la Ley 30/2007 de contratos del Sector Público aplicable a tenor de la fecha de los hechos dispone " En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración"

En definitiva lo que la cláusula previene es la posibilidad de formar un equipo con distintas titulaciones, si bien el Ayuntamiento exige que necesariamente ha de haber un arquitecto y un abogado especializado en urbanismo.

Pues bien el artículo 31.2 del TR de la ley del Suelo de 1976 dispone que la redacción de los planes municipales "podrá encargarse a los técnicos de la corporación o comisión o a los que se designen, libremente o por concurso, entre facultativos competentes con título oficial español". Idéntico pronunciamiento se contempla en el artículo 123-4 del Reglamento de planeamiento, y todo ello supone según sentencia del TS de 18 de noviembre de 1.988 la voluntad de no vincular el monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión. En efecto, señala esa sentencia:

" En relación con este tema tiene declarado este Tribunal Supremo: a) La competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, y la frase genérica de «facultativos competentes con título oficial» que emplean los arts. 24.3 de la Ley del Suelo de 1956, 31.2 del Texto refundido de 1976 y 123.4 del Reglamento de Planificación , revela el propósito del

legislador de no vincular el monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimiento urbanístico que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor -Sentencias 2 de abril y 28 de junio de 1982 ( RJ 1982\2382 y RJ 1982\4856 ), 26 de enero de 1987 ( RJ 1987\1997 ), etc.-. b) El Proyecto de Urbanización no es, en verdad, un sólo proyecto, sino una pluralidad de ellos de muy diversa especie, como pueden ser el movimiento de tierras, la pavimentación y acerado de viales, el desagüe y alcantarillado, el suministro de agua potable, el de energía eléctrica y alumbrado público, etc. (art. 122 de la Ley del Suelo y 70 del Reglamento de Planeamiento), lo que demuestra que la colaboración interprofesional es absolutamente indispensable para acometer tareas urbanísticas, que por definición son labores de equipo, pero sin que ello signifique necesariamente que en el momento de la presentación oficial del proyecto redactado, para su tramitación y ulterior aprobación por los organismos competentes, tenga que estar refrendado por todos y cada uno de los facultativos que hayan intervenido en su resolución, bastando que aparezca la firma de un facultativo competente -Sentencias de 24 de mayo de 1984 ( RJ 1984\4601 ), 7 de abril de 1987 ( RJ 1987\4241 ), etc.-; y c) Si, según lo expuesto, es suficiente la firma de un Ingeniero de Caminos para redactar un Proyecto de Urbanización al ser indiscutible su competencia para ello, esa misma competencia les faculta para la redacción de toda la documentación propia de esos proyectos, entre ella la relativa a la electrificación (Sentencia de 7 de abril de 1987).”

No cabe duda que el Decreto 1296 de 6 de mayo de 1965 BOE nº 128 reconoce a la titulación de Arquitecto las especialidades de urbanismo y edificación; mientras que a los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos les reconoce las especialidades de Cimientos, Estructuras, Transportes, Puertos, Urbanismo, Hidráulica y Energética.

Por su parte el RD 1425/1991 de 30 de agosto que establece la titulación Oficial de Caminos Canales y Puertos recoge como materias propias de esa titulación áreas de conocimientos directamente relacionadas con el Urbanismo y el Medio Ambiente

Por lo tanto la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos permite la intervención de esos profesionales en temas de urbanismo.

Dicho ello el artículo 43-1 de la Ley 30/2007 de contratos de la Administración pública establece que “Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Por su parte el artículo 51 de dicha ley establece “*1.- Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de*

*solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.*

Recordemos ahora que la Cláusula Novena- 2 apartado segundo decía:

*"Descripció i quantificació del director de l'equip redactor i del personal component de l'equip que hagi de participar, esmentant el tipus d'intervenció i la dedicació de cadascun dels components i aportant un curriculum individual. La composició de l'equip que realitzará els treballs ha d'incorporar necessàriament un arquitecte i un advocat especialitzat en urbanisme.*

Por lo tanto, con esa redacción el Consistorio sólo reconoce solvencia económica al equipo que cuente con esas concretas titulaciones y sin embargo, a la titulación de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos que tiene plena competencia en materia de urbanismo, –si bien no queda excluída de poder participar en el equipo redactor en el que por descontado y de forma necesaria han de participar las titulaciones que exige el Ayuntamiento–, no se le reconoce la solvencia económica en el mismo plano o idéntica posición que la que el Ayuntamiento sí reconoce a la titulación de Arquitecto y de licenciado en derecho y ello a pesar de que su titulación es plenamente apta para el desempeño de ese cometido. En definitiva con la redacción de la Cláusula Novena impugnada no puede un equipo integrado sólo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ostentan plena competencia para la ejecución del contrato que se pretende, participar en esa licitación. O dicho de otra forma, tan capaces y con la titulación apta son los Arquitectos como los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos y por ello la solvencia económica o profesional de esos empresarios ha de tener la misma entidad y no puede verse obviada como así ocurre con el redactado de esa Cláusula pues con ese proceder el Ayuntamiento incide en arbitrariedad discriminatoria injustificada y contraria a derecho. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 30 de abril de 2008.

En consecuencia cumple desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia en cuanto declara nulo de pleno derecho el acto presunto

conforme al artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

**QUINTO:** En materia de costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 130-2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Sala considera que, a pesar de que se desestima el recurso de apelación, la existencia de la incongruencia por error en la sentencia, justifica la interposición del recurso de apelación por parte del ayuntamiento, que no obstante, no ha visto prosperar la apelación en cuanto al fondo permaneciendo incólume no obstante el fallo de la sentencia, motivo por el cual estimamos oportuno no hacer una especial imposición de costas en esta instancia.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación

**FALLAMOS:**

1º) **DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia nº 266/2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 debiendo confirmar el fallo en su integridad.

2º) sin costas en esta instancia.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

expte 1714

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**
Sala de lo Contencioso-Administrativo
**Sección Tercera** C/ General Castaños, 1 - 28004
33010310
**NIG:** 28.079.00.3-2012/0006859

(01) 30047930155

Rdo lexnet
19/2/2013

**Apelación número 657/2012**

**Ponente:** Doña Fátima Arana Azpitarte
**Apelante:** Ayuntamiento de Madrid
**Apelante:** Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos
**Procurador:** Don Alberto Collado Martín
**Apelado:** Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid
**Procuradora:** Doña Monica Oca de Zayas
**Apelado:** Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid
**Procurador:** Don Pablo Oterino Menéndez

ALBERTO COLLADO MARTÍN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
(COL. MADRID: 1.713)

**SENTENCIA nº 53**

**Ilmo. Sr. Presidente:**
Don Gustavo Lescure Ceñal
**Ilmos. Sres. Magistrados:**
Doña Fátima Arana Azpitarte
Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 4 de febrero del año 2013, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, actuando en representación y defensa del mismo y el Procurador Don Alberto Collado Martín, actuando en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la Sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 2012, por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 25 de esta capital que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Resolución de 7 de julio de 2009 dictada por la Delegada del Área de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Resolución de la Delegada del Área de Gobierno Urbanismo y Vivienda de 5 de mayo de 2009 por la que se acordó la aprobación del expediente de contratación para la adjudicación del

contrato de servicios para la supervisión de los estudios de seguridad y salud y el apoyo a la gestión preventiva en los proyectos y obras gestionados por la Coordinación General de Proyectos Singulares.

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso recurso de apelación por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, actuando en representación y defensa del mismo y el Procurador Don Alberto Collado Martín, actuando en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra la Sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 2012, por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 25 de esta capital solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a las partes apeladas se opusieron a la apelación.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el 16 de enero del año 2013 para deliberación, votación y fallo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Letrado del Ayuntamiento de Madrid, actuando en representación y defensa del mismo y el Procurador Don Alberto Collado Martín, actuando en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, interponen recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 2012, por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 25 de esta capital que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Resolución de 7 de julio de 2009 dictada por la Delegada del Área de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Resolución de la Delegada del Área de Gobierno Urbanismo y Vivienda de 5 de mayo de 2009 por la que se acordó la aprobación del expediente de contratación para la adjudicación del contrato de servicios para la

supervisión de los estudios de seguridad y salud y el apoyo a la gestión preventiva en los proyectos y obras gestionados por la Coordinación General de Proyectos Singulares.

La cuestión controvertida en la instancia fue la defensa realizada por el recurrente, Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, de la competencia profesional de los Ingenieros Industriales para ocupar el puesto de "Jefe de Unidad" que en el Pliego de Cláusulas Técnicas del Contrato de Servicios se reservaba a los Arquitectos Superiores, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y Arquitectos Técnicos, alegando que el tipo de conocimientos adquiridos por los Arquitectos y los Ingenieros (Industriales ó de Caminos Canales y Puertos) les dotan en muchos aspectos de un fondo igual de conocimientos técnicos y de idoneidad para el desempeño del puesto de trabajo en cuestión , al ostentar una capacidad técnica común.

**SEGUNDO.-** La Sentencia apelada estimó el recurso , tras expresar que la Jurisprudencia ha determinado que no debe de establecerse la exclusividad de las competencias salvo que éstas estén expresamente atribuidas en las normas que regulan cada una de las profesiones, y que en el supuesto analizado los trabajos a realizar por el adjudicatario del contrato se refieren a materia preventiva en el ámbito de la Seguridad y Salud en las obras, lo que no implica necesariamente la exigencia de la misma titulación a la exigida para la dirección concreta de la obra de que se trate , dejando abierta la actual regulación legal en materia de prevención de riesgos laborales la puerta a un numero indeterminado de titulaciones para que puedan desempeñar diferentes profesionales labores de responsabilidad en este ámbito, pudiendo justificar las normas competenciales de los titulados en Ingeniería Industrial la asignación de este tipo de trabajos a estos titulados si bien sin carácter exclusivo con cita del Decreto de 18 de septiembre de 1935 por el que se determinan las competencias de los Ingenieros Industriales , cuyo art. 2 dice que están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios, trabajos y organismos en la esfera económico industrial, estadística, social y laboral, anulando la Sentencia las Resoluciones recurridas declarando que los Jefes de Unidad podían tener la titulación de Ingenieros Industriales.

Los apelantes, discrepan de la Sentencia apelada, alegando el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos 1º.-que la Sentencia ha realizado una aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial relativa al principio de libertad con idoneidad, invocado de manera genérica, sin atender a su necesaria matización en función de la naturaleza y envergadura de los proyectos y trabajos de que en cada caso se trate, y que

debe de conjugar la posibilidad de intervenir de los facultativos titulados ( libertad) con la acreditación por parte de aquellos de un nivel de conocimientos técnicos suficiente según los concretos trabajos a realizar (idoneidad), de donde resulta que en materia de atribuciones y competencias profesionales debe de aplicarse la regla de que los miembros de profesiones tituladas únicamente podrán ejercer las atribuciones profesionales que entren dentro de su ámbito de competencias de acuerdo con su capacidad técnica ; 2º.- que las características de las obras incluidas en el objeto del contrato justificaban la no inclusión de los Ingenieros Industriales dentro de las titulaciones requeridas a la hora de acreditar por los licitadores la oportuna solvencia técnica ó profesional , al no concurrir en los Ingenieros Industriales la formación y los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar los trabajos objeto del contrato controvertido , tal como resulta del art. 1 del Decreto de Atribuciones de 18 de septiembre de 1935, ya que tales trabajos tenían por objeto el control periódico, la elaboración de informes y la determinación de las medidas de seguridad a adoptar durante la ejecución de las obras; 3º.- que la Sentencia recurrida contiene pronunciamientos contradictorios, incompatibles y mutuamente excluyentes en relación con la doctrina y fallos recaídos en procesos que guardan una identidad sustancial con el recurso presente; 4º.- que la Sentencia produce una restricción injustificada y una vulneración de la potestad administrativa para fijar discrecionalmente las titulaciones precisas para la ejecución del contrato y 5º.- que la Sentencia adolece de una insuficiente y errónea motivación.

El Ayuntamiento de Madrid discrepa asimismo de la Sentencia apelada alegando que las competencias y especialidades de los Ingenieros Industriales no son habilitantes para desempeñar el puesto de Jefe de Unidad en relación con la naturaleza de las obras, con cita del art. 1 del Decreto de Atribuciones de 18 de septiembre de 1935, al estar fuera del ámbito industrial las actividades propias del contrato de donde se debe colegir que los Ingenieros Industriales no son titulados idóneos para llevar a cabo los servicios objeto del contrato como Jefes de Unidad.

**TERCERO.-** Comenzando en un orden lógico por el examen del defecto de motivación imputado a la Sentencia, debemos recordar que, tal como expresa ,entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2010 ( Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, Nº de Recurso: 265/2008): *"La motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección,*

*interpretación y aplicación de las disposiciones legales(STC 26/2009, de 26 de enero, FJ 2).*

*A la motivación se refieren expresamente los arts. 120 CE, 248.3 de la LOPJ y el art. 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de tenor similar al derogado art. 359 LECivil 1881. Y es significativo que en ninguna de las citadas normas ni en la interpretación que del art. 24 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial.*

*En la vigente LEC 1/2000 encontramos el art. 218 relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesaria motivación. Tras sentar la necesidad de claridad, precisión y congruencia recoge que deben expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Se contempla la consideración individual y en conjunto de los distintos elementos fácticos del pleito ajustándolos siempre a las reglas de la lógica y de la razón.*

*Se muestra claro el Tribunal Constitucional en STC 36/2006, de 13 de febrero al declarar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone "una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial". Reputa suficiente que "las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi" (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4). Pues " la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas"(ATC 307/1985 de 8 de mayo).*

*Al caber, incluso, una motivación breve y sintética (STC 75/2007, de 16 de abril, FJ 4) se ha reputado como constitucionalmente aceptable, desde las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE, la que tiene lugar por remisión (STC 171/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).*

*Tampoco ha de incurrir en error patente que, para tener relevancia constitucional nos recuerda la STC 6/2006, de 16 de enero, no solo ha de ser verificable de forma*

*incontrovertible sino que ha de constituir el soporte básico de la decisión y producir efectos negativos en la esfera jurídica del recurrente. Se trata pues de una institución relacionada con aspectos de carácter fáctico (STC 42/2006, de 13 de febrero) en que el Tribunal parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas (STC 11/2008, de 21 de enero FJ 9)".*

En el caso presente la Sentencia apelada no carece de motivación (siendo cuestión distinta que tal motivación se comparta ó no), habiendo razonado sobre cuales son los motivos por los que estima el recurso y considera que los Ingenieros Industriales tienen competencia profesional para ocupar el puesto de "Jefe de Unidad", motivos y razones que han sido perfectamente conocidos por las partes apelantes que han podido articular el recurso sin merma alguna de sus posibilidades de defensa.

**CUARTO.-** Para la correcta resolución de las restantes cuestiones planteadas debemos de partir de que en fecha 27 de mayo de 2009 se publicó en el BOE la convocatoria realizada por el Ayuntamiento de Madrid para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de servicios nº 00/2009/00186 denominado "Contrato de Servicios para la supervisión de los Estudios de Seguridad y Salud y el apoyo a la gestión preventiva en los proyectos y obras gestionados por la Coordinación General de Proyectos Singulares".

Disponiendo la cláusula 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como requisitos mínimos de solvencia (técnica ó profesional) que la citada solvencia se deberá acreditar aportando curriculum vitae del equipo técnico asignado al contrato, y que este equipo estará integrado por :

- un Jefe de Unidad que deberá ostentar la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Arquitecto Superior, Ingeniero Técnico de Obras Públicas ó Arquitecto Técnico , con experiencia mínima de 3 años en trabajos de seguridad y salud de obras de características similares a las del presente contrato,

- dos ayudantes del Jefe de Unidad, con titulación de Ingeniero Superior, Ingeniero Técnico, Arquitecto Superior ó Arquitecto Técnico con experiencia mínima de 3 años en trabajos de seguridad y salud de obras de características similares a las del presente contrato.

- Todos los técnicos del contrato deberán estar en posesión del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos laborales.

Según la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares , el objeto del contrato es la "prestación de servicios de asesoramiento para la realización de las actividades necesarias de apoyo técnico y jurídico a la Coordinación General de Proyectos Singulares (CGPS) con el propósito de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que a dicho servicio corresponden como entidad promotora de los proyectos y obras que tiene asignados, y entre dichas obligaciones del promotor se señalan con carácter mínimo todas las establecidas en la Ley de Prevención de Riesgos laborales y en el RD 1627/97 sobre disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud en las obras de construcción, así como las incluidas , de manera indirecta en el art. 12.24 y ss de la LISOS como infracciones en materia de seguridad y salud imputables a la figura del promotor de las obras de construcción.

Enmarcándose el alcance de los trabajos objeto del contrato dentro del cumplimiento exhaustivo de las obligaciones que el promotor, como agente implicado en la gestión preventiva de sus obras y proyectos, debe realizar y es independiente de la que viene siendo efectuada por el personal de las empresas adjudicatarias de los contratos de servicios para la inspección, vigilancia y trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras.

Expresándose a continuación las actuaciones (proyectos y obras) que se incluyen en el objeto del Pliego (Anejo 2 del Pliego) y diciendo que en consecuencia el objeto del contrato de servicios consiste en realizar una serie de actuaciones y procedimientos destinados a que la CGPS cumpla con las obligaciones preventivas que le competen en su condición de promotor, y que además complementariamente, le sirva para llevar a cabo un tratamiento homogéneo de los aspectos preventivos a considerar en los proyectos y obras de su competencia.

Recogiendo la cláusula 14 del Pliego los trabajos que deberá de realizar el adjudicatario , que serán los siguientes :

-Redacción, implantación y seguimiento de los procedimientos destinados a asegurar el cumplimiento por parte de la CGPS de todas sus obligaciones en materia preventiva.

-Supervisión e informe de la documentación en materia de Seguridad y Salud de los proyectos y de las obras gestionadas por la CGPS.

-Control y seguimiento de las anotaciones realizadas en el Libro de Incidencias en las diferentes obras objeto del control.

-Apoyo administrativo en los trabajos a realizar por el director del contrato, así como en cualesquiera otros que se realicen dentro del ámbito el contrato.

-Asesoramiento jurídico en todo lo que se requiera en materia de seguridad y salud.

-Recopilación y tramitación de los partes de accidentes graves y mortales acaecidos, en su caso, en las obras gestionadas por la CGPS.

-Seguimiento y análisis de la siniestralidad laboral de las obras gestionadas por la CGPS.

-Supervisión de los Estudios de Seguridad y Salud de los proyectos constructivos de las obras gestionadas por la CGPS.

-Colaboración con la CGPS en la redacción de cuantos informes y notas internas sobre la materia le sean demandadas.

-Todas aquellas actuaciones que la CGPS solicite del consultor en aspectos relativos a sus obligaciones legales en materia de seguridad y salud.

- Obligaciones formales derivadas del RDL 9/2008 por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local consistentes en supervisar el cumplimiento en todas las obras objeto el contrato , en cuanto al número de personas ocupadas en la ejecución de la obra, desde su comienzo a su finalización .

**QUINTO.-** De lo expuesto resulta que los trabajos a que el contrato se refiere tienen por objeto el control periódico, la elaboración de informes y la determinación de las medidas de seguridad a adoptar durante la ejecución de las obras expresadas en el Anejo 2 del Pliego, realizando una serie de actuaciones y procedimientos destinados a que la CGPS cumpla con las obligaciones preventivas que le competen en su condición de promotor de tales obras, y que además complementariamente, le sirva para llevar a cabo un tratamiento homogéneo de los aspectos preventivos a considerar en los proyectos y obras de su competencia, por lo que entendemos, con las partes apelantes y a diferencia de lo que entendió la Sentencia apelada, que no puede partirse con carácter general de que el objeto del contrato sean trabajos a realizar en materia preventiva en el ámbito de Seguridad y Salud de las obras y que como la regulación legal en la materia deja abierta la puerta a un número indeterminado de titulaciones para realizar labores de responsabilidad en este ámbito también los Ingenieros Industriales sean técnicos capacitados para ello en este caso concreto, sino que debe de matizarse el objeto del contrato en relación a la naturaleza de las obras a que se refiere, porque tal objeto no es abstracto sino que se refiere a unas obras concretas y debe de atenderse a la naturaleza de tales obras para

determinar quienes son técnicos competentes, estando íntimamente ligada la actuación en materia de seguridad que se pretende con la naturaleza de las obras sobre las que va a aplicarse, resultando necesario que el técnico conozca como se ejecutan las unidades de obra para conocer cuales son los riesgos existentes y las medidas de seguridad que deben de adoptarse y para realizar las actuaciones y procedimientos destinados a que la CGPS cumpla con las obligaciones preventivas que le competen en su condición de promotor de las obras.

Pues bien, del Anejo 2 del Pliego resulta que las obras incluidas en el objeto del contrato son:

-Urbanización de la Plaza de las Cortes

-Obras de urbanización Paseo Recoletos entre c/ Villanueva y c/ Salustiano Olózaga

- Proyecto de obras de remodelación de la Glorieta de Colón

- Obras de remodelación del ámbito de Ronda de Atocha C/ Atocha y Avda Ciudad de Barcelona

-Proyecto de Obras de Reurbanización de la c/ Felipe IV

- Proyecto de obras de remodelación del entorno de la Biblioteca Nacional

- Ajardinamiento del entorno del Colegio Concepción Arenal

- Conexión y Acondicionamiento Avda. Manzanares entre c/ San David y c/ San Graciano

- Zona estanques fluviales en el tramo medio del río Manzanares

- Jardines bajos del Puente de Segovia

- Parque lineal al norte del pte de Toledo

- Urbanización calles acceso Avda del Manzanares

- Rocódromo, equipamiento deportivo y aprendizaje de escalada

- Pistas deportivas en el pte de Praga

- Adecuación topográfica y revestimiento del cajero, ámbito noreste del puente de Segovia

- Plataforma del rey (margen derecho río Manzanares)

- Remodelación de los Puentes Históricos de Segovia y Toledo

- Infraestructuras Básicas para el decatlón solar

- Mejora accesibilidad del Paseo de Yeserías y su entorno

- Red de almacenamiento y distribución de agua al servicio del parque de Arganzuela

- Rehabilitación acera lado parque Pº de Yeserías mejora circulación Glorieta de Pirámides

- Remodelación del entorno bajo el puente de la Princesa (margen dcho Río Manzanares)

- Urbanización Avda de Portugal 2ª fase

- Acondicionamiento vegetal entre c/ Orgaz y C/ San David (margen dcho Río Manzanares)

- Tratamiento del borde del Pº Marqués de Monistrol (Jardines Pte Segovia Norte)

- Red de Almacenamiento y Distribución de Agua regenerada al servicio del plan especial río Manzanares

- Acondicionamiento y Reforestación del nudo Sur

- Remodelación Glorieta Marqués de Vadillo

- Ajardinamiento cubierta Tunel M 30 entre San Pol de Mar Pte del Rey

- Nuevo centro de la policía municipal en el ámbito del Río Manzanares

- Nuevo sistema de saneamiento separativo Matadero y mejora saneamiento bajo Delicias

- Acondicionamiento Vegetal de los Enlaces Viarios junto c/ San Ambrosio

- Ajardinamiento lateral Avda Manzanares entre c/ San Graciano y c/ San Zacarías

- Acondicionamiento jardines entre huerta partida plataforma casa vargas mirador huerta

- Ajardinamiento del entorno del CEDEX (margen izda río Manzanares) ajardinamiento entre salón de pinos y río Manzanares al sur del pte de Segovia

- Ajardinamiento lateral c/ Aniceto Marinas

- Pasarela peatonal y ciclista Arganzuela III , parque de Arganzuela-Esteban de Arteaga

- Pasarela peatonal y ciclista puente de la Princesa,

-Adecuación pavimentos protecciones y servicios urbanos del pte de Praga

- Pasarela peatonal y ciclista Puente de Praga

- Adecuación de pavimentos protecciones y servicios urbanos puente de San Isidro

- Adecuación Puente rodado al norte del Puente de Toledo

- Ejecución para el mercado temporal de Barceló

- Mejora adecuación y reordenación de la Plaza de Santa Bárbara

- Demolición de equipamientos municipales y servicios afectados en c/ Mejía Lequerica

- Demolición centro deportivo de la Latina y Servicios Anexos

- Parque arroyo de la gavia en la Avda del Mayorazgo

- Pasarela peatonal Arganzuela II entre Pº Yeserías y Avda Manzanares

- Mercado de frutas nudo Sur (acondicionamiento) jardines calle Antonio López

- Pasarela peatonal salón de pinos sur

- Ampliación puente de la Princesa

- Pasarela peatonal y ciclista nudo sur .

El art. 1 del Decreto de Atribuciones de 18 de septiembre de 1935 dispone "*el título de Ingeniero Industrial de las Escuelas Civiles del Estado confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar , ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial , química, mecánica y eléctrica y de economía industrial* ". En el mismo sentido el apartado 3 de la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, dispone que para obtener el título , el estudiante deberá haber adquirido las siguientes competencias:

" *Tener conocimientos adecuados de los aspectos científicos y tecnológicos de: métodos matemáticos, analíticos y numéricos en la ingeniería , ingeniería eléctrica, ingeniería energética, ingeniería química, ingeniería mecánica, mecánica de medios continuos, electrónica industrial, automática, fabricación, materiales, métodos cuantitativos de gestión, informática industrial, urbanismo, infraestructuras, etc.*

*Proyectar, calcular y diseñar productos, procesos, instalaciones y plantas.*

*Dirigir, planificar y supervisar equipos multidisciplinares.*

*Realizar investigación, desarrollo e innovación en productos, procesos y métodos.*

*Realizar la planificación estratégica y aplicarla a sistemas tanto constructivos como de producción, de calidad y de gestión medioambiental.*

*Gestionar técnica y económicamente proyectos, instalaciones, plantas, empresas y centros tecnológicos.*

*Poder ejercer funciones de dirección general, dirección técnica y dirección de proyectos I+D+i en plantas, empresas y centros tecnológicos.*

*Aplicar los conocimientos adquiridos y resolver problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios y multidisciplinares.*

*Ser capaz de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios.*

*Saber comunicar las conclusiones -y los conocimientos y razones últimas que las sustentan- a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.*

*Poseer las habilidades de aprendizaje que permitan continuar estudiando de un modo autodirigido o autónomo.*

*Conocimiento, comprensión y capacidad para aplicar la legislación necesaria en el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial".*

De donde resulta que la capacidad técnica de los Ingenieros Industriales está referida fundamentalmente a la industria, tecnologías industriales y a las instalaciones, ( debiendo de entenderse que la capacidad que les reconoce el art 2 del Decreto de Atribuciones de 18 de septiembre de 1935 y que transcribe la Sentencia apelada para realizar estudios y trabajos en la esfera económico-industrial estadística, social y laboral, ha de ponerse en relación con el ámbito propio de la profesión de Ingenieros Industriales a que nos hemos referido) , siendo así que las obras a que el contrato se refiere son básicamente obras de urbanización, de remodelación y de construcción que nada tienen que ver con la industria por lo que la falta de inclusión en el Pliego por la Administración de la titulación de Ingeniero Industrial como Jefe de Unidad (que es el responsable último en materia de seguridad y salud en las obras a ejecutar) no es arbitraria ni disconforme a derecho. El artículo 67 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (aplicable al supuesto presente por razones cronológicas), permitía apreciar la solvencia técnica ó profesional del contratista en los contratos administrativos de servicios, teniendo en cuenta, entre otros, las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato. La interpretación sistemática de este precepto en relación con el régimen de libertad de pactos establecido en el artículo 25 de la propia Ley 30/2007, denota que, en los contratos de servicios, la Administración puede establecer como requisito de contratación la acreditación por el contratista de una determinada titulación académica y profesional siempre que esta condición no sea contraria al interés público, al

ordenamiento jurídico o a los principios de la buena administración, que en el caso presente no lo es.

**SEXTO.-** La Sala conoce la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita la Sentencia apelada relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, sin otra limitación que la que se desprende de la formación y conocimientos propios de cada una de ellas en función del tipo de obra a realizar ,por lo que la doctrina del Tribunal Supremo no impide que la competencia de los técnicos deba de examinarse caso por caso y teniendo en cuenta el objeto del contrato, puesto que la competencia de cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma y tratándose de materias eminentemente casuísticas, la interpretación y aplicación del derecho viene particularmente apegada a las circunstancias del caso concreto, viniendo determinada la habilitación profesional por la capacidad técnica necesaria para ello, por lo que la determinación de la concreta titulación exigible para acreditar la solvencia técnica en el procedimiento de licitación vendrá dada por las características de las obras a que el contrato se refiere, que es lo hemos razonado en los fundamentos de derecho anteriores.

En consecuencia el recurso de apelación debe de ser estimado, estimando los motivos primero , segundo y cuarto del recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, coincidentes sustancialmente los dos primeros con los argumentos en que el Ayuntamiento de Madrid ha fundamentado su recurso, declarando la conformidad a derecho de las Resoluciones administrativas impugnadas y de la cláusula 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**SEPTIMO.-** Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no se aprecian razones para una especial declaración sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, actuando en representación y defensa del mismo y el Procurador Don Alberto Collado Martín, actuando en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos, contra la Sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 2012, por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 25 de esta capital, la revocamos por no ser conforme a derecho, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto en la instancia por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Resolución de 7 de julio de 2009 dictada por la Delegada del Área de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid que desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio mencionado contra la Resolución de la Delegada del Área de Gobierno Urbanismo y Vivienda de 5 de mayo de 2009 por la que se acordó la aprobación del expediente de contratación para la adjudicación del contrato de servicios para la supervisión de los estudios de seguridad y salud y el apoyo a la gestión preventiva en los proyectos y obras gestionados por la Coordinación General de Proyectos Singulares. No se realiza condena en costas.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Dª. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.

ALBERTO COLLADO MARTÍN
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
(COL. MADRID: 1.710)